

20721
83



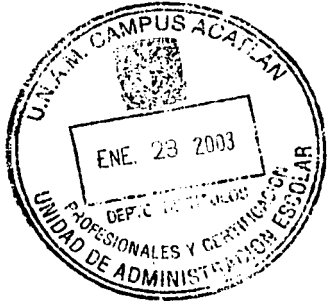
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLÁN"

CRÍTICA A DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS RESPECTO AL DAÑO MORAL CAUSADO POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN (TELEVISIÓN).

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
OSCAR FLORES PATIÑO

ASESOR: LIC JORGE PERALTA SANCHEZ



ENERO 2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN

DISCONTINUA

A MIS QUERIDOS PADRE Y MADRE:

Alejandro Flores Reynoso y
María Isabel Patiño Donnadieu.

Con todo mi amor y reconocimiento:
GRACIAS IMPERECEDERAS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CAMPUS ARAGÓN Y ACATLÁN:
GRACIAS por la inapreciable oportunidad de
formarme en sus aulas.

A MIS HERMANOS:

Elsa Iliana y Alejandro.
GRACIAS por su apoyo, amor
y comprensión.

A MIS MAESTROS:

Por su conocimiento, ejemplo y motivación brindados.
Por citar a algunos: Lic. Eliseo Hernández Villaverde,
Lic. Cecilia Licona Vite, Lic. Arturo Muños Cota,
Lic. Gallardo Zúñiga, Lic. Martínez Castañon, Lic. Servin,
Lic. Becerril, Lic. Rodríguez Albores, Lic. Mimendi,
Lic. Peralta Sánchez, Lic. Graciela Aguilar Maldonado,
Lic. María Laura Rodríguez Neyra, Yamile.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas
UNAM a difundir en formato electrónico e imp
contenido de mi trabajo recepc

NOMBRE: Oscar Flores

FECHA: 23/ENERO 2003

FIRMA: [Firma]

13

**A LOS QUE CONTRIBUYERON EN LA
REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO:**

Lic. Alejandro Flores Reynoso, María Isabel Patiño Donnadiue
Lic. Rodríguez Albores, Lic. Alejandro Flores Patiño,
Elsa Iliana Flores Patiño, Lic. Agustín Avesia Escobedo,
Lic. Marco Antonio Alvarado Sánchez,
Lic. Víctor Guadalupe Capilla y Sánchez,
Lic. Jorge Peralta Sánchez.

Por su ayuda a lo largo del presente trabajo.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

Por haberme permitido ser parte de sus vidas
y por su apoyo a lo largo de la carrera:
Fernando, Iván, Vladimir, Víctor Manuel, Abraham,
Jorge, Oswaldo, Miguel, Juan Antonio, Carlos Nicolás,
Alberto, Isaías, Julio, Julián, Juan Manuel, Mauricio,
Alejandra, Nayely, Javier, Marcia, Gustavo, Humberto,
Celestino, Luis, María Antonieta, Iván, Gustavo,
Marco, Conchita, Doris, Rosalba y Yamile.

C

ÍNDICE

"CRÍTICA A DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS RESPECTO AL DAÑO MORAL CAUSADO POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN (TELEVISIÓN)."

INTRODUCCIÓN

PAGINA

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DAÑO MORAL

1.1- EN EL DERECHO ROMANO (LA LEY DE LAS XII TABLAS Y LA LEY AQUILIA)	1
1.2- EN EL DERECHO FRANCÉS (CÓDIGO NAPOLEÓNICO)	5
1.3- <i>En México</i> (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERA EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL)	7
1.3.1- CÓDIGO CIVIL DE 1870	7
1.3.2- CÓDIGO CIVIL DE 1884	8
1.3.3- CÓDIGO CIVIL DE 1928	9

CAPITULO II

EL DAÑO MORAL

2.1- DEL PATRIMONIO	11
2.1.1- PATRIMONIO PECUNIARIO	17
2.1.2- PATRIMONIO NO PECUNIARIO O MORAL	19
2.2- DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	22
2.2.1- GENERALIDADES	22
2.3- DEFINICIÓN	25
2.3.1- CRITERIOS DE DIVERSOS TRATADISTAS	25
2.4- CLASIFICACIÓN (GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ)	28
2.4.1- PARTE SOCIAL PUBLICA	30
2.4.2- AFECTIVA	32
2.4.3- FISICO-SOMÁTICA	33
2.5- EL DAÑO	35
2.5.1- CLASIFICACIÓN DEL DAÑO	39
2.6- DAÑO MORAL	41
2.6.1- CONCEPTO	42
2.6.2- DOCTRINA	43
2.6.2.1- ANÁLISIS DE DIVERSOS TRATADISTAS EN CUANTO AL DAÑO MORAL	43
2.7- CLASIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL	51
2.7.1- DAÑO MORAL DIRECTO	51

2.7.2- DAÑO MORAL INDIRECTO	52
2.7.3- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ	53
2.8- SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL DAÑO MORAL	53
2.9- FORMA DE DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN	54

CAPITULO III

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL

3.1- RESPONSABILIDAD CIVIL	63
3.1.1- INTRODUCCIÓN	63
3.1.1.1- CONCEPTO	65
3.1.1.2- CLASIFICACIÓN	67
3.2- ELEMENTOS	70
3.2.1- ACTO ILÍCITO	70
3.2.2- LA CULPA	74
3.2.3- NEXO CAUSAL	79
3.3- RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL	81
3.4- RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	82
3.4.1- SUBJETIVA	83
3.4.2- OBJETIVA	83
3.5- DAÑOS Y PERJUICIOS	85
3.6- REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL	87
3.6.1- GENERALIDADES	87
3.7- TEORÍAS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL	89
3.8- DOCTRINA DE LA ACCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO	92
3.8.1- AGRAVIADO O SUJETO PASIVO	92
3.8.1.1- DIRECTO	92
3.8.1.2- INDIRECTO	93
3.8.2- AGENTE DAÑOSO O SUJETO ACTIVO	95
3.8.2.1- DIRECTO	95
3.8.2.2- INDIRECTO	97
3.8.2.2.1- PADRES DEL MENOR	97
3.8.2.2.2- EL ESTADO	99
3.8.2.2.3- SUJETOS QUE INCURREN EN RESPONSABILIDAD OBJETIVA	100
3.9- FORMAS DE REPARACIÓN EN NUESTRO DERECHO	103

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS RELATIVOS AL DAÑO MORAL Y A MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LA ACTUALIDAD

4.1- LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN	114
4.1.1- TÍTULO PRIMERO	114
4.1.1.1- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES	114
4.1.2- TÍTULO SEGUNDO	115
4.1.2.1- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIAS	115
4.1.3- TÍTULO TERCERO	116
4.1.3.1- CONCESIONES, PERMISOS E INSTALACIONES	116
4.1.3.1.1- CAPÍTULO PRIMERO	116
4.1.3.1.1.1- CONCESIONES Y PERMISOS	116
4.1.3.1.2- CAPÍTULO SEGUNDO	117
4.1.3.1.2.1- NULIDAD, CADUCIDAD Y REVOCACIÓN	117
4.1.3.1.3- CAPÍTULO TERCERO	118

4.1.3.1.3.1- INSTALACIONES	118
4.1.4- TÍTULO CUARTO	118
4.1.4.1- FUNCIONAMIENTO	118
4.1.4.1.1- CAPÍTULO PRIMERO	118
4.1.4.1.1.1- OPERACIÓN	118
4.1.4.1.2- CAPÍTULO SEGUNDO	119
4.1.4.1.2.1- TARIFAS	119
4.1.4.1.3- CAPÍTULO TERCERO	119
4.1.4.1.3.1- PROGRAMACIÓN	119
4.1.4.1.4- CAPÍTULO CUARTO	121
4.1.4.1.4.1- DE LAS ESCUELAS RADIOFÓNICAS	121
4.1.4.1.5- CAPÍTULO QUINTO	121
4.1.4.1.5.1- DE LOS LOCUTORES	121
4.1.5- TÍTULO QUINTO	122
4.1.5.1- COORDINACIÓN Y VIGILANCIA	122
4.1.5.1.1- CAPÍTULO PRIMERO	122
4.1.5.1.1.1- ORGANISMO COORDINADOR	122
4.1.5.1.2- CAPÍTULO SEGUNDO	123
4.1.5.1.2.1- INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	123
4.1.6- TÍTULO SEXTO	123
4.1.6.1- INFRACCIONES Y SANCIONES	123
4.1.7- TRANSITORIOS	125
4.1.7.1- APÉNDICE DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN	125
4.2- REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN MATERIA DE CONCESIONES, PERMISOS Y CONTENIDO DE LAS TRANSMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN	125
4.2.1- CONSIDERANDO	125
4.2.2- TÍTULO PRIMERO	127
4.2.2.1- DISPOSICIONES GENERALES	127
4.2.3- TÍTULO SEGUNDO	130
4.2.3.1- DE LA COMPETENCIA	130
4.2.4- TÍTULO TERCERO	131
4.2.4.1- DE LAS CONCESIONES Y DE LOS PERMISOS	131
4.2.5- TÍTULO CUARTO	132
4.2.5.1- DEL REGISTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN	132
4.2.6- TÍTULO QUINTO	132
4.2.6.1- DE LA PROGRAMACIÓN	132
4.2.6.1.1- CAPÍTULO I	132
4.2.6.1.1.1- DEL TIEMPO DEL ESTADO	132
4.2.6.1.2- CAPÍTULO II	133
4.2.6.1.2.1- DE LOS PROGRAMAS TRANSMITIDOS DIRECTAMENTE DESDE EL EXTRANJERO	133
4.2.6.1.3- CAPÍTULO III	134
4.2.6.1.3.1- DE LOS CONCURSOS Y SORTEOS	134
4.2.6.1.4- CAPÍTULO IV	135
4.2.6.1.4.1- DE LAS TRANSMISIONES EN OTROS IDIOMAS ...	135
4.2.6.1.5- CAPÍTULO V	135
4.2.6.1.5.1- DE LA AUTORIZACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE PROGRAMAS	135
4.2.6.1.6- CAPÍTULO VI	137
4.2.6.1.6.1- DE LOS MATERIALES GRABADOS	137
4.2.7- TÍTULO SEXTO	141
4.2.7.1- DE LA PROPAGANDA COMERCIAL	141
4.2.8- TÍTULO SÉPTIMO	143
4.2.8.1- DEL CONSEJO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN	143
4.2.9- TÍTULO OCTAVO	144
4.2.9.1- DE LAS SANCIONES	144
4.2.10- TRANSITORIOS	144
4.3- REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y AUDIO RESTRINGIDOS	145

F

4.3.1- CAPÍTULO PRIMERO	146
4.3.1.1- DISPOSICIONES GENERALES	146
4.3.2- CAPÍTULO SEGUNDO	146
4.3.2.1- DE LA INSTALACIÓN DE LA RED	146
4.3.3- CAPÍTULO TERCERO	147
4.3.3.1- DE LA OPERACIÓN	147
4.3.4- CAPÍTULO CUARTO	148
4.3.4.1- DE LA PROGRAMACIÓN	148
4.3.5- CAPÍTULO QUINTO	149
4.3.5.1- TARIFAS	149
4.3.6- CAPÍTULO SEXTO	149
4.3.6.1- DE LA VERIFICACIÓN, SUPERVISIÓN E INFORMACIÓN	149
4.3.7- CAPÍTULO SÉPTIMO	149
4.3.7.1- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	149
4.3.8- TRANSITORIOS	150
4.4- LEY DE IMPRENTA	150
4.5- ARTICULO 1913 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	159
4.6- ARTICULO 1917 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	165
4.7- ARTICULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	169
4.7.1- BIENES TUTELADOS POR EL DAÑO MORAL	174
4.7.1.1- SENTIMIENTOS	176
4.7.1.2- AFECTOS	177
4.7.1.3- CREENCIAS	179
4.7.1.4- DECORO	180
4.7.1.5- HONOR	181
4.7.1.6- REPUTACIÓN	186
4.7.1.7- VIDA PRIVADA	189
4.7.1.8- CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS	192
4.7.1.9- CONSIDERACIÓN QUE DE SI MISMA TIENEN LOS DEMÁS	196
4.8- ARTICULO 1916-BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	202
4.8.1- ARTICULO 6º CONSTITUCIONAL	209
4.8.2- ARTICULO 7º CONSTITUCIONAL	217
CONCLUSIONES	229
BIBLIOGRAFÍA	236

INTRODUCCIÓN

La totalidad de los bienes respecto de los que tiene titularidad el hombre no solo se circunscribe a aquellos de carácter material, sino también abarca bienes de naturaleza inmaterial, que residen en su persona, como lo son la fama, el honor, reputación, etc; este tipo de bienes al igual que los de naturaleza material también pueden ser profanados. Dichos bienes de índole intangibles son denominados derechos de la personalidad, mismos que conforman el patrimonio moral de las personas, razón por la cual al ser agredido este tipo de patrimonio, produce como resultado denominado daño moral.

A este tipo de derechos se les da la connotación de naturales e innatos, por el hecho de que nacen con el hombre, ligados a su persona, inclusive preexistentes a su reconocimiento por parte del Estado. La concepción de que este tipo de derechos son innatos no solo era proclamada por los iusnaturalistas, sino que también, en la revolución francesa esta tesis fue utilizada como bandera de dicho movimiento social, que a su vez se vio reflejada en la Declaración de los derechos del hombre, donde se hablaba de la existencia de derechos naturales, no creados por el Estado, sino simplemente reconocidos por este, cuyo objeto de tutela no es la persona, sino esos derechos en sí.

Para algunos estos derechos son lo mismo que las garantías individuales, haciendo la distinción en el enfoque que se le da, ya que desde la perspectiva constitucional son derechos fundamentales oponibles al Estado; y desde el punto de vista del derecho civil son derechos subjetivos oponibles tanto a los particulares como al Estado, es decir sobre estos derechos existe un deber general de respeto impuesto sobre terceros (erga omnes), cuya violación conlleva una responsabilidad de carácter civil por la que se solicita la reparación del daño, en este caso de tipo moral.

El daño moral es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en sus derechos de la personalidad o patrimonio moral como consecuencia de acto ilícito culposo o doloso, por lo que, con anterioridad a la realización del daño, debe existir un patrimonio legalmente reconocido sobre el que recaiga y así el agraviado, entonces, estará en posibilidad de solicitar la reparación o indemnización del mismo.

El daño moral recae sobre los derechos de la personalidad, que son bienes intangibles, mismos que no tienen apreciación pecuniaria, sin embargo esto no impide que sean susceptibles de tener una apreciación pecuniaria con la finalidad de que sean reparados al transgredirse.

Von Ihering sostuvo que la obligación podía ser pecuniaria o moral, por lo que quien recibió el daño debe obtener la reparación, no solo por pérdidas pecuniarias, sino también por las alteraciones obradas en su bienestar y convivencia.

Los requisitos de cualquier especie de daño son: causar un detrimento, pérdida o menoscabo; que recaiga sobre bienes jurídicos de una persona y que sean susceptibles de reparación ya sea in natura o reparación genérica (por indemnización en dinero), también llamada por equivalencia.

En algunas legislaciones civiles del país se hace alusión del daño moral, por lo que respecta a la del Distrito Federal, en su artículo 1916 describe que es el daño moral, indicando que tutela, mas no expresa en que consisten cada uno de los bienes tutelados que integran a los derechos de la personalidad mismos sobre los que recae el daño moral.

Pero dicha regulación ha sido rebasada, independientemente de que la normativización del mismo tiene que estar en constante renovación por la particularidad radicada en los bienes conculcados al ejecutarse el daño moral, ya

que la noción y definición que en esta época se tenga de los mismos (derechos de la personalidad) posteriormente puede resultar arcaica; por lo que además de la renovación legal que los mismos requieren, al existir nuevos escenarios en la producción del mismo (daño moral), estos deben ser adicionados al realizar dicha evolución jurídica, siendo entonces que no podemos darle un tratamiento igual a un daño causado de manera magnificada que a uno de manera normal (por llamarlo de alguna forma), ya que el daño producido por medios de comunicación sale de lo ordinario para entrar a lo sui generis por ser distinto de la concepción originaria en que cimentaron los razonamientos para regular la reparación y realización de dicho agravio, en virtud de que la repercusión de dicho daño se ve incrementada dada la influencia que tiene hacia la sociedad.

Lo cierto es que la no tan nueva variante por la que ahora se puede cuasar un daño moral, surge como consecuencia de transgredir los límites de la libertad de expresión por parte de los medios de comunicación en este caso la televisión, es decir, cuando en el "ejercicio" de esta libertad se colisiona contra los derechos de la personalidad; o sea, se trata de un daño causado por opiniones que se hacen públicas, y no de daños hechos por medios de comunicación sino hechos a través de medios de comunicación en este caso por la televisión; por lo que la responsabilidad y daño estriban en la falta de probidad y cuidado al hacer públicas dichas opiniones o informaciones, tanto por el reportero como el titular de la emisión sin olvidar a los dueños de la persona moral responsable de dicho informativo, lo que le da al daño un carácter sui generis e implica una regulación especial.

Si a esto se le agrega que la actual regulación de los medios de comunicación, es más que nada una lista de buenos propósitos sin eficacia normativa al estar su ejercicio en manos de un Estado temeroso de llevar a cabo las sanciones contempladas en los ordenamientos actuales, es decir, el llevar a cabo el estado de derecho.

A diferencia de otros países, no solamente europeos sino también sudamericanos, el nuestro no existe una actualización y adecuación legal en lo relativo a regulación de medios de comunicación, para sustentar lo anterior basta citar a algunas legislaciones latinoamericanas que no solo legislaron en forma secundaria la comunicación por vía de la televisión, sino que dicha regulación ha sido elevada a rango constitucional, la regulación que citaremos no necesariamente esta orientada a la visión que plantearemos en el presente trabajo de tesis (toda vez que no abarca estudios de derecho comparado), sin embargo si demuestra un avance legislativo mismo del que carecemos, digno de citarse; por ejemplo Guatemala en su artículo 35 constitucional refiere: *“La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento”*.

EL Salvador en el artículo 6º de su Constitución refiere: *“No podrán ser objeto de estatización o nacionalización, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas que se dediquen a la comunicación escrita, radiada o televisada, y demás empresas de publicaciones...”*.

Una de las legislaciones mas avanzadas en materia de medios de comunicación es la alemana; la cual en el artículo 27 de la ley de radiodifusión del länd de la baja Sajonia crea al Consejo de Radiodifusión como órgano con autonomía y personalidad jurídica propia, que cuenta con atribuciones para autorizar concesiones, dicho organismo se encuentra lleno de pluralidad, ya que el artículo 30 de la referida ley establece como esta integrado la Asamblea del Consejo de radiodifusión, la que designa al consejo de dirección.

Los medios de comunicación se quejan y se oponen a que se legisle respecto a su actuar, escudados bajo la bandera de que equivaldría a una censura por parte del Estado, misma que esta prohibida por nuestra constitución, ¿pero realmente sería censurar a los medios regulando su actuar así como las

consecuencias que se deriven del mismo?, nosotros creemos que no, por otro lado no podemos negar que los mismos medios al seleccionar el material disponible para su trasmisión, están ejerciendo, de hecho, por diversas causas una censura que incidirá en la opinión pública radica en el conjunto de receptores de dicha información seleccionada y que constituye la suma de los puntos de vista que existen y se exteriorizan en una sociedad sobre cualquier tema, por lo que al silenciar deliberadamente cierta información practican una autocensura, misma que muchas veces tiene como naturaleza condicionamientos económicos y estructurales apoyados en complicidades tejidas con diversos sectores como el privado y por desgracia no pueden faltar los políticos como el Estado en todos sus niveles de organización política-administrativa (Federal, local y municipal) con sus respectivos poderes (ejecutivo, legislativo y judicial), resultando con esto el condicionamiento de la difusión de cierta información, tanto para silenciarla como para exaltarla.

Sin embargo, muchas veces dentro de ese juego mundano de seducción, la sociedad se ve involucrada de manera indirecta, no solo en lo colectivo, sino en lo individual, al ser afectados nuestros bienes inmateriales sin ton ni son, cobijándose en el ejercicio de su libertad de expresión, que la conciben como una libertad de la responsabilidad derivada del dolo o la culpa en que se incurrió por el abuso de dicha libertad, como vendría siendo por dar un ejemplo la obtención de información por medios ilícitos o difusión de noticias inexactas, actitudes fundamentadas y justificadas por el ejercicio de su "actividad periodística", es decir, conciben una libertad con vocación de libertinaje, cosa por la cual es necesario legislar para protección de quienes de un modo u otro pueden resultar afectados en sus derechos como consecuencia de la difusión de cualquier información o por la negación de publicar determinada información, en tanto haya causado, cause o pueda causar algún daño, por lo que los medios están obligados y serán responsables por la veracidad o ausencia de la misma en la noticia que propalan conforme a la información recibida, ya que la libertad puede y debe estar legalmente sujeta a responsabilidades subsiguientes; ya que dichos comentarios

en su gran mayoría consisten en patrones de conducta que de alguna manera tendrán repercusión e influencia en la toma de decisiones, conductas y criterios que la sociedad lleve a concebir sobre la vida nacional.

Por otro lado, hay que puntualizar que cuando se confrontan o chocan la libertad de prensa o expresión con otros derechos de igual jerarquía como en este caso lo serían los derechos de la personalidad, no se debe concebir la posibilidad de que exista una supremacía entre alguno de ellos, en virtud de que existe un equilibrio entre los bienes jurídicos en conflicto, por lo que debe atenderse a las circunstancias del caso en concreto.

Mirabeau alguna vez dijo *"No se puede reprimir un derecho, se puede reprimir solo el abuso que se comete en ejercicio de la libertad de prensa..."*¹.

Si bien este derecho a la libertad de expresión incluye el derecho a estar en el error, también incluye la responsabilidad de reparar los daños causados por dicho error, evitando lo que muchas veces se pretende, esto es, que en el manejo de la información no tenga importancia el orden jurídico ni los límites impuestos por el mismo, lo que constituye el abuso en el ejercicio del derecho de informar.

Por lo que en este trabajo de tesis se busca hacer una pequeña aportación al tema de referencia, empezando en el capítulo primero con una breve reseña histórica relativa al daño moral, los orígenes de su concepción.

En relación con el capítulo segundo tratamos a los derechos de la personalidad (bienes sobre los que recae el daño moral), al daño moral, conceptos de diversos tratadistas respecto de este tipo de daño, así como a los elementos que lo constituyen y sujetos que interviene en la comisión del mismo, forma de determinar su cuantía, así como la ubicación de los derechos de la personalidad en el campo del patrimonio de las personas, ya que algunos autores y hasta

¹ Mirabeau citado por Zannoni, Eduardo A. y otra. Responsabilidad de los Medios de Prensa, Editorial Astrea, Buenos Aires 1993, pág. 5.

nuestro ordenamiento civil positivo no reconocen que estos sean parte del patrimonio.

En el capítulo tercero hablamos de la responsabilidad civil, examinando sus elementos, misma que deriva de la comisión de cualquier daño, tanto material como moral, independientemente de la falta de cumplimiento de cualquier acuerdo de voluntades, inclusive puede nacer sin que exista algún vínculo jurídico con anterioridad a dicha responsabilidad entre las partes. También es abordado el tema de la reparación del daño moral, citando teorías relativas a la posibilidad de subsanarlo y formas de resarcimiento en nuestro derecho, asimismo dentro de este capítulo se desarrolla lo relativo a los sujetos activos y los pasivos que intervienen en el daño.

Por último en el capítulo cuarto hacemos un análisis de algunos ordenamientos jurídicos positivos de nuestro país, que hablan tanto del daño moral como de la regulación de los medios de comunicación haciendo una crítica y propuesta para el mejoramiento de los mismos con la finalidad de darles la adecuación requerida por estos tiempos.

**CRITICA A DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS
RESPECTO AL DAÑO MORAL CAUSADO POR LOS
MEDIOS DE COMUNICACIÓN
(TELEVISIÓN)**

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DAÑO MORAL

**1.1- EN EL DERECHO ROMANO (LA LEY DE LAS XII TABLAS Y LA LEY
AQUILIA)**

En la antigua Roma se analizó el hecho de que no todos los actos ilícitos tipificaban delitos, es entonces cuando se concibe la distinción entre crimen y delito, el primero hacia referencia a un atentado que lesionaba a la comunidad, mismo que era perseguido por el Estado a nombre del pueblo, siendo sancionado con una pena pública y castigado mediante la imposición de penas corporales y multas a favor del erario; el *delictum* era el acto ilícito que se realizaba en contra de la persona en particular, a su familia o patrimonio, daba lugar a que se exigiera la reparación del daño, misma que consistía en determinada cantidad de dinero que generalmente no tenía proporción con el daño causado; en el correspondiente proceso civil romano no solo se buscaba un resarcimiento del daño patrimonial, sino también una pena.

La Ley de las XII tablas destacaba que en casos de gravedad donde no se llegara a algún arreglo, la víctima tendría la posibilidad de satisfacer su venganza,

lo anterior en virtud de que esta ley mantenía vigente la Ley del Tali3n, sin ser 3bice a lo anterior que en casos de mutilaci3n corporal, lesiones menores, se impusiera como pena un determinado numero de ases a manera de resarcimiento, es aqu3 cuando empezamos a visualizar la figura de reparaci3n del da1o, la suma de dinero era la penalidad de un *delictum privatum*, tenia como efecto una sanci3n pecuniaria de car3cter privado misma que deb3 pagarse a la parte lesionada y por otro lado, 3sta contaba con el derecho de proceder judicialmente para obtener el resarcimiento si hab3a sufrido tambi3n un da1o patrimonial.

Injuria en sentido lato, significa todo *“acto contrario a derecho... y en una acepci3n mas restringida, designa el ataque a la persona”*¹, *“era una lesi3n f3sica o corporal inflingida a una persona, o cualquier otro hecho que importara un ultraje u ofensa”*². Esta noci3n fue evolucionando hasta el grado de comprender cualquier lesi3n en la personalidad.

En un principio la Ley de las XII Tablas considero a la injuria como ataques que significaran una lesi3n a la persona f3sica (golpes, heridas mas o menos graves), sin distinguir en la intenci3n de los mismos, es decir, si era producida con intencionalidad o por simple imprudencia; por otro lado, las penas variaban verbigracia, la ley del Tali3n para la injuria mas grave como lo era la perdida de un miembro (*membrum raptum*), sin embargo, exist3a la posibilidad de una composici3n pecuniaria entre las partes; en caso de fractura de un hueso una multa de 300 ases o 150 ases dependiendo si el agresor era un esclavo o un hombre libre y una multa de 25 ases para las dem3s injurias.

Con el tiempo evolucion3 el concepto de injuria al incluir tanto lesiones inferidas sobre persona libres, en su integridad personal, como las sufridas en su aspecto f3sico como moral, de ah3 que el derecho romano admitiera la necesidad

¹ Petit, Eugene. Derecho Romano. Editorial Porrua, D3cimo S3ptima Edici3n, M3xico 2000, p3g. 464.

² Arguello, Luis Rodolfo. Manual de Derecho Romano (Historia e Instituciones). Tercera Edici3n Corregida, Sexta Reimpresi3n, Buenos Aires, Argentina 1998, p3g. 358.

jurídica de resarcir los daños morales (cualquier ataque en contra el honor). La cuantía que se debía pagar era la señalada por el juez, y esta variaba según la dignidad de la víctima.

La *actio iniuriarum* o *actio aestimatoria* era por la que el ofendido podía perseguir el pago de la pena pecuniaria que él estimaba, en relación a la ofensa recibida, salvo reducciones efectuadas por el juez, esta acción tenía el carácter de infamante y no era transmisible ni pasiva ni activamente a los herederos.

Como ya fue mencionado, los delitos lesivos a un interés de la colectividad daban lugar a un pena publica no obstante, la esfera de la *crimina publica* llegó a absorber varios delitos castigados con pena privada, por lo que la categoría de delitos privados se fue reformando y el derecho clásico conoció cuatro de ellos: "el hurto (*furtum*), la rapiña (*vi bona rapta*), el daño injustamente causado (*damnum iniuria datum*) y la injuria (*iniuria*)"³.

Una de las características de este tipo de delitos era su intransmisibilidad, por lo que la solicitud de reparación del daño se fue restringiendo con la intención de que el ejercicio de la misma no pasaran a los herederos del ofendido, ni que tampoco se ejercitara contra los herederos del ofendido sin embargo, después se admitió la posibilidad de transmitir las acciones a favor de los herederos de la víctima, excepto de las llamadas "*actiones vindictam spirantes*, que nacían en aquellos casos en que la ofensa aparecía como estrictamente personal"⁴.

Este tipo de acciones (nacidas de delitos privados) se caracterizaban por la noxalidad que autorizaba a perseguir la entrega del autor del delito al ofendido cuando eran actos ilícitos cometidos por personas sometidas a potestad, en caso que se tratara de un esclavo o un *filius familias*; la acción no era intentada contra el autor sino contra el *dominus* o *pater*, quienes se liberaban pagando la

³ Ibidem, pág. 352.

⁴ Ibidem, pág. 352.

indemnización correspondiente. Asimismo contaban con perpetuidad, ya que permitía que el ofendido pudiera llevar a cabo su acción en cualquier momento ya que el transcurso del tiempo no afectaba su derecho.

Pese a lo anterior, el derecho romano no empezó regulando de manera clara la reparación del daño causado, sino hasta la *Lex Aquilia de damno* (posterior a la Ley de las XII Tablas), misma que suprimió y modificó el tratamiento para algunas conductas consideradas como delitos en las XII Tablas, no obstante, quedaron subsistentes diversas acciones privadas relativas a la indemnización del daño; por otra parte la *Lex Aquilia* para su aplicación requería que el daño fuera provocado por una acción positiva (dolosa o culposa), no siendo suficiente la simple omisión; que la acción fuera consecuencia de una *iniuria* (o sea, no producto del ejercicio de un derecho o autorizado por el agraviado, ni por necesidad o legítima defensa); que la existencia de una *damnum corpore corpori* fuera consecuencia directa del proceder del autor sobre la cosa; y el nexo de causalidad entre la acción y el daño ocasionado.

Este ordenamiento contemplaba al *damnum iniuria datum* que era el acto ilícito realizado por una persona, con o sin intención de dañar, que irroga un perjuicio a otra.

Esta ley contaba con tres capítulos; el primero referente a las personas que hubieran dado muerte injustamente al esclavo de otro o a un animal de un rebaño ajeno, el pago consistía en el valor máximo que tuvo en el último año, si negaba los hechos, la acción era el doble del valor; el segundo, trataba de la indemnización que debía pagar el *adstipulator* que hubiera perjudicado al acreedor al condonar sin su consentimiento la obligación al deudor; y el tercer capítulo regulaba la sanción para personas que hubieran ocasionado cualquier daño o deterioro sobre cosas pertenecientes a un tercero, tenía que pagar el valor máximo de las cosas en los últimos treinta días, es decir, reprimía los daños

causados sobre bienes ajenos e imponía al sujeto responsable una pena consistente en el pago del doble del monto resultante del daño causado, dicha pena era impuesta cuando los causantes del daño negaban el hecho dañoso o expresaban una negativa consistente en la no reparación de dicho daño al momento de comparecer ante la autoridad; esto no aplicaba contra aquellos que solo estaban en desacuerdo con el monto de la cuantía del daño, la determinación de dicha cuantía corría a cargo de un arbitro.

A tanto llegó la trascendencia en el derecho romano de reparar los daños no pecuniarios que en la acción *vera rei aestimatio*, se contemplaba que al momento de acudir ante la autoridad con la intención de exigir el pago del daño sufrido (sobre cualquiera de los bienes, derechos o intereses protegidos por el orden jurídico) se debería considerar, independientemente del daño pecuniario sufrido, el *afectus*, la *pietas*, la *verecundia* y la *voluptas*, por mencionar algunos, es decir, aquellos bienes que representaran algún tipo de estimación para el romano independientemente de que fuesen o no tangibles.

Por último en la *Lex Cornelia de iniuriis* del tiempo de Sila y después con el derecho imperial se vuelve a ampliar el concepto de *iniuria*, puesto que se agregan a esta leves lesiones corporales y lesiones menores de los derechos de la personalidad. Ya en el derecho justiniano se concede al ofendido la posibilidad de ejercitar acción privada o reclamación criminal.

1.2- EN EL DERECHO FRANCÉS (CÓDIGO NAPOLEÓNICO)

En el derecho francés se recogió la tradición romana de hacer la distinción entre responsabilidad delictual y responsabilidad contractual, se decía que en la responsabilidad delictual si había lugar a la reparación del daño moral, pero en la contractual lo negaron categóricamente, ya que según ellos el incumplimiento de

un contrato no daba lugar a daños y perjuicios a favor de acreedor, se negaba el hecho de que pudiera haber un perjuicio moral derivado de un incumplimiento de un contrato, salvo que se acreditara que por el incumplimiento experimento un perjuicio económico, es decir, negaron que en materia contractual pudiera ocasionarse un perjuicio moral al existir incumplimiento.

En el Código Napoleónico se estableció la distinción entre la pena como una sanción represiva y la reparación civil del daño como una pena resarcitoria del mismo, se estableció que todo daño debía ser resarcido por la persona que lo ocasionó, es aquí donde surgen los principios del actual sistema de la responsabilidad extracontractual.

Para J. Carbonier, la indemnización que por causa de un daño moral se otorgue a una víctima que la haya sufrido constituye un enriquecimiento en su patrimonio, es una pena privada, en lugar de favorecer al Estado, como en el caso penal, en este caso favorece a la víctima.

En el siglo XIX, se consagro la existencia del daño moral y por consiguiente la necesidad de su reparación, en 1833 el Procurador General Dupin, sentó la tesis de que deben ser reparados los daños morales⁵.

Una de la ideas predominantes era que quien causara un daño, estaba obligado a repararlo, inclusive ya mas recientemente el Tribunado estableció el hecho de que todo individuo es garante de sus hechos inclusive de la reparación cuando el daño es efecto de negligencia o imprudencia.

⁵ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Tercera Edición, Editorial Cajica, Puebla, Puebla, México 1968, pág. 629.

1.3- En México (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL).

1.3.1- CÓDIGO CIVIL DE 1870

En este Código solo era contemplado el daño patrimonial o material, no así el moral o no pecuniario, por lo que se regula solamente en lo relativo al daño emergente y lucro cesante, lo anterior se puede notar claramente de la lectura de los siguientes artículos respectivamente:

“Artículo 1580: Se entiende por daño la perdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”

“Artículo 1581: Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de una obligación.”

Como podemos ver es casi el mismo tratamiento que en la actualidad se le da a los daños y perjuicios.

Por lo que hace al artículo 1587 del Código Civil en comento, se enfatizaba que no se tomaría en cuenta el valor estimativo del bien objeto del daño, salvo que se demostrara la intención dañosa del agente dañoso, por lo que el valor estimativo estaba supeditado a la comprobación de la conducta anteriormente descrita, se podría decir que es una visión rústica del daño moral en materia civil mexicana.

“Artículo 1587: Al fijar el valor y el deterioro de un cosa no se atenderá al precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyo o deterioro la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño, el

aumento que por estas causas se haga no podrá exceder de una tercera parte del valor común de la cosa."

1.3.2- CÓDIGO CIVIL DE 1884

Por lo que respecta al ahora Código Civil en estudio, tampoco contemplaba la figura de daño moral, solamente se limitaba a regular la figura del daño patrimonial, en lo relativo a lo que la doctrina denomina daño emergente y al lucro cesante. Como se podrá comprobar mas adelante, al momento de citar los artículos que regulaban estas figuras jurídicas, nos percataremos de que dichos preceptos resultan ser una copia del tratamiento del cual fueron objeto los mismos en el Código Civil de 1870, reproduciendo el artículo 1587 antes citado.

"Artículo 1471: Al fijar el valor y el deterioro de una cosa no se atenderá al precio estimativo o de afectación, a no ser que se pruebe que el responsable destruyo o deterioro la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño; el aumento por estas causas se haga no podrá exceder de una tercia parte del valor común de la cosa".

Como se puede apreciar, la reparación del daño moral (por llamarlo de alguna manera), estaba supeditado en primer lugar a un daño material, y segundo sobre la intención por parte de quien causo el daño en provocar la afección del dueño, es decir, se menciona que el acto ilícito por el que el agente incita la afección y el sufrimiento experimentado por la víctima únicamente debe recaer sobre un bien pecuniario, y al reclamar esta afección sentimental, solo se conseguiría elevar la reparación de la cosa dañada en una tercera parte, es decir se estará obligado únicamente a reparar la cosa dañada y como un "plus" a otorgar una tercera parte del valor de la misma si se comprueba que se provoco el menoscabo moral con la intención de provocar la afección, en sí no se estaría

obligado a pagar por la afección causada, es decir, la afección por si sola no sería ventilada en los tribunales.

En cuanto a lo que llamamos lucro cesante y daño emergente, encontramos en este ordenamiento jurídico el mismo tratamiento que en el Código Civil de 1870.

"Artículo 1464. Se entiende por daño la perdida o menoscabo que el contratante hay sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación"

"Artículo 1465. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiese haberse obtenido por el cumplimiento de una obligación"

Como se puede apreciar, en estos Códigos solo se atendían a las lesiones que las personas sufrían en su patrimonio material y no en su patrimonio moral.

1.3.3- CÓDIGO CIVIL DE 1928

En este Código, el daño moral y mas concretamente el artículo 1916 del mismo, por algunos autores su estudio es dividido en dos etapas o épocas, antes y después de la reforma del 31 de diciembre de 1982; la primera abarca la vigencia del texto original de este artículo desde 1928 hasta el 31 de diciembre de 1982, y la segunda etapa es a partir de la reforma de 1982, por lo que en este apartado trataremos el texto original de 1928, para después, en el último capítulo del presente trabajo de tesis, hablar sobre la reforma de 1982 así como proponer algunas modificaciones que consideramos convenientes; en virtud de lo anterior transcribimos el texto del artículo 1916 del Código Civil de 1928.

“Artículo 1916. Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquella muere, una indemnización equitativa a título de reparación moral, que pague el responsable del hecho. Esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928.”

Lo trascendente de este texto es el hecho de que por primera vez que se integra de forma expresa la reparación moral, no obstante, su reparación no es una figura autónoma porque la misma es condicionada a la preexistencia de un daño material, ya que sino había un daño patrimonial no procedía la reparación del daño moral, al mismo tiempo dejaba al arbitrio del juez la posibilidad de que existiera una reparación a título de daño moral, igualmente se limitaba el monto de la indemnización, mismo que no podía exceder de las dos terceras partes del total de la suma fijada por concepto de responsabilidad civil derivada del daño material, con lo cual nos encontrábamos en una limitante dentro de la ya existente, también se excluye de manera expresa al Estado de la responsabilidad en que pudiera incurrir por daño moral de acuerdo a lo previsto en el artículo 1928 del Código en comento. De nueva cuenta nos encontrábamos ante un “plus” en la reparación de un daño pecuniario. Dentro de las cosas interesantes de esta (en aquel entonces) reforma es el que dicha indemnización por concepto de daño moral podía ser recibida por la familia del sujeto agraviado si este había muerto, cosa que actualmente no sucede, en principio por el hecho de que el afectado tiene que tramitar la acción de reparación del daño, ya que ahora no es potestativo del juez y no puede transmitirse por acto entre vivos, a más de que esta no pasara a sus herederos a menos que la haya tramitado en vida.

CAPITULO II

EL DAÑO MORAL

2.1- DEL PATRIMONIO

Patrimonio deriva de la palabra PATRIMONIUM que significa *“Hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes, o bien, bienes propios que se adquieren por cualquier título”*⁶, también nos dice Gutiérrez y González que dicho vocablo es relacionado o tomado como sinónimo de riqueza, a la que se le atribuye la noción de abundancia de bienes.

Toda persona cuenta con un patrimonio, que viene siendo el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que gozan de una apreciación pecuniaria, así como por aquellos bienes intangibles que no gozan de apreciación pecuniaria como lo son los derechos de la personalidad, sin embargo son susceptibles de una apreciación pecuniaria por parte del órgano judicial competente cuando por motivo de su conculcación se es obligado a la reparación de los mismos mediante una indemnización en dinero.

El patrimonio puede ser económico y moral, es decir, esta formado por dos ámbitos, el económico y el de los derechos de la personalidad, este último también llamado de afección, moral o no económico.

⁶ Diccionario de la Lengua Española citado por Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio (Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad). Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 32.

René Demogue define al patrimonio como *“el conjunto de derechos y obligaciones de una persona susceptibles de apreciación económica y que constituyen una universalidad”*⁷

Podemos considerar esta definición completa, ya que los derechos de la personalidad *no son apreciables en dinero, pero si pueden ser susceptibles de apreciación pecuniaria* al fijar su reparación, y esta susceptibilidad de apreciación pecuniaria abarca tanto a los bienes materiales o pecuniarios como a los no pecuniario o morales o derechos de la personalidad, los cuales forman una universalidad.

Existen varias teorías acerca del patrimonio, una de ellas es la del patrimonio-personalidad, teniendo como principales expositores a los franceses Aubry y Rau, ésta teoría sostiene que existe un vínculo permanente y constante entre la persona y el patrimonio. Esta teoría define al patrimonio como el *“conjunto de derechos y de obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero”*⁸, asimismo refieren que esta compuesto tanto por bienes futuros como por presentes.

Como podemos observar esta teoría solo toma en consideración los bienes materiales o pecuniarios, puesto que son los únicos que pueden ser apreciables en dinero, por lo que consideraban que era relevante y merecía ser protegido por la ley; dejando de lado o no tomando en consideración los derechos de la personalidad que son los que conforman el patrimonio moral, inclusive se limita la definición a mencionar, derechos y obligaciones, sin citar bienes, entendiéndose por estos como el conjunto de cosas susceptibles de apreciación pecuniaria; del mismo modo considera al patrimonio como una universalidad, que es único e indivisible, compuesto de bienes presentes y futuros.

⁷ Rene Demogue citado por Gutiérrez y González, Ernesto. *Ibidem*, pág. 44.

⁸ Planiol, Marcel y Ripert, George. Tratado Elemental de Derecho Civil. (Trad. Lic. José M. Cajica Jr). Editorial José M. Cajica; Puebla, Puebla, México. 1955, pág. 15.

Esta teoría se fundamenta en que todas las personas deben tener y solo ellas pueden contar con un patrimonio, este patrimonio será único, es decir, pueden contar con un patrimonio, mismo que ni puede ser separado de la persona y por último, el patrimonio es prenda tacita que garantiza deudas contraídas por las personas.

Se dice que nada más las personas (físicas) pueden contar con patrimonio, ya que son susceptibles de derechos y obligaciones, lo interesante es que como sabemos las personas son las únicas capaces por ley, de contar con derechos y contraer obligaciones; por lo que hace al hecho de que todas las personas deben tener un patrimonio, es en virtud de que el patrimonio es una entidad abstracta, por lo que los elementos que lo integran pueden cambiar, inclusive hasta llegar a desaparecer, sin embargo, uno siempre contará con un patrimonio, mismo que ejemplificaban como una bolsa vacía o llena, la cual podía estar en las condiciones antes descritas, pero siempre existirá dicha bolsa que es el patrimonio, puesto que el patrimonio no es sinónimo de riqueza, por lo que existe la posibilidad de tener algún bien en el futuro, es a lo que llaman bienes in potentia.

Solo se puede contar un patrimonio, porque independientemente de que esta conformado de bienes, derechos y obligaciones, estos forman una universalidad.

También se aludía tajantemente la imposibilidad de que el patrimonio se separe de la persona, ya que no puede transmitirse la totalidad del mismo a otra persona, es decir, en vida no se podrá carecer de este, a pesar de esto la persona si podrá transmitirlo por mortis causa.

Es importante resaltar que aunque esta teoría manifiesta que las personas solo pueden contar con un patrimonio, no es cierto del todo, puesto que al heredar

una persona, y al suceder esto a beneficio de inventario cuenta con dos patrimonios, ya que con este beneficio de inventario el heredero no responde con su patrimonio de las deudas adquiridas por el autor de la herencia, por lo que solo responde con los bienes que le fueron heredados por el autor, sino son suficientes para cubrir dicho adeudo, no tiene la obligación de responder con los suyos, además de que no hay posibilidad de que se confunda su patrimonio con el heredado al operar el beneficio de inventario, y es entonces cuando cuenta realmente con dos patrimonios diferentes, por una parte el suyo y por la otra el heredado, los cuales no constituirán uno solo hasta que no se hayan liquidado las deudas, además nos dice el maestro Gutiérrez y González que también es aplicable en todos los actos gratuitos como la donación y la sucesión mortis causa, por mencionar algunos; y al decir que el patrimonio es inseparable de la persona, nos encontramos con el hecho de que en el contrato de donación existe la posibilidad de que una persona puede transferir a otra una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Rojina Villegas nos habla del patrimonio desde el punto de vista de la teoría del patrimonio de afectación diciéndonos que *"el patrimonio adquiere autonomía no en relación con la persona, sino en función de un vínculo jurídico-económico, que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de ese fin"*⁹. Asimismo, nos da los requisitos esenciales del mismo:

- "1.- Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin.
- 2.- Que este fin sea de naturaleza jurídico-económica.
- 3.- Que el derecho organice con fisonomía propia y, por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones. Si no se cumplen estos requisitos, no

⁹ Rojina Villegas citado por Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio (Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad). Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 49.

habrá patrimonio de afectación"¹⁰

Esta visión llamada teoría del patrimonio de afectación establece que el patrimonio es el conjunto de bienes poseídos por una persona, mismos que ésta tiene el deber de desarrollar y explotar racionalmente, es decir, los bienes que conforman el patrimonio están destinados a fines específicos y determinados, es así que, un individuo al contar con una diversidad de fines de carácter económicos y jurídicos, cuenta con diversos patrimonios que tienen como objetivo la realización de los mismos, y en consecuencia, no existe impedimento para que pueda transmitirlos cuando se encuentre vivo, pero el hecho es que la doctrina y legislación mexicana se inclinan por la teoría del patrimonio-personalidad, fundamentalmente en lo relativo al principio de indivisibilidad. Por lo que esta teoría se basa en la noción de dar un destino a los bienes que lo integran

Sin embargo con las ideas de Voh Ihering, se contrapunteó la idea clásica del patrimonio al considerar éste, que el patrimonio no solo contenía bienes pecuniarios, sino que también podía contener objetos no pecuniarios, de tipo moral o afectivo; hubo otros que también aceptaban la existencia de bienes no pecuniarios, sin embargo no los consideraban patrimoniales, sino que les atribúan el carácter de extrapatrimoniales.

Gutiérrez y González nos dice que el patrimonio *"es el conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho"*¹¹.

Es decir para éste autor, el patrimonio tiene dos ramas, una integrada por la parte económica y la otra por la parte moral o no económica o de fección, la cual incluye los derechos de la personalidad mismos que son inherentes al hombre, es

¹⁰ Ibidem, pág. 49.

¹¹ Gutiérrez y González, Ernesto. Ibidem, pág. 53.

decir, nacen con ellos, mismos que **no son apreciables en dinero**, pero sin embargo **son susceptibles de apreciación pecuniaria**.

El autor en comento nos refiere que, como el patrimonio esta formado por bienes, entonces no hay porque limitar dicho concepto a cosas económicas, ya que un bien puede ser considerado desde cierta cantidad de dinero hasta un nombre limpio ante la sociedad, por lo que puntualiza que el patrimonio es integrado tanto por un ámbito económico como por uno no pecuniario donde se encuentran los derechos de la personalidad, por lo que consideramos que bien es todo aquellos que es capaz de servir, y podemos agregar que para que sean bienes jurídicos a demás de lo anterior necesitan poseer una valoración o tutela jurídica.

Es importante señalar que el patrimonio cuenta con dos amplios espectros, uno es el que abarca el pecuniario o económico, integrado por un conjunto de bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, y el otro espectro integrado por el no económico, donde residen los derechos de la personalidad los cuales no son apreciables pecuniariamente pero son susceptibles de apreciación pecuniaria, por lo anterior podríamos decir que el patrimonio es el conjunto de bienes materiales e inmateriales, derechos y obligaciones con que cuenta una persona, mismos que forman una universalidad jurídica.

Algunas legislaciones estatales ya contemplan esta concepción de manera expresa como lo es el caso de Quintana Roo en su legislación civil, la cual describe en su artículo 597 que:

"Artículo 597. El patrimonio es económico o moral."

Otra legislación positiva que reconoce expresamente la existencia de un patrimonio económico y otro de carácter moral es la de Puebla, misma que en sus artículos 943 y 944 de su Código Civil puntea:

"Artículo 943. El conjunto de bienes pertenecientes a una persona y las obligaciones a cargo de la misma se llama patrimonio económico. "

"Artículo 944. El patrimonio moral esta constituido por los derechos y deberes no valorables en dinero. "

Y de manera no tan precisa lo contempla la legislación civil de Tlaxcala en el artículo 730, puesto que habla de manera indirecta de los derechos personales:

"Artículo 730.- El patrimonio económico es el conjunto de bienes y obligaciones apreciables en dinero que constituyen una universalidad jurídica.

Los derechos subjetivos se reputan bienes cuando son susceptibles de apreciación pecuniaria, considerándose como tales los derechos reales y los personales o de crédito. "

2.1.1- PATRIMONIO PECUNIARIO

Es aquella parte del patrimonio que esta integrada por un conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que conforman una universalidad y que son de apreciación pecuniaria.

La tesis clásica del patrimonio nos dice que tiene un contenido exclusivamente pecuniario, de igual modo maneja esta concepción la tesis del patrimonio de afectación, es decir, estas tesis coinciden en que el patrimonio siempre estará integrado por bienes pecuniarios, por lo que siempre imperara de

manera absoluta el factor económico, no obstante ya dejamos en claro, que para nosotros es una parte del patrimonio. Por otro lado podemos decir que es aquel patrimonio sobre el cual recae el llamado daño resarcible.

Hay algunos autores que consideran que el daño pecuniario es solo patrimonial, es decir, le dan al daño moral la calidad de daño extrapatrimonial, uno de ellos es Olivera del Toro, el cual refiere que en el *"daño patrimonial la lesión menoscaba los bienes o derechos que se encuentran en el sector patrimonial o económico"*¹².

Este tipo de patrimonio es el que sufre los efectos de los daños clasificados como patrimoniales por Santos Briz, y que son *"los que producen un menoscabo valorable en dinero sobre intereses patrimoniales del perjudicado"*¹³.

Cabe señalar que el Código Civil para el Distrito Federal, no se hace mención de manera específica lo que es considerado como patrimonio económico, solo refiere lo que es considerado como patrimonio familiar, sin embargo algunas legislaciones locales de la Republica Mexicana si han hecho su tarea al contemplar a este patrimonio dentro de sus ordenamientos civiles, prueba de esto es la legislación civil del Estado de Quintana Roo, misma que en su artículo 598 precisa de la siguiente manera lo que es considerado como patrimonio económico:

"Artículo 598. Patrimonio económico es el conjunto de derechos, bienes y obligaciones, valorables en dinero, y que constituyen una universidad."

Por su parte el Código Civil de Tlaxcala refiere en el artículo 730 primer párrafo:

¹² Olivera del Toro, Jorge. El Daño Moral. 2ª Edición. Editorial Themis; México. 1996, pág. 4.

¹³ Santos Briz, Jaime. La Responsabilidad Civil, Derecho Sustantivo y Derecho Procesal, Sexta Edición, Edición Montecorvo, S.A., Madrid 1991, pág. 155.

“Artículo 730.- El patrimonio económico es el conjunto de bienes y obligaciones apreciables en dinero que constituyen una universalidad jurídica...”

Asimismo el Estado de Puebla en su legislación civil positiva define al patrimonio pecuniario o económico en su artículo 943 como:

“Artículo 943. El conjunto de bienes pertenecientes a una persona y las obligaciones a cargo de la misma se llama patrimonio económico”.

Como puede observarse, es necesario que en el Código Civil para el Distrito Federal se reconozca de manera expresa el patrimonio pecuniario, ya que es parte integrante y fundamental de los atributos de la personalidad y del desarrollo del hombre en sociedad, y no es posible ni práctico que su reconocimiento solo sea limitado al campo doctrinal, siendo que lo fundamental y realmente práctico es el contar con el reconocimiento del ordenamiento legal, en este caso el de carácter civil y positivo para el Distrito Federal.

2.1.2- PATRIMONIO NO PECUNIARIO O MORAL

Es aquella parte del patrimonio integrada por un conjunto de bienes intangibles, carentes de una valoración pecuniaria, que algunos nombran como derechos de la personalidad, este tipo de derechos pertenecen a las personas por el simple hecho de serlo, Rojina Villegas nos dice que hay dos tipos de patrimonio moral:

- A) Afectivo o subjetivo, el cual contiene bienes como los afectos, sentimientos, creencias, vida privada, aspectos físicos y configuración.
- B) Social u objetivo, integrado por el honor y la reputación que son opiniones o consideraciones que tiene los demás.

Para Jorge Olivera del Toro el daño no patrimonial es aquel que *“lesiona o menoscaba los bienes o derechos que pertenecen al ámbito personal jurídico del sujeto de derecho”*¹⁴.

Por otra parte como ya mencionamos los derechos de la personalidad son los bienes que integran el patrimonio moral, Gutiérrez y González hace una clasificación de los mismos, la cual recibirá un tratamiento especial en el presente trabajo, por tal motivo solo nos limitaremos a citarla brevemente, este autor divide en tres partes a los derechos de la personalidad, mismos que integran al patrimonio no pecuniario o moral, dicha clasificación es la siguiente:

Parte social pública (derecho al honor y reputación, derecho a la reserva (comprende entre otros el derecho a la imagen) derecho al secreto, derecho al nombre, derecho al título)

Parte afectiva (Derechos de afección, familiares y de amistad)

Parte físico-somática (Derecho a la vida, derecho a la integridad física, derecho sobre las partes separadas del cuerpo y sobre el cadáver, derecho a la presencia estética)¹⁵

¹⁴ Olivera del Toro, Jorge. El Daño Moral. 2ª Edición. Editorial Themis; México. 1996, pág. 4.

¹⁵ Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio (Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad). Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 757.

Por su parte Salvador Ochoa, lo divide en:

“Patrimonio moral afectivo o subjetivo: Se integra por afectos, creencia, sentimientos, vida privada y configuración y aspectos físicos.

Patrimonio moral social u objetivo: Se integra por: decoro, honor, reputación y la consideración que de la persona tienen los demás.”¹⁶

Sobre este tipo de patrimonio recae el denominado daño moral o no patrimonial, comenta Santos Briz, asimismo refiere que este tipo de daños *“son en principio aquellos cuya valoración en dinero no tiene la base equivalencial que caracteriza a los patrimoniales, por afectar precisamente a elementos o intereses de difícil valoración pecuniaria”¹⁷.*

Desafortunadamente la legislación civil del Distrito Federal no contempla la existencia del patrimonio moral, sin embargo, una legislación civil que si lo hace en este país es la de Quintana Roo, la cual en su artículo 600 define al patrimonio moral de la siguiente manera:

“Artículo 600. Patrimonio moral es el conjunto de los derechos de la personalidad.”

De manera no tan clara se hace referencia al mismo (patrimonio moral), inclusive diríamos que hasta de manera indirecta en el Código Civil de Tlaxcala, ya que habla de la posibilidad de considerar como bienes a los derechos de la personalidad en el segundo párrafo del artículo 730.

¹⁶ Ochoa Olivera, Salvador. La Demanda por Daño Moral. Sexta Edición, Grupo Editorial Monte Alto, S.A. de C.V., México 1996, pág. 40.

¹⁷ Santos Briz, Jaime. La Responsabilidad Civil, Derecho Sustantivo y Derecho Procesal. Sexta Edición, Edición Montecorvo, S.A., Madrid 1991, pág. 155.

"Artículo 730.- ...

Los derechos subjetivos se reputan bienes cuando son susceptibles de apreciación pecuniaria, considerándose como tales los derechos reales y los personales o de crédito. "

Por su parte, en Puebla el patrimonio moral es considerado, según describe el artículo 944 de su legislación civil como:

"Artículo 944. El patrimonio moral esta constituido por los derechos y deberes no valorables en dinero. "

De lo anterior podríamos concluir la notoria urgencia que tiene la legislación civil del Distrito Federal de adecuarse a estos tiempos, reconociendo de manera expresa la existencia del patrimonio moral o no pecuniario, ya que al no contemplarlo se esta creando una laguna en dicho ordenamiento, sin contar la falta de concordancia al no reconocer los derechos sobre los cuales puede recaer el daño moral, es decir no los ubica o clasifica en algún lado, dando como resultado el no saber con precisión jurídica el tipo de derecho que es tutelado.

2.2-DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

2.2.1- GENERALIDADES

Consideramos que el vocablo "bien" entraña todo aquello que es capaz de servir, es todo aquel objeto que a su titular le provoca un placer; por lo que desde esta idea, sugerimos que debe entenderse como bienes jurídicos a aquellos entes que produzcan una sensación de placer y que posean una valoración o tutela jurídica. El hombre no solo cuenta con bienes materiales, sino también con inmateriales que residen en su persona, algunos como lo son la fama, el honor,

reputación, etc, los cuales al igual que los bienes materiales también pueden ser conculcados. Los derechos de la personalidad son el patrimonio moral de las personas, y es por eso que, cuando dicho patrimonio es atacado, se provoca un daño moral. Aunque en el derecho romano no se reconocían como tales este tipo derechos, si se protegía a la personalidad mediante de la figura denominada *actio iniuriarum*.

En el Renacimiento se afirma la existencia de estos derechos con la creación de las siguientes instituciones jurídicas como lo son la *potestas in se ipsum* o *ius in corpus*, es decir, la potestad sobre él mismo o sobre el cuerpo.

Pero ya en el siglo XVII, la escuela del derecho natural, manifestaba que existían derechos naturales innatos, mismos que nacen con el hombre, unidos a su persona, así como preexistentes al reconocimiento del Estado. Esta teoría tiene como principal motor el hecho de que en esa época los derechos eran otorgados por el rey a ciertas clases sociales.

En la Declaración de los derechos del hombre se habla de la existencia de derechos naturales, no creados por el Estado, sino simplemente reconocidos por este. Estos en un principio fueron una bandera utilizada por la revolución social francesa. En el siglo XIX los civilistas reconocen la existencia de los derechos de la personalidad, mismos que aseguran el goce de nuestros bienes internos, con lo cual encontramos el origen de la concepción de los derechos de la personalidad. Es importante resaltar que el mismo Estado cuenta con bienes inmateriales, no susceptibles de apreciación pecuniaria, y que sin embargo son protegidos por leyes especiales, como lo son el himno nacional, la bandera nacional, el escudo nacional.

Galindo Garfias refiere que el objeto de dichos derechos *"no es la persona del titular, sino la protección de los derechos esenciales de esa persona, necesarios y constitutivos de su personalidad en el mundo del derecho"*¹⁸ .

El objeto de los derechos de la personalidad es el goce de los mismos, es decir, el procurar la no conculcación de los mismos, imponiendo tanto al sector publico como al sector privado, la obligación de indemnizar al agraviado por la comisión del daño moral.

Castan Tobeñas dice que el objeto de los derechos de la personalidad, son *"los bienes constituidos por determinados atributos o cualidades, física o morales, del hombre, individualizados por el ordenamiento jurídico"*¹⁹, es decir, nos encontramos ante la necesidad de su reconocimiento por el ordenamiento jurídico positivo para tenerles con tal carácter, así como para estar en posibilidad jurídica de demandar el daño moral derivado de su conculcación.

Podemos agregar que este tipo de derechos ya son poseídos por el hombre, simplemente son reconocidos y protegidos por el derecho, el orden jurídico no crea el interés sobre los mismos, lo crea la vida, pero con la protección que el derecho les confiere, los hace oponibles ante los demás y por ende, existe la obligación jurídica de respetarlos y repararlos en caso de ser conculcados.

También es cierto que el reconocimiento así como la actualización del concepto que de este tipo de derechos se tenga depende de que en cada época sean sometidos a tutela según el legislador, ya que corresponden no solo a necesidades sociales concretas sino también a concepciones morales dominantes en la sociedad, sin embargo con la tutela legal que de ellos se haga no se

¹⁸ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. 15ª Edición, Editorial Porrúa; México, 1997, pág. 338.

¹⁹ Castan Tobeñas citado por Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio (Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad). Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 754.

pretende orientar o marcar todos los valores éticos y sociales, sino simplemente es el reconocimiento del valor que socialmente tienen.

2.3- DEFINICIÓN

2.3.1- CRITERIOS DE DIVERSOS TRATADISTAS

Para algunos estos derechos son lo mismo que las garantías individuales, lo que varía, dicen ellos, es el enfoque, puesto que desde la perspectiva constitucional son derechos fundamentales y desde el punto de vista del derecho civil son derechos subjetivos. Asimismo se menciona que estos derechos o patrimonio de las personas existe permanentemente.

Joaquín Díez Díaz dice que son *"aquellos cuyo contenido especial consiste en regular las diversas proyecciones psíquicas o físicas de la persona misma"*²⁰

Por su parte Gutiérrez y González los define diciendo que *"son los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico"*²¹

Menciona que *son bienes* por constituir una realidad incorpórea interior del ser humano; *constituidos por proyecciones físicas o psíquicas*, ya que los bienes referidos en este concepto pueden fundarse en proyecciones psíquicas y físicas del ser humano, y al decir *"proyecciones"* se está refiriendo al hecho de el hombre asume para sí del exterior una situación psicológica que en realidad corresponde a su mundo interno, es decir, lanza al exterior situaciones materiales o inmateriales con la obligación de respeto por parte de los demás; *ser humano* porque solo le

²⁰ Joaquín Díez Díaz citado por Gutiérrez y González, Ernesto. Ibidem, pág. 741.

²¹ Gutiérrez y González, Ernesto. Ibidem, pág. 743.

son atribuidos a las personas físicas, no obstante, las personas jurídico colectivas también pueden poseer este tipo de derechos como lo sería en dado caso la reputación; *integridad física y mental* ya que es lo que se trata de proteger con estos derechos; *atribuye para sí, o para otros sujetos de derecho* es lo relativo a las personas morales como ya se mencionó, por lo que se requiere una tutela jurídica en lo relativo a su reputación o secretos industriales; *individualizadas por el ordenamiento jurídico* esto es, solo serán derechos subjetivos de la personalidad cuando así los haya reconocido el Estado a través del legislador.

En virtud de lo anterior, nos percatamos que se trata de derechos sobre los que existe un deber general de respeto impuesto sobre terceros (*erga omnes*), cuya violación conlleva una responsabilidad de carácter civil por la que se solicita la reparación del daño, en este caso de tipo moral.

Galindo Garfias menciona que la persona es titular de tres tipos de derechos subjetivos; *los primeros*, son los que están íntimamente relacionados con su calidad de ser humano, como lo serían el derecho al vida, el derecho a la integridad física y espiritual, a la libertad, salud, etc, mismos que son inherentes a todas las personas; en *segundo lugar* tenemos a los derechos que ejerce la persona sobre los bienes que conforman su patrimonio, los que son susceptibles de apreciación pecuniaria; y en *tercer lugar* los derechos que todas las personas tenemos en cuanto a miembros de una familia y por ende de un grupo social, en el que nos desarrollamos, constituimos y formamos parte del estado civil, con nacionalidad y ciudadanía.

Por otra parte podemos citar los aspectos mas importantes de la clasificación que de estos derechos formula Roger Nerson, este autor refiere que "*los derechos de la personalidad no se pueden enumerar en una forma exhaustiva...*"²² sino que es conveniente clasificarlos, siendo que dicha

²² Roger Nerson citado por Gutiérrez y González, Ernesto. *Ibidem*, pág. 755.

clasificación esta fundada en, primero: *"...el hombre tiene un cuerpo y desea salvaguardar su integridad física"*²³; segundo: *"...el hombre desea, en el plano afectivo y moral, conocer la felicidad o, la menos vivir en paz y no sufrir atentados a su libertad, a su honor, o a la intimidad de su vida privada"*²⁴; en virtud de lo anterior, realiza su clasificación en este orden:

- A).- Derecho a la integridad física
- B).- Derecho a la vida afectiva moral que comprende:
 - 1.- La idea del yo o el derecho al nombre;
 - 2.- La libertad;
 - 3.- El honor;
 - 4.- La intimidad;
 - 5.- Los sentimientos, las convicciones religiosas o filosóficas."²⁵

Gutiérrez y González nos cita la clasificación que Adriano De Cupis jurista italiano, hace respecto de los derechos de la personalidad:

- I. Derechos a la vida y a la integridad física, integrados por:
 - 1. Derecho a la vida
 - 2. Derecho a la integridad física
 - 3. Derecho sobre las partes separadas del cuerpo y sobre el cadáver
- II. Derecho a la libertad
- III. Derecho al honor y a la reserva, los que se dividen en:
 - 1. Derecho al honor;
 - 2. Derecho a la reserva (comprendiendo además de otras manifestaciones, el derecho a la imagen);
 - 3. Derecho al secreto.
- IV. Derecho a la identidad personal, subdividido en:

²³ Ibidem, pág. 755.

²⁴ Ibidem.

²⁵ Ibidem.

1. Derecho al nombre (comprendiendo el sobrenombre, el pseudónimo y los nombres extrapersonales)
 2. Derecho al título;
 3. Derecho al signo figurativo
- V. Derecho moral del autor (y del inventor) ²⁶

Por último citaremos a Salvador Ochoa, quien nos brinda una clasificación de los derechos de la personalidad tutelados por el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, dicha clasificación los divide en dos grupos, por una parte tenemos al *patrimonio afectivo o subjetivo*, integrado por los *“afectos, creencias, sentimientos, vida privada y configuración y aspectos físicos”*²⁷; y por otro lado tenemos al *patrimonio moral social u objetivo* integrado por el *“decoro, honor, reputación y la consideración que de la persona tienen los demás”*²⁸.

2.4- CLASIFICACIÓN (GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ)

La clasificación que desarrollaremos en este capítulo es la de Gutiérrez y González, ya que en nuestro muy particular punto de vista, es la mas completa, independientemente de que dada la subjetividad de la que es objeto (por la naturaleza de los bienes que tutela), puede resultar insuficiente con el transcurso del tiempo lo cual implica una constante y necesaria renovación de los mismos; dicha clasificación es la siguiente:

Parte social pública (derecho al honor y reputación, derecho a la reserva (comprende entre otros el derecho a la imagen) derecho al secreto, derecho al nombre,

²⁶ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Tercera Edición. Editorial Cajica, Puebla, Puebla, México 1968, pág. 626.

²⁷ Ochoa Olvera, Salvador. La Demanda por Daño Moral. Sexta Edición Grupo Editorial Monte Alto S.A. de C.V. México, 1996, pág. 40.

²⁸ *Ibidem*, pág. 40.

derecho al título)

Parte afectiva (Derechos de afección, familiares y de amistad)

Parte físico-somática (Derecho a la vida, derecho a la integridad física, derecho sobre las partes separadas del cuerpo y sobre el cadáver, derecho a la presencia estética)²⁹

Es importante hacer notar de nueva cuenta que la clasificación que se haga hoy en día, mañana puede resultar obsoleta y esto es lo que impide considerar a una clasificación como la hegemónica tanto en el ámbito doctrinal como en el legal, no obstante reiteramos la empatía que tenemos con esta.

De manera somera diremos que la parte social publica se ve afectada al sufrir un daño, que por lo general va ligado a uno de carácter pecuniario, como lo es la calumnia o difamación, tutela bienes como lo son el honor o la reputación.

Por lo que hace a la parte afectiva, es la que se refiere a sentimientos familiares o de amistad y son los mas difíciles de reparar, son los llamados derechos de afección.

La parte físico-somática protege la presencia física de ante la sociedad, son lesionados por ejemplo al provocar cicatrices y heridas en el rostro lo cual daña la presencia física de la persona, básicamente son derechos relacionados con el cuerpo humano, los cuales se dice deben ser respetados aun después de muerto.

²⁹ Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio (Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad). Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 757.

2.4.1- PARTE SOCIAL PUBLICA

Esta abarca proyecciones psíquicas o físicas tuteladas en varios ordenamientos jurídicos, afectadas primordialmente por la política o la moral, y en menor grado por las ciencias físicas y naturales, por ejemplo el honor y la reputación son influidos notoriamente por este tipo de factores (la moral y la política); la trascendencia que este tipo de bienes tienen para el orden jurídico la podemos apreciar en nuestra Constitución, mas concretamente en la fracción cuarta de su artículo 95:

"Artículo 95: Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I...

II...

III...

*IV. Gozar de **buena reputación** y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la **buena fama en el concepto publico**, inhabilitara para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;..."*

Por su parte el artículo 102 del referido ordenamiento, en el primer párrafo de su apartado A establece:

*"A: ... Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de **buena reputación**, y no haber sido condenado por delito doloso..."*

Como podemos ver, este tipo de bienes (este caso la reputación), también son tutelados y fomentados por la Constitución, ya que para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como para ser Procurador General de la Republica, se requiere gozar de **buena reputación**, en este caso son requeridos y no están siendo tutelados para el caso de que se conculquen por un tercero; por otra parte un ejemplo en la protección y tutela de este tipo de bienes lo sería el delito de difamación consagrado en el artículo 350 del Código Penal para el Distrito Federal: *"La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o a mas personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado, o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien."*

Como podemos observar el delito de difamación afecta la concepción que se tiene de cualquier persona, como en su caso la calumnia tipificada en el artículo 356 del mismo Código, inclusive hay que resaltar el hecho de que este ordenamiento tiene un apartado especial relativo a delitos contra el honor, pero no así en la legislación civil, dentro de lo que podemos encontrar relativo al honor o reputación tenemos el artículo 143 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual en su tercer párrafo establece: *"También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a titulo de **reparación moral**, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la **reputación del prometido inocente...**"*, el espíritu del párrafo antes transcrito es de que el prometido inocente es afectado en su honor y reputación al ya no ser desposada o desposado.

Otro ejemplo de la tutela legal existente en materia civil respecto del honor lo encontramos en el artículo 2370 primer fracción relativo a la revocación de las donaciones, dicho artículo señala:

"Artículo 2370. La donación puede ser revocada por ingratitud:

*I Si el donatario comete algún delito contra la persona, la **honra** o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste:..."*

2.4.2- AFECTIVA

La parte afectiva es conculcada la mayoría de las veces por factores morales y políticos, y en menor cantidad por el avance de las ciencias físicas y naturales; un atentado contra esta parte tiene menor divulgación que uno provocado a la parte social-pública, es decir, con lo anterior nos estamos refiriendo al modo o forma por la cual se ven afectados, en el sentido de que puedan "evolucionar", por decirlo de algún modo, ya que puede cambiar la concepción que de ellos tenga determinada colectividad o sociedad en cierto lugar y época. La parte afectiva comprende los llamados derechos de afección integrados por inclinaciones familiares y de amistad; la trasgresión a estos derechos de afección no solo perjudica la estabilidad familiar, sino también a la sociedad de manera indirecta, esto en razón de la definición sociológica de familia, la cual nos dice que ésta es el núcleo o la célula más pequeña de la sociedad.

Un ejemplo de tutela indirecta del subtema en desarrollo lo encontramos en el artículo 169 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que establece: "**Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que *dañen la moral de la familia*, la estructura de esta..."**

2.4.3- FÍSICO-SOMÁTICA

Esta parte no es afectada, dice Gutiérrez y González, por la política o la moral pero si por el avance de las ciencias no sociales, tienen un fuerte impacto de las ciencias naturales y físicas, y en menor grado de la moral y la política. La parte físico-somática se refiere a cuestiones como la vida, libertad, integridad física, derechos ecológicos y derechos relacionados con el cuerpo humano así como aquellos sobre el cadáver. Gutiérrez y González manifiesta que estos derechos mas que nada son afectados por los avances de las ciencias y no por los sociales, asimismo es importante resaltar la consideración que tiene respecto de los derechos de la personalidad, al manifestar que se cuentan con ellos siempre, mismos que deben ser respetados incluso después de la muerte del titular de los mismos.

Por lo que hace a la vida tenemos tipificada en la legislación penal mexicana, la pena por haber privado de la misma a cualquier persona, como lo marca el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal:

“Artículo 302. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.”

Así pues, la presencia estética que viene siendo la proyección física, también es tutelada por nuestro ordenamiento jurídico como la sería el delito de lesiones, tipificado en el artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece:

“Artículo 288. Bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa”.

También la salud es tutelada en el mismo ordenamiento penal, como lo señala el artículo 30 fracción II:

"Artículo 30. ...

I...

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, y ..."

Y por lo que hace al Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1915, el cual en su segundo párrafo señala:

"Artículo 1915. ...

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinara atendiendo a lo dispuesto por la Ley del Trabajo..."

Por lo que hace a la Ley Federal del Trabajo tenemos que el artículo 487 establece lo relativo a las lesiones que sufra el trabajador con motivo del desempeño de su trabajo:

"Artículo 487. Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

I. Asistencia médica y quirúrgica

II. Rehabilitación

III. Hospitalización cuando el caso lo requiera

IV. Medicamentos y material de curación

V. Los aparatos prótesis y ortopedia necesarios

VI. La indemnización fijada en el presente Título"

Hay que resaltar que dichas prerrogativas correrán a cargo del patrón, salvo algunas causales de exclusión que la misma ley señala.

2.5- EL DAÑO

Toda persona cuenta con un patrimonio, el cual esta integrado por diversos bienes, mismos que puede destinar a los fines que el considere conveniente, esto constituye el patrimonio de afectación. Si embargo independientemente de la teoría del patrimonio que se maneje, cuando los bienes que integran al mismo son afectados, es decir, sufren un menoscabo, es entonces cuando se produce el daño. El daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio como consecuencia de acto ilícito culposo o doloso, lo cual nos lleva a una primera observación, la necesidad de que con anterioridad a la realización del daño, debe existir un patrimonio sobre el que recaiga y como consecuencia el agraviado pueda solicitar la reparación o indemnización del mismo.

Es decir, el patrimonio es un presupuesto necesario para la existencia del daño, y este a su vez resulta ser un elemento necesario para que pueda existir la responsabilidad, y en este caso la de carácter civil, también hay que distinguir entre el tipo de daño que se cause, la relación jurídica entre los sujetos y saber como operara la reparación del agravio en beneficio de la persona.

Ricardo Villa-real manifiesta que la palabra daño deviene del latín *damnum* y lo define diciendo que es *"Toda lesión o menoscabo -físico o moral- causado a un sujeto en su persona, reputación o bienes, que produce responsabilidad civil o penal"*³⁰; para este autor, el daño puede recaer sobre bienes materiales como inmateriales como lo sería la reputación entre otros bienes de este tipo de

³⁰ Villa-Real Molina, Ricardo y otro. Diccionario de Términos Jurídicos. Granada 1999, Editorial Comares, pág. 127.

naturaleza. Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal el daño es contemplado en el artículo 2108:

“Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”

Como podemos observar, la definición legal contemplada en el Código Civil, presupone a la existencia del daño una relación contractual al hablar de “cumplimiento una obligación”, y sin embargo un daño puede ser originado sin que necesariamente exista una relación contractual, como puede ser en este caso el daño moral, en el cual no preexiste a la comisión del daño una relación contractual, sin embargo, tampoco existe un deber jurídico de respeto al no estar reconocidos expresamente los derechos de la personalidad, puesto que el Código solo se limita a “tipificar” el daño moral, por decirlo de alguna manera.

La doctrina francesa e italiana se basan en la teoría de la diferencia al considerar que el daño es la efectiva disminución del patrimonio y consiste en la diferencia existente entre el valor actual del patrimonio del acreedor y el que tendría de haberse cumplido la obligación exactamente.

De Cupis manifiesta que el daño es la *“aminoración o alteración de una situación favorable”*³¹.

Esta definición nos parece sencilla y sin complicaciones, puesto que no limita el daño, es decir, no dice si es sobre bienes materiales o inmateriales, así como menciona que no necesariamente tiene que haber una destrucción del bien para que se produzca el daño, sino que puede ser una destrucción o afectación parcial del bien.

³¹ De Cupis, Adriano, Teoría General de la Responsabilidad Civil, Trad 2ª Edición, España Bosch, Casa Editorial, S.A. 1975, pág. 81.

Ruggiero maneja el concepto del daño diciendo que *"es tanto el lucro que se deja de obtener cuanto a la perdida efectiva, tanto la disminución del patrimonio cuanto la perturbación o aminoración del goce de un bien inmaterial"*³².

Aunque Ruggiero utiliza el concepto perjuicio como sinónimo de daño al referirnos "el lucro que se deja de obtener", su definición de daño es un tanto mas específica en cuanto a los campos en que puede tener repercusión dicho daño, puesto que habla de "bien inmaterial" y de "patrimonio", siendo que generalmente, la mayoría de las definiciones van dirigidas de manera exclusiva a daños que repercuten en objetos de carácter material (mismos que son considerados como únicos integrantes del patrimonio), bienes perfectamente determinables y cuantificables en dinero, es decir, hablan de un bien material, mismo que por sus características resulta ser mas sencilla la forma de subsanarlo al existir la posibilidad de sustituirlo con otro de la misma especie, calidad y cantidad, y mas aun, de devolver las cosas al estado que guardaban hasta antes de sufrir el daño.

Otro autor que también le da un carácter extrapatrimonial al daño moral, es Benítez de Lugo, para quien los daños pueden ser "patrimoniales y extrapatrimoniales o morales"³³, es decir, no considera a los derechos de la personalidad como parte del patrimonio, sino que los considera fuera del mismo, por lo que los daños morales se dan en el terreno de lo extrapatrimonial.

Para Guillermo Cabanellas el daño es *"el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes"*³⁴, refiere que el daño puede afectar a los bienes como a la persona, pero no especifica si este daño sufrido en la persona solo abarca el aspecto físico o también el aspecto interno integrado por cuestiones sentimentales o psicológicas, es decir, a los

³² Ruggiero, Roberto De. Instituciones de Derecho Civil. Traducción de la Cuarta Edición Italiana por Ramón Serrano Suñer y otro, Tomo II Volumen I, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1977, pág. 552.

³³ Rojina Villegas citado por Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, Puebla, Puebla, México, Tercera Edición, 1968, pág. 73.

³⁴ Cabanellas De Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta, Duodécima Edición, Argentina 1997, pág. 109.

derechos de la personalidad; y la ser ambigua esta definición, deja al criterio y subjetividad del lector el proyectarla de la manera que considere correcta.

Por su parte Rojina Villegas nos dice que *"cuando se causan daños por violación de derechos patrimoniales, el daño será patrimonial, a su vez cuando se cause daño a derechos no patrimoniales el daño será moral"*³⁵.

Como podemos observar estos autores solo consideran que un daño patrimonial recae sobre bienes materiales, es decir, ellos apoyan la tesis clásica del patrimonio, la cual refiere que el mismo esta integrado por bienes pecuniarios, no así por morales, por considerar que lo único loable de ser tutelado por el derecho es aquello que representa dinero o es valuado por el mismo, como lo consideraban Aubry y Rau.

Santos Briz puntualiza que para la doctrina el daño es *"el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"*³⁶, y continua diciendo que para él es *"todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra"*³⁷, o sea, habla de un deber jurídico de respeto contemplado en el ordenamiento jurídico positivo, el cual tiene que acatarse independientemente de que preexista o no una relación contractual, en consecuencia cuando no es respetado surge la obligación de responder del mismo.

³⁵ Rojina Villegas citado por Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, Puebla, Puebla, México, Tercera Edición, 1968, pág. 73.

³⁶ Santos Briz, Jaime. La Responsabilidad Civil, Derecho Sustantivo y Derecho Procesal. Sexta Edición, Edición Montecorvo, S.A., Madrid 1991, pág. 140.

³⁷ *Ibidem*, pág. 141.

Para Gutiérrez y González el daño es *"la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por conductas lícitas o ilícitas, que la ley considera para responsabilizar a su autor"*³⁸.

Para este autor el patrimonio se encuentra integrado tanto bienes pecuniarios, como por bienes inmateriales o morales, como lo son los derechos de la personalidad, asimismo plantea que el daño puede surgir tanto de una conducta lícita como ilícita, a más de no considerar necesaria la preexistencia de una situación contractual, dejando abierta la hipótesis de que dicho daño pueda surgir de una situación extracontractual.

Podemos concluir que el daño es la pérdida o menoscabo que la persona sufre en sus bienes, ya sean pecuniarios o morales, mismos que cuentan con una tutela jurídica.

2.5.1- CLASIFICACIÓN DEL DAÑO

El autor Salvador Ochoa hace la siguiente clasificación respecto de los daños que pueden presentarse

Daño actual. Es el que nace cuando surge la controversia, cuya existencia, magnitud y gravedad se asimilan al hecho ilícito que lo produce.

Daño futuro. Cuando este se suscita, nunca presenta las tres características del daño actual (existencia, magnitud y gravedad), puesto que al producirse el hecho ilícito, será consecuencia directa del evento dañoso el cual se perfecciona después.

³⁸ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, Puebla, Puebla, México, Tercera Edición, 1968, pág. 437.

Daño directo. Es el que soporta el agraviado, vulnera inmediatamente un interés protegido por los derechos de la personalidad.

Daño indirecto. Es el sufrimiento del daño por una persona distinta del agraviado.

Daño cierto. Es aquel cuya existencia, magnitud y gravedad son determinados en el momento del acontecimiento dañoso.

Daño eventual. Es el conjunto de consecuencias y circunstancias que de presentarse, darán origen a un daño, y hasta ese momento podremos precisar con certeza, toda vez que depende de la realización de otros acontecimientos extraños al hecho ilícito en cuestión, que concurren con la formación del daño.

Podemos agregar otras dos clasificaciones a las anteriores, de acuerdo al bien jurídico tutelado:

Daño material. Es aquel que afecta a los bienes contenidos en el patrimonio pecuniario, de ahí que sea conocido como daño pecuniario o material, el cual puede abarcar dos aspectos; primero, la pérdida sufrida o daño emergente; y segundo, la ganancia frustrada o lucro cesante, lo que conocemos como daños y perjuicios. Es aquel que produce un menoscabo sobre bienes pecuniarios que por su naturaleza son valorables en dinero.

Daño moral. Es aquel que afecta a los derechos de la personalidad, bienes que por su naturaleza inmaterial no tienen un apreciación en dinero. Aquel cuya valoración en dinero no tiene equivalencia por repercutir en objetos de difícil valoración pecuniaria, sin embargo pueden objeto de valoración monetaria al momento de condenar la indemnización de los mismos.

Es importante puntualizar que varios de estos daños pueden darse simultáneamente o en un solo hecho, verbigracia un daño moral puede ser consecuencia de un material y viceversa, así como cualquiera de estos dos pueden ser de tipo directo y actual, o futuro e indirecto.

2.6- DAÑO MORAL

El daño en lato sensu, como ya se comento, vendría siendo la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio como consecuencia de acto ilícito culposo o doloso, por lo que, con anterioridad a la realización del daño, debe existir un patrimonio sobre el que recaiga y como consecuencia, el agraviado estará en posibilidad de solicitar la reparación o indemnización del mismo.

El daño moral es producido cuando los derechos de la personalidad son agraviados; los cuales son bienes que no poseen una apreciación monetaria, bienes que por su naturaleza inmaterial no son valuados en dinero.

Al respecto, citaremos la definición legal de daño moral, misma que se encuentra enunciada en el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil: *“Por daño moral se entiende la afección que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas”.*

Lo importante de esta definición es que enuncia los elementos que tutela o los bienes que son conculcados al producirse el daño moral, como lo son: *“sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o la consideraron que de si misma tienen los*

demás”, a pesar de lo anterior, es importante resaltar que dicho precepto nos dice que tutela, mas no en que consisten cada uno de los bienes tutelados.

2.6.1- CONCEPTO

Guillermo Cabanellas en su diccionario jurídico define al daño moral como la *“lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos por acción culpable o dolosa de otros”*³⁹.

El autor Von Ihering llegó a afirmar que el elemento patrimonial conocido como obligación podía ser pecuniario o moral, ya que la persona que recibió el daño debe obtener la reparación, no solo por perdidas pecuniarias, sino también por restricciones ocasionales en su bienestar y convivencia.

El daño, para nuestro Código Civil, es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por el incumplimiento de una obligación. En virtud de lo anterior nos damos cuenta que es necesario la existencia de un patrimonio sobre el cual recaiga este pérdida o menoscabo, el cual es susceptible de apreciación pecuniaria, para que así posteriormente logremos solicitar la reparación del mismo, lo anterior es lo genérico, y lo que en un principio regia, puesto que se trata de una connotación referente patrimonio material o pecuniario.

El daño moral recae sobre los derechos de la personalidad, los cuales conforman el patrimonio moral, no material, de afección, etc; integrados por bienes intangibles, mismos que no son apreciables pecuniariamente, este patrimonio lo tienen todas las personas por el simple hecho de serlo, por lo que el daño que se procure sobre estos derechos de la personalidad no debe quedar sin castigo, de manera que debe resarcirse a la víctima los bienes lesionados. Muchas veces lo

³⁹ Cabanellas De Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta, Duodécima Edición, Argentina 1997, pág. 110.

difícil es el comprobarlo, lo que después será desarrollado en el transcurso de la presente tesis.

De hecho existen varias clasificaciones del daño moral, una de las cuales nos la da Santos Briz, divide al daño moral en: *daños contractuales no patrimoniales*, producidos por dos causas, primero cuando se viola un interés jurídico protegible y cuando no se cumple con el contrato, lo cual genera la obligación de pago de daños y perjuicios, los que pueden ir acompañados de un daño de carácter moral; y el otro tipo de daño es el que denomina como *extracontractual no patrimonial*, que se produce cuando se viola un interés jurídicamente tutelado.

Por lo que el daño moral constituye un ataque hacia los bienes de naturaleza inmaterial, es decir, sobre aquellos que conforman el patrimonio de afección.

2.6.2- DOCTRINA

2.6.2.1- ANÁLISIS DE DIVERSOS TRATADISTAS EN CUANTO AL DAÑO MORAL

Adriano de Cupis en relación con el daño moral puntualiza que *“no puede ser definido mas que en contraposición al daño patrimonial”*⁴⁰, como podemos observar, para este autor los derechos de la personalidad, bienes que son conculcados al producirse un daño moral, no pertenecen al patrimonio, es decir, este autor tiene la visión de que el patrimonio solo es integrado por bienes de apreciación pecuniaria.

⁴⁰ Adriano De Cupis citado por Olivera del Toro, Jorge. El Daño Moral. 2ª Edición. Editorial Themis; México, 1996, pág. 1.

Lacruz Bermejo es de la idea de que son *“los perjuicios, que sin afectar a las cosas materiales, se refieren al patrimonio espiritual; a los bienes inmateriales de la salud, el honor, la libertad y análogos, que son los mas estimados y por ello mas sensibles, mas frágiles y mas cuidadosamente guardados”*⁴¹.

Posiblemente el autor en comento considere sinónimo de afectación a los perjuicios, o en España se considere así, porque de acuerdo con la doctrina así como la legislación civil mexicana en la actualidad, el perjuicio es la ganancia lícita que se dejó de recibir por el incumplimiento de un compromiso, y que en cierto momento podría ser extracontractual, pero al respecto creemos que mejor debería utilizar la palabra afectación o lesión, y no perjuicio, aunque de hecho si utiliza la palabra afectación al referirse a las cosas materiales; independientemente de lo anterior, esta definición engloba que dicho daño recae sobre bienes inmateriales, patrimonio espiritual como el honor, libertad, mismos que son parte de los derechos de la personalidad, como algunos autores los llaman; por último estamos de acuerdo en que este tipo de bienes inmateriales son mas frágiles y sensibles que los bienes materiales, ya que estos últimos, dada su naturaleza pueden ser reparados o reemplazados por otros de la misma especie y calidad, en cambio los bienes inmateriales, dada su naturaleza, no pueden ser sujetos de reemplazo, de reparación hasta cierto punto talvez, pero no del todo, mediante terapias medicas que requieren de un tiempo mayor que el de cualquier reparación de un bien material, por lo que deben ser tutelados, sino mas, si cuando menos tener la misma importancia que tienen los bienes pecuniarios.

Para Bustamante Alsina el daño moral es *“la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio en las*

⁴¹ Lacruz Bermejo, José Luis. Elementos de Derecho Civil II, Derecho de las Obligaciones. Volumen I. Barcelona. Librería Bosch, pág. 213.

*afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria*⁴².

Este autor, a diferencia del anterior si utiliza la palabra lesión, indicando sobre que bienes recae dicha lesión, y de la misma forma puntualiza las consecuencias de dicho daño, como lo son el dolor, sufrimientos físicos y de manera general todo tipo de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria; también realiza lo subjetivo de este tipo de daño, al mencionar que la afección provocada es sufrida por la persona en su ser; cosa que no siempre sucede en los daños materiales, donde es cierto que existe la posibilidad remota de que los sufra, pero no siempre será consecuencia directa del daño cuando recae sobre cosas materiales.

Ortiz Ricol considera que el daño moral *“es la lesión producida en los sentimientos del hombre que por su espiritualidad no son susceptibles de un valoración económica”*⁴³; habla de manera genérica de los sentimientos, ya que la mayor parte de las veces que este tipo de daño se produce, repercute en estos, aunque existen otros bienes sobre los cuales también puede recaer el daño moral (dependiendo la clasificación que de estos se tome en consideración); conjuntamente menciona el aspecto de que no son susceptibles de valoración económica, es decir, no cuentan con un importe monetario debido a su naturaleza, aunque esto no debe evitar que se cuantifique en determinado momento, la indemnización correspondiente, lo cual no implica, que se le este poniendo precio al dolor o a los sentimientos de las personas.

Ruggiero dice que el daño *“no patrimonial, o como se acostumbra decir, moral, es aquel daño que no acarrea ni directa ni indirectamente alteración*

⁴² Bustamante Alsina Jorge. Teoría General de la Responsabilidad Civil, Cuarta Edición, Editorial , Editorial Abeledo-Perrot, S.A. Buenos Aires 1983, pág. 205.

⁴³ Ortiz Ricol citado por Santos Briz, Jaime. La Responsabilidad Civil (Derecho Sustantivo y Derecho Procesal). Sexta Edición, Editorial Montecorvo, S.A., Madrid 1991, pág. 156.

*patrimonial, pero que si turba injustamente las condiciones anímicas de las personas ocasionando dolores y sentimientos*⁴⁴.

Este autor puntualiza que el daño moral no es un daño patrimonial, al considerar que este tipo de daño es de naturaleza extrapatrimonial, por otro lado refiere que no produce una alteración patrimonial, entendiéndose por patrimonial algo material o pecuniario, es decir, de acuerdo al lenguaje que maneja el autor, afirma la imposibilidad de que el daño moral pueda tener repercusión en bienes pecuniarios o materiales, lo que no necesariamente es cierto, puesto que dicho daño (daño moral) si bien es cierto que se puede producir de forma aislada, también es cierto que pueda acarrear consecuencias materiales como lo sería el desvirtuar la reputación de una empresa, lo que produce una disminución en las ganancias que pudo conseguir sino se hubiera conculcado dicho bien, o por el contrario un daño pecuniario puede producir como consecuencia un daño moral, por ejemplo si alguien por imprudencia choca con otro sujeto, y este último sufre una lesión en la cara, primeramente el imprudente está obligado al pago del daño pecuniario, es decir la reparación del automóvil, y después a la del daño moral que sería la lesión causada en la cara de la víctima, que vendría siendo a lo que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal refiere como aspectos físicos.

Por lo que hace al autor Acuña Azorena, el daño moral *“constituye un ataque que lesiona los derechos de la personalidad, es decir, un atentado a la integridad de la persona humana, a su patrimonio moral o extrapatrimonial”*⁴⁵.

Refiere que este tipo de daño se realiza o constituye al lesionar derechos de la personalidad, mismos que constituyen el patrimonio moral de las personas, mismo que debe ser sujeto de una reparación, ya que está afectando la esfera

⁴⁴ Ruggiero citado por Sánchez Cordero, Jorge. El Daño Moral. En Estudios Jurídicos en Homenaje a M. Borja Soriano, Editorial Porrúa, México 1969, pág. 713.

⁴⁵ Acuña Azorena citado por Gasperi, Luis. Tratado de Derecho Civil IV. Responsabilidad Extracontractual. Argentina. Tipográfica Editora Argentina 1964, pág. 89.

júridica de una persona distinta a la que provoca el daño, presumiendo que dicho daño tiene su origen en un hecho ilícito, el cual de acuerdo con nuestra actual legislación civil, es causal de responsabilidad civil, por lo que se encuentra obligado a responder de daños y perjuicios, por otra parte hay que considerar que para este autor los derechos de la personalidad no los considera parte del patrimonio puesto que les da el carácter de extrapatrimoniales.

Castan define a los daños morales como *"aquellos que afectan a los bienes inmateriales de la personalidad –como la libertad, la salud, el honor- extraños al patrimonio y que no repercuten de modo inmediato sobre este."*⁴⁶ Para este autor el daño moral recae sobre bienes no patrimoniales, es decir, tiene la concepción de que los derechos de la personalidad no integran al patrimonio, por lo que para él, el patrimonio esta compuesto por bienes materiales; manifiesta que este tipo de daños al causarse repercuten en los bienes materiales, ya que menciona que *"no repercuten de modo inmediato sobre este"*⁴⁷, es decir, admite que siempre tendrán una repercusión no inmediata, pero siempre la habrá, lo cual no necesariamente sucede en la generalidad de los casos; al respecto hay que señalar que los derechos de la personalidad son parte del patrimonio, independientemente de que no sean considerados con tal carácter por el Código Civil para el Distrito Federal, no obstante en legislaciones civiles como la de Quintana Roo, Puebla y Tlaxcala si son concebidos y reconocidos como tales.

Para Salvador Ochoa el daño moral es *"la lesión sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, cuando los derechos de la personalidad son conculcados, son bienes que no pueden ser tasables en dinero"*⁴⁸. El concepto citado es el primero de los que hemos transcritos que reconoce que dicha lesión recae sobre los derechos de la personalidad mismos que no son reconocidos

⁴⁶ Castan citado por Santos Briz, Jaime. La Responsabilidad Civil (Derecho Sustantivo y Derecho Procesal). Sexta Edición, Editorial Montecorvo, S.A., Madrid 1991, pág. 156.

⁴⁷ *Ibidem*, pág. 156.

⁴⁸ Ochoa Olvera, Salvador. La Demanda por Daño Moral. Sexta Edición, Grupo Editorial Monte Alto, S.A. de C.V. México 1996, pág. 7.

como tales y mucho menos delimitados en nuestra legislación; sin embargo, también comparte la opinión de que no son parte del patrimonio, es decir, considera que éste únicamente está integrado por bienes pecuniarios o materiales; por otra parte resalta la dificultad para tasarlos en dinero, lo cual repercute al momento de imponer la compensación o indemnización con motivo de dicho daño.

Colasso tiene la visión de que la conculcación del patrimonio de afección es *"la repercusión psíquica del acto ilícito, aquel conjunto de dolores, de ansiedades y de sufrimientos, que se manifiestan en la esfera del sentimiento y que no pueden ser resarcidos, en el sentido jurídico-económico que se da al concepto resarcimiento, porque no atañe al patrimonio, y solo pueden ser aliviados, reparados por vía de compensación"*⁴⁹.

El autor en comento, y de acuerdo con las definiciones citadas y estudiadas con antelación, considero que cuenta con una concepción más completa del daño moral, ya que menciona primeramente que este es producido por un acto ilícito, y que como consecuencia del mismo hay una repercusión psíquica, misma que es reflejada o tiene un impacto directo sobre la esfera del sentimiento del sujeto, y por ende no pueden ser resarcidos como lo menciona en el "sentido jurídico-económico" de dicho resarcimiento, siendo solo reparables mediante compensación, misma vía adoptada por nuestra actual legislación civil, lo anterior en virtud de la naturaleza poseída por dichos bienes; el único punto con el que no estamos de acuerdo con el referido autor, es el de no considerar como parte del patrimonio de las personas la "esfera del sentimiento" sobre la que recae dicho daño, es decir, también considera que los bienes afectados por el daño moral se encuentran en una categoría extrapatrimonial.

⁴⁹ Colasso citado por Montel, Alberto. Problemas de la Responsabilidad y del Daño. Traducción Francisco Sobrao Martínez. España. Editorial Marfil, S.A. 1995, pág. 102.

Santos Briz concibe a los daños de carácter moral como *"aquellos cuya valoración en dinero no tiene la base equivalencial que caracteriza a los patrimoniales, por afectar precisamente a elementos o a intereses de difícil valoración pecuniaria"*⁶⁰. Él, al igual que nosotros es de la idea de que a diferencia de los bienes sobre los que recae un daño pecuniario, mismos que si cuentan con una valoración económica determinada, los bienes conculcados al producirse el daño moral no cuentan con dicha valoración, es decir, no son cuantificables por naturaleza monetariamente, ya que, el ataque es recibido por bienes inmateriales, no obstante, no deben carecer de una sanción así como de una reparación, igualmente menciona que el daño moral es extrapatrimonial por el hecho de que menciona en su definición *"no tiene la base equivalencial que caracteriza a los patrimoniales"*.

Por otra parte nos menciona que el daño moral puede dividirse en dos, por un lado tenemos a los daños propiamente morales que son los que no afectan el patrimonio pecuniario, y por el otro lado a los daños patrimoniales indirectos que son los que no solo lesionan el patrimonio pecuniario, sino también alcanzan al no pecuniario.

Este autor nos menciona una clasificación del daño moral, resaltando que hay cuatro que llamaron la atención de la jurisprudencia y doctrina española:

- a) Daños causados al crédito de una persona o a su capacidad adquisitiva, derivados de ataques a su honor mercantil o civil,
- b) Daños inferidos a la honra de una mujer
- c) Daños derivados de la infracción de normas protectoras de la moral o de las buenas costumbres, distinguiendo en este ultimo caso los daños patrimoniales derivados de la infracción de los no patrimoniales,
- d) También se habla de daños a la vida de relación y de daño estético,

⁶⁰ Santos Briz, Jaime. Derecho de Daños. Editorial Revisa de Derechos Privado, Madrid 1963, pág. 120.

entendiendo por tales aquellas consecuencias del acto ilícito, indirectas, que implica una mayor dificultad para insertarse en al vida de relación y para contraer matrimonio, que concluyen por repercutir en la patrimonio del perjudicado"⁵¹.

Para Gutiérrez y González el daño moral *"es el dolor cierto y actual sufrido por una persona física, o en desprestigio de una persona, física o social colectiva, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito y que la ley considere para responsabilizar a su autor"*⁵². Este autor refiere que dicho daño puede recaer tanto en personas físicas como en personas jurídico colectivas, y hace una distinción entre la forma en que pueden ser afectadas este tipo de personas, al decir que las personas físicas les repercute en un "dolor cierto y actual" mientras que en una persona jurídico colectiva lo sufre a través de un desprestigio, con lo cual se muestra la posibilidad de que también una persona moral puede ser objeto de un daño moral, puesto que los derechos de la personalidad, inclusive los reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico positivo son diversos y de acuerdo con los mismos si puede dicho ente jurídico colectivo sufrir el daño y demandar la reparación del mismo (por ejemplo, al ser atacada su reputación, pone en duda su integridad, lo cual puede llevar a la quiebra a dicho negocio), ya que el ordenamiento no hace referencia en el hecho de que solo una persona física puede ser susceptible de sufrir un daño moral; además puntualiza que dicho daño tiene su origen en un hecho ilícito, causante de responsabilidad de acuerdo con la ley, mismo que repercute sobre los derechos de la personalidad.

⁵¹ Santos Briz, Jaime. La Responsabilidad Civil (Derecho Sustantivo y Derecho Procesal). Sexta Edición, Editorial Montecorvo, S.A., Madrid 1991, pág. 160.

⁵² Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 11ª Edición México Editorial Porrúa, S.A. 1996, pág. 807.

2.7- CLASIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL

2.7.1- DAÑO MORAL DIRECTO

Jorge Olivera del Toro define al daño moral directo como aquel que “... vulnera, en forma inmediata, un interés protegido por el derecho de la personalidad, o el social o familiar”⁵³.

Este tipo de daño recae de manera inmediata sobre los derechos de la personalidad, es decir, no hay situaciones intermedias entre el daño y los derechos afectados, podríamos decir que es un daño cometido de manera pura sobre los derechos de la personalidad.

Zannoni menciona que un daño moral es directo cuando lesiona un interés tendiente a la satisfacción o goce de un bien jurídico no patrimonial, para este autor el daño se provoca en bienes que no considera patrimoniales o pecuniarios y que además tiene un reconocimiento por parte del Estado lo que les da la calidad de derechos, y al producirse dicho daño no repercute ni es repercusión de un daño material.

Para Jaime Santos Briz los daños morales directos o daños propiamente morales “son los que no afectan para nada al patrimonio”⁵⁴, es decir, son daños morales que únicamente conculcan los bienes que integran el patrimonio de la personalidad, este autor es de la misma opinión, que al producirse dicho daño o afcción no repercute o no es resultado de un daño material o pecuniario, puesto que este autor al referirse que no afectan al patrimonio, se refiere a bienes de apreciación pecuniaria.

⁵³ Olivera del Toro, Jorge, *El Daño Moral*. 2ª Edición. Editorial Themis; México, 1996, pág. 13.

⁵⁴ Santos Briz, Jaime, *La Responsabilidad Civil (Derecho Sustantivo y Derecho Procesal)*. Sexta Edición, Editorial Montecorvo, S.A., Madrid 1991, pág.157.

Se puede concluir que este tipo de daño se da cuando únicamente se ven afectados derechos de la personalidad, es decir, no provoca como consecuencia un daño material, ni tampoco es resultado de un daño material a diferencia del daño moral indirecto.

2.7.2- DAÑO MORAL INDIRECTO

Olivera del Toro menciona que el daño moral indirecto es aquel que cuando por la repercusión del acto dañoso se lesiona en forma secundaria a un interés no patrimonial. En esta interpretación el autor no nos dice quienes son los titulares de la acción o afectados por dicho daño, sino que solo habla del hecho, pero no de las personas afectadas. No obstante, notamos que a diferencia del daño moral directo el cual surge sin que medie uno de carácter material, este tipo de daño (daño moral indirecto) es producido de manera secundaria o como consecuencia de un daño de carácter pecuniario.

Zannoni refiere que estamos ante un daño moral indirecto cuando en la lesión de un bien jurídico pecuniario, se produce, además un daño en un bien no pecuniario. Como lo comentamos anteriormente, el daño moral es producido como consecuencia de uno de carácter pecuniario.

Por otro, lado Santos Briz manifiesta la posibilidad de que con la comisión de un daño moral se produzca uno de carácter material, este tipo de daños los clasifica como daños patrimoniales indirectos o daños morales impropios y menciona que son *"aquellos que a través de la lesión de intereses inmateriales trascienden a valores del patrimonio"*⁵⁵, es decir, el daño es producido en un bien moral y como consecuencia de este daño moral se produce un daño patrimonial, es un daño pecuniario indirecto, aunque también acepta la posibilidad de que se

⁵⁵ Ibidem, pág. 157.

produzca un daño moral como consecuencia de uno patrimonial (daño moral indirecto), por ejemplo daños morales derivados de daños físicos, etc.

2.7.3- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ

La siguiente clasificación hecha por Gutiérrez y González, nos muestra las especies o tipos de daño moral de acuerdo a los derechos de la personalidad que conculca en su ejecución:

- "a).- Daños que afectan la parte social publica.- Estos por lo general se ligan a un daño pecuniario, por ejemplo la calumnia hecha a otro.
- b).- Daños que lesionan la parte afectiva.- Estos lastiman a una persona en sus sentimientos familiares o de amistad y son los mas difíciles de reparar, por ejemplo un individuo asesina al hijo de una persona.
- c).- Daños que lesionan la parte físico-somática.- Estos, en ciertos casos producen sufrimientos, cicatrices y heridas que perjudican a la presencia física ante la sociedad, por ejemplo lesiones inferidas a una persona en su rostro"⁵⁶.

2.8- SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL DAÑO MORAL

Son dos las partes que concurren, por un lado encontramos al sujeto activo (responsable del daño), y por el otro se encuentra el sujeto pasivo (persona sobre quien recae el daño moral).

El agente dañoso puede ser una persona moral o física, es decir, toda aquella persona física o jurídico colectiva que ataque el patrimonio no pecuniario

⁵⁶ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, Tercera Edición, Puebla, Puebla, México, 1968, p.p. 630 y 631.

de otra persona; es a quien le corresponde la reparación de dicho daño, aunque es importante recordar que la misma ley señala que la reparación del daño, podrá correr a cargo de otras personas que no son el agente dañoso directo, estos podrán ser conforme a la ley: los que ejerzan la patria potestad, tutores, así como el Estado, que será responsable subsidiariamente por daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de su encargo, sujetos que se sitúen en responsabilidad objetiva, así como el dueño de un animal, maestros artesanos por daños causados por sus trabajadores, también los patronos y dueños de establecimientos mercantiles, jefes de casa o dueños de hoteles, lo anterior de acuerdo con establecido por el Código Civil para el Distrito Federal, así como el Código Civil en materia Federal.

Por lo que hace al sujeto pasivo, también podrá ser persona física o moral, que en este caso sus derechos personales o no pecuniarios se ven agraviados, es al que le corresponde la acción de solicitar la reparación del daño, sin embargo existe la posibilidad de que una persona distinta al titular de la acción pueda solicitar su reparación, como sucede con las personas que ejercen la patria potestad, los tutores y herederos del sujeto agraviado siempre que este ultimo haya iniciado la acción de reparación del daño en vida, ya que dicha acción no es transmisible a terceros entre vivos, por ser una acción personalísima, salvo la excepción antes mencionada.

2.9- FORMA DE DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN

En el derecho alemán contemporáneo el criterio que impera es básicamente el enumerar los bienes protegidos contra daños no patrimoniales, ya que en relación con lo anterior, no es necesario que la causa del daño recaiga directamente sobre dichos bienes, sino que es suficiente el producir sus efectos en dichos bienes, es decir, la necesidad de una relación causa efecto, aunque dicha

relación como ya mencionamos no sea material, para que a si se pueda reclamar la indemnización, misma que será monetaria en los casos que específicamente marque la ley; por su parte la legislación italiana actual, menciona que solo será indemnizable en los casos determinados por la ley, puesto que en unos casos se dice que basta como resarcimiento moral la sentencia condenatoria del juez penal. En Inglaterra existe la tendencia de indemnizar los daños inmateriales, inclusive los de muy escasa importancia, ellos los dividen en "exemplary damages" que es aquel que concierne propiamente al daño inmaterial; y "nominal damages" que son aquellos que se suceden en caso de infracción de un derecho en que no se hayan causado daños especiales, correspondiendo la indemnización en algunos chelines.

En España las circunstancias que se toman en cuenta para determinar la indemnización es el volumen del menoscabo o perjuicio sufrido, grado de culpabilidad, situación económica del agente dañoso puesto que la indemnización no debe conducir a tratar con "injusta dureza" al agresor, sin embargo, su situación económica no debe llevar a la desaparición total de su obligación, por lo que actualmente se ha aceptado el principio de la reparación del daño moral, pues aunque están consientes de que los derechos de la personalidad no pueden ser ubicados dentro de una estimación pecuniaria, se dice que la reparación sirve para restablecer el equilibrio roto, ya que con el dinero, dependiendo del temperamento e inclinaciones del sujeto que sufrió el daño, puede procurarse sensaciones agradables oponibles a las dolorosas causadas.

En México, no existe alguna forma en especial para demostrar un daño moral, ya que como hemos venido citando, el daño moral recae sobre bienes inmateriales, en consecuencia para la demostración del daño recibido podrá utilizarse la totalidad de los medios probatorios contemplados por el ordenamiento civil; algunos podrían pensar que lo ideal seria a través de una pericial, testimonial y hasta confesional, pero en el campo practico y en la jurisprudencia se ha

establecido que basta probar la existencia del hecho u omisión que motivo el daño moral y la relación entre el responsable del hecho u omisión con la víctima, como lo refiere el mismo artículo 1916-bis última parte del Código Civil para el Distrito Federal. La prueba del daño moral debe ser de una forma objetiva y no subjetiva, puesto que el error al tratar de probar la existencia del daño moral es el intentarlo desde un punto de vista subjetivo ya que nos conduciría a una conclusión infundada, provocando que cada persona tuviera su propio criterio, por ejemplo si alguien acude ante un juez porque fue atacado en su honor, el concepto de honor que tenga el demandante será diferente al del demandado y del que tenga el juzgador, así como el de los testigos ofrecidos; ya que el honor es concebido de diversas formas en las clases sociales, razón por la que el juez debe tratar de determinar la gravedad del dolor, relacionándolo con la sensibilidad del agraviado, en conclusión la visión subjetiva no es el camino para la reparación del daño moral. La prueba del daño no exige el acreditamiento de una conducta típica delictiva.

Salvador Ochoa Olvera refiere que la prueba del daño moral es de carácter objetivo, por ser solamente necesario:

- “A. Probar la relación jurídica que vincula al sujeto activo o agente dañoso con el sujeto pasivo o agraviado.*
- B. Demostrar la existencia del hecho u omisión ilícitas que causa un daño moral lesionando uno o varios de los bienes que tutela esta figura (conducta antijurídica y realidad del ataque)”⁵⁷*

A razón de lo anterior, podemos afirmar que en la solicitud de reparación del daño moral es fundamental acreditar, primero la existencia éste y después, que éste es consecuencia de un hecho ilícito; ya que si alguno de estos elementos falla, no puede producirse la obligación de reparar al mismo; por lo anterior

⁵⁷ Ochoa Olvera, Salvador. La Demanda por Daño Moral. Sexta Edición, Grupo Editorial Monte Alto, S.A. de C.V. México 1996, pág. 80.

algunos doctrinarios sostienen que el daño moral se acredita por la simple realización del acto antijurídico y la titularidad del derecho del que lo solicita o sea el agraviado, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 85, Enero de 1995
Tesis: 1.5o.C. J/39
Página: 65

DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN. De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, ***consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello***; así, ***aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito***, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de 1º de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 Bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 245/88. Jorge Alberto Cervera Suárez. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman.
Amparo directo 2515/89. Construcciones Industriales Tek, S. A. de C. V. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez.
Amparo directo 4451/91. Magdalena Monroy Centeno. 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Yolanda Morales Romero.
Amparo directo 5435/94. Víctor Barrera Rojas. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Máximo Ariel Torres Quevedo.
Amparo directo 5685/94. Humberto López Mejía. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Florida López Hernández.

Es por lo que en la practica se opta por la postura objetiva al probar el daño moral, ya que al señalar en al articulo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal los bienes sobre los que recae el daño moral, da la pauta para determinar el

ataque, por lo que el agraviado en nuestro derecho positivo solo debe acreditar la realidad del ataque, o sea, que el daño ocasionado es consecuencia del hecho ilícito.

Sin embargo, Roberto H. Brebbia menciona que el daño moral *"no debe ser acreditado, existe por el solo acto antijurídico"*⁶⁸, y no es necesaria su demostración ya que se tiene acreditado *"...por el solo hecho de la acción antijurídica y por la titularidad del accionante"*⁶⁹, similar criterio manejan los tribunales mexicanos cuando dicho daño es causado en un medio de comunicación masivo, al pronunciar que cuando la publicación de expresiones que ponderadas con las reglas generales de la lógica vulneren el respeto que se debe a una persona a su credibilidad y estimación constituye prueba de que se produjo tal daño, y mas aun, con la sanción que por este concepto se origine nunca estará violentando a la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º constitucional, según se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Tesis: I.10o.C.15 C

Página: 1119

DAÑO MORAL. EXPRESIONES CUYA PUBLICACIÓN EN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN MASIVO ACREDITAN EN SÍ MISMAS QUE SE PRODUJO. El derecho mexicano no define lo que es la moral para el orden jurídico, pues el concepto varía de acuerdo con la época y medio social imperante; sin embargo, dado que constituye un derecho de la personalidad, se reconoce y tutela en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que debe entenderse como daño moral la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Por tanto, ***la publicación en un medio de comunicación masivo de expresiones que, ponderadas de acuerdo con las reglas generales de la lógica y la experiencia a que hace referencia el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, vulneren el respeto que se debe a una persona y que la hacen digna de estimación y credibilidad, constituyen la prueba de que se produjo ese daño, pues determinan la afectación a la consideración que de sí***

⁶⁸ Brebbia, Roberto H. El Daño Moral. Editorial Bibliográfica Argentina: Buenos Aires. Buenos Aires 1967, pág. 337.

⁶⁹ *ibidem*, pág. 337.

misma tienen los demás, mayor aún si resulta un hecho notorio que el tipo de expresiones proferidas menoscaban la integridad moral, conforme a lo dispuesto por el precepto 286 del código adjetivo civil en cita. Lo que no implica atentar contra la libertad de expresión, pues el artículo 6º, constitucional no contiene una consagración en abstracto de esa libertad, sino una regulación jurídica que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar ideas y hace responsable a quien emite su opinión si de ello derivan consecuencias jurídicas, como los ataques a la moral.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 769/2000. Isabel Arvide Limón, 27 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretaria: Margarita Morrison Pérez.

Como sabemos el encargado de determinar la indemnización es el juez, por lo cual, al determinarla deberá considerar la situación económica del causante del daño y del agraviado, la naturaleza del daño y demás circunstancia del caso.

El artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal establece que la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible o en el pago de daños y perjuicios; razón por la cual, la reparación consiste en devolver las cosas al estado que anteriormente guardaban, o sea, regresarlas a la configuración que tenían antes del daño. El artículo anteriormente citado reseña la reparación del daño, pero de un daño material, es decir, no habla de la reparación del daño moral, aunque es importante mencionar que finca las bases para la reparación del daño moral, señalando que cuando no sea posible el restablecimiento de la situación anterior, se tendrá que pagar daños y perjuicios, y como sabemos el daño moral recae sobre bienes inmateriales, los cuales por su misma naturaleza, una vez que son lesionados no es posible restituirlos al estado que guardaban con antelación, y es por eso que, como mas adelante trataremos profundamente, se determina una indemnización a titulo de reparación del daño, con lo cual se busca el alivio del agraviado, es a lo que Rojina Villegas llama la ***reparación del daño por equivalencia***, puesto que dicha reparación consta de la entrega de una cantidad en dinero determinada por el juez, a titulo de satisfacción, lo anterior, por resultar

muy difícil, por no decir que imposible, la exacta restitución de los derechos lesionados en este tipo de daño.

Hay que dejar muy en claro que con la indemnización no se busca lucrar con el patrimonio moral del agraviado, mucho menos ponerle un precio, ya que la cantidad tazada por el juez es de acuerdo con las circunstancias presentadas en el caso en concreto, como por ejemplo **los derechos lesionados, grado de responsabilidad, situación económica del responsable y de la víctima**, como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994

Página: 527

DAÑO MORAL. FIJACIÓN DEL. De lo estipulado por el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal aplicable en materia federal en toda la República se concluye que **el monto de la reparación** del daño moral **debe ser fijado por el juzgador** de instancia **de manera potestativa**, y sólo **debe atender a los derechos lesionados, al grado de la responsabilidad, a la situación económica del responsable y de la víctima, así como de las demás circunstancias del caso.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 126/89. José María Pérez Conca y Rosa Barranco Martínez (sucesión de Sara Palma Barranco). 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

La indemnización será en dinero en virtud de que la reparación in natura difícilmente se conseguiría en este tipo de daño, por tratarse de bienes que no tienen un valoración pecuniaria o económica de manera genérica como podría tenerla cualquier objeto material; razón por la que la indemnización concedida tiene un carácter compensatorio, al mismo tiempo que dicha reparación implica para muchos una condena civil, **consistente en resarcir a la víctima mediante la compensación entre las partes, a diferencia de la responsabilidad penal en la cual se busca una pena corporal para el agente dañoso.**

Por lo anterior, es que en el artículo 1916 del código Civil, se establece en que consistirá la reparación del daño moral, misma que radica en la obligación por parte del sujeto dañoso de subsanarlo mediante una indemnización en dinero, esto independientemente del daño material causado, y con independencia de la responsabilidad contractual o extracontractual que pudiera existir.

Para algunos el dinero tiene una doble función, ya que busca compensar al perjudicado por la conculcación sufrida en su vida, y cuando no es posible dicha compensación, se le otorga una satisfacción por el daño causado, puesto que el dinero es el medio idóneo por la amplitud de destinos de que puede ser objeto al designarse en el uso que se le quiera dar, en este caso, para que el agraviado pueda satisfacer su pena de la manera que considere mas conveniente.

Es mas, inclusive en el párrafo quinto del artículo antes citado encontramos que cuando el daño afecte el decoro, honor, reputación o consideración el juez ordenara a petición del ofendido, y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia a través de los medios informativos que considere convenientes.

Para que sea procedente la acción, nuestra legislación establece la necesidad de que primero se demuestre que el daño causado, y segundo que dicho daño sea consecuencia de un acto ilícito, de lo contrario, resulta improcedente dicha acción, podemos tomar como ejemplo de lo anterior lo esgrimido en la ultima parte de la siguiente jurisprudencia.

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Diciembre de 2000
Tesis: VI.1o.P. J/8
Página: 1199

DAÑO MORAL E INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE HOMICIDIO O LESIONES, PRESUPUESTOS QUE SE DEBEN ACTUALIZAR PARA QUE PROCEDA EL PAGO COMO RESULTADO DE ESTOS

DELITOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1958 y 1996 del Código Civil del Estado de Puebla, la **reparación del daño causado por homicidio o lesiones**, constituye una pena pública y debe imponerse al sentenciado; dichos daños pueden ser de carácter material o moral, debiéndose entender que los daños materiales se originan de las erogaciones realizadas con motivo de la muerte o lesión del ofendido. En tanto que **daño moral es aquel que sufre una persona** a causa del hecho dañoso, en su decoro, prestigio, honor, buena reputación o en su consideración social, en suma, **en sus derechos de personalidad**; por consiguiente, **para que proceda la indemnización** en cualesquiera de los casos, **debe expresarse en la sentencia respectiva, en qué consistió cada uno de ellos y cómo se demostraron, y tratándose del daño moral, de qué manera se afectaron los derechos de personalidad de las víctimas** a causa del delito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 617/99. 19 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 700/99. 6 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 771/99. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo directo 766/99. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.

Amparo directo 46/2000. 13 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

CAPITULO III

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL

3.1- RESPONSABILIDAD CIVIL

3.1.1- INTRODUCCIÓN

Al abordar este tema consideramos que primeramente debemos aludir el significado de la palabra responsabilidad, y la respecto transcribimos:

*"Responsabilidad. Obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la perdida causada, el mal inferido o el daño originado"*⁶⁰.

*"Responsabilidad. ... 2. Obligación de reparar y de satisfacer..." "...4 Deber jurídico que incumbe al sujeto imputable de responder del hecho realizado u omitido, y de sufrir las consecuencias jurídicas..."*⁶¹.

Como podemos constatar la responsabilidad en el ámbito jurídico, es una obligación de carácter legal destinada a reparar un daño ya sea por uno mismo o por una tercera persona. Hay tres elementos fundamentales: *el daño, la obligación* que se deriva del mismo, consiste en reparar el agravo causado y *la imputabilidad* de la conducta que provoco el daño.

⁶⁰ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta, Duodécima Edición, Argentina 1997, pág. 352.

⁶¹ Villa-Real Molina, Ricardo y otro. Diccionario de Términos Jurídicos. Granada 1999, Editorial Comares, p.p. 450 y 451.

El daño es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil, así como la relación causal entre el daño y el hecho que lo ocasionara, pues sin este, no existiría la obligación de reparar, en virtud de lo anterior, se desprende que es fundamental *"la existencia de un daño, ya que para que proceda el resarcimiento es ineludible la producción de un menoscabo en la esfera jurídica del perjudicado, para lo cual no es suficiente el incumplimiento de un contrato ni tampoco la mera producción o comisión de un acto ilícito. Es decir, no puede hablarse de responsabilidad contractual ni extracontractual si no se ha causado un daño a alguien"*⁶².

Por lo que *"la conducta productora del daño ha de ser además culpable, es decir, imputable al agente como a su causa decisiva y determinante"*⁶³, sin embargo, es de mencionar que la responsabilidad recae no solo sobre la persona que realizó materialmente el hecho ilícito, sino también, puede correr a cargo de otra (una tercera) cuando es producido por cosas que posee, o bien por personas bajo su custodia.

Gutiérrez y González nos da una lista de elementos de responsabilidad por hechos ilícitos:

- "A).- Una acción u omisión
- B).- Un daño o perjuicio
- C).- Relación de causalidad entre la conducta y el daño o el perjuicio
- D).- Imputable al deudor
- E).- Realizado por el, por cosas de que sea poseedor, o por personas bajo su cuidado
- F).- En ciertos casos que el deudor este en mora"⁶⁴

⁶² Santos Briz, Jaime. La Responsabilidad Civil, Derecho Sustantivo y Derecho Procesal. Sexta Edición, Edición Montecorvo, S.A., Madrid 1991, pág. 137.

⁶³ Ibidem, pág. 137.

⁶⁴ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, Tercera Edición, Puebla, Puebla, México 1968, pág. 434.

Este mismo autor nos dice que el efecto que produce la responsabilidad es que *“la persona sobre quien tal imputación recae, indemnice los daños y perjuicios que hay provocado con su conducta ilícita, por las personas bajo su cuidado o por las cosas que posee”*⁶⁵.

3.1.1.1- CONCEPTO

Joaquín Martínez Alfaro dice que la responsabilidad civil es la *“obligación de carácter civil de reparar el daño pecuniario causado directamente por el obligado a la reparación o por las personas o cosas que estén bajo su cuidado”*⁶⁶.

Este autor tiende a delimitar con carácter pecuniario al daño, pero incluye la posibilidad de que el daño sea reparado no solo por quien lo causa sino por quien tenga bajo su responsabilidad a las personas o cosas que lo causaron, este último supuesto es lo que en la doctrina se denomina responsabilidad objetiva.

Luis Pascual visualiza a *“la responsabilidad civil como deber del deudor y sometimiento de los bienes patrimoniales del mismo, con la finalidad de que estos satisfagan el interés del acreedor”*⁶⁷.

Este mismo autor continua diciendo que la *“responsabilidad civil, cualquiera que sea la esfera que la enmarque y el supuesto que la conforme, subjetiva u objetiva o por riesgo, viene a ser para el titular o titulares de los derechos de crédito, concretos o abstractos preestablecidos o a establecer, la garantía de la efectividad de la prestación a la que puedan tener derecho”*⁶⁸.

⁶⁵ Ibidem, pág. 445.

⁶⁶ Martínez Alfaro, Joaquín. Teoría de las Obligaciones. Editorial Porrúa, México 1989, pág. 146.

⁶⁷ Pascual E., Luis. Hacia un Concepto Actual de la Responsabilidad Civil, Tomo I Parte General. Bosh, Casa Editorial S.A., Barcelona España 1989, pág. 19.

⁶⁸ Ibidem, p.p. 26 y 27.

El autor en comento alude que sencillamente el que cause un daño sea cual sea, estará obligado a dar cuenta del mismo, aquí notamos que no menciona la preexistencia contractual o que afecte cuestiones materiales, es decir, estamos en un concepto que no limita el origen de la responsabilidad ni las consecuencias de la misma, tampoco hace distinción en relación a como se conforma el patrimonio, puesto que no menciona la existencia de bienes extrapatrimoniales y patrimoniales, mucho menos reseña que la responsabilidad solo surja cuando afecte a bienes materiales, como algunos autores que si llegan a definir o limitar de esa manera; por otra parte enfatiza que la responsabilidad civil "*se predica de aquel a quien se le endosa definitivamente el daño realizado*"⁶⁹, es decir, a este se le considera el verdadero responsable de la lesión que haya sufrido el interés ajeno, independientemente de haya surgido por un acto propio, de una cosa de su propiedad o de un tercero del cual tenga la obligación de responder conforme a la ley como lo sería un hijo o tutor por mencionar algún ejemplo.

Para Santos Briz "*la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual..., lo que pretende es restablecer un equilibrio económico roto por la actividad perjudicial del agente*"⁷⁰, es decir, el objeto de la responsabilidad es el restablecer las cosas al estado que gozaban antes de que sucediera el daño, de ser posible, porque suele ocurrir, como en el daño moral donde es muy difícil por no decir que imposible el regresar las cosas al estado que tenían antes de que se consumara el daño, razón por la que opera la reparación que denomina la doctrina como genérica o indemnización en dinero.

Podemos concluir que cualquier persona estará obligado civilmente a responder por los actos u omisiones que lesionen la esfera jurídica de otra persona, independientemente de que dicha lesión sea provocada por el propio agente o por quien este bajo su responsabilidad sea persona o cosa.

⁶⁹ *Ibidem*, pág. 31.

⁷⁰ Santos Briz, Jaime. La Responsabilidad Civil, Derecho Sustantivo y Derecho Procesal. Sexta Edición, Edición Montecorvo, S.A., Madrid 1991, pág. 61.

Por su parte el artículo 1910 del código Civil para el Distrito Federal, refiere:

“Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo, amén que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

Como vemos, el citado artículo no limita que la responsabilidad solo sea consecuencia de una relación contractual, es decir, permite suponer que dicha responsabilidad puede devenir de un vínculo contractual o extracontractual, por otro lado expone algunas eximentes de responsabilidad.

3.1.1.2- CLASIFICACIÓN

A continuación citaremos algunos de los tipos de responsabilidad en que puede incurrir cualquier persona, dependiendo de las circunstancias que lleguen a concurrir, por ejemplo:

Responsabilidad civil. Es una obligación de carácter civil, misma que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los posibles perjuicios provocados por uno mismo, por las cosas de su propiedad, o por un tercero, por el que debe responderse. Este tipo de responsabilidad también puede derivarse de una de carácter penal, por lo que también puede responder civilmente del hecho si se derivasen daños o perjuicios, un delito puede ser fuente de obligaciones civiles cuando a la vez constituya un acto ilícito civil.

Responsabilidad penal. Es aquella que surge de la comisión de algún delito o falta, y se concreta con la aplicación de una pena, por la acción u omisión –dolosa o culpable- del autor de una u otra así como de sus cómplices.

Responsabilidad administrativa. Es aquella en la que incurren los servidores públicos por el mal ejercicio de sus funciones.

Responsabilidad patronal. Es aquella que recae sobre empresarios por ser autores de hechos dolosos o culposos dignos de resarcimiento, que causan un daño o perjuicio a sus trabajadores, o bien, puede ser derivada del incumplimiento de un contrato de trabajo; inclusive dicha responsabilidad puede surgir aún sin la existencia de culpa alguna, siempre y cuando el trabajador tampoco la haya tenido, como lo es en el caso de los riesgos de trabajo, donde se encuentran los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores.

Responsabilidad subjetiva. La fundada en el proceder culposo o doloso del responsable, y por ello opuesta a la responsabilidad objetiva.

Responsabilidad objetiva. Es aquella que también es denominada como riesgo creado, instituida en que cualquier persona es responsable de las consecuencias perjudiciales que sufra otro, con motivo de los actos que ejerza con cosas que le pertenezcan cuando por su naturaleza son peligrosas, se dice que hay una presunción de culpa respecto del dueño por la falta de guarda y vigilancia.

Responsabilidad contractual. Deriva del incumplimiento voluntario, negligente o malicioso de la obligación contraída en un acuerdo de voluntades, aunque como mas adelante explicaremos, no estamos de acuerdo con este criterio, en virtud de que al decir obligación contractual pareciera que se esta afirmando que en un contrato diverso o en el mismo del que deviene la obligación principal, se pacta el no cumplir el objeto principal de dicho contrato, y no es así, puesto que la violación cometida contra el contrato, no es parte del mismo, es decir, no fue pactada dicha violación en el acuerdo de voluntades, y al cometerla es contrario a la vida del contrato, esta fuera de lo convenido, es decir nace de no realizar el contrato, aunque a dicha conducta ilícita preexista un contrato, toda vez

que una responsabilidad contractual es la responsabilidad de cumplir el contrato y no el violar el contrato.

Responsabilidad extracontractual. Se da entre personas no unidas por un vínculo contractual a causa del obrar de una de ellas que se traduce en un perjuicio patrimonial provocado a otra, a la que debe indemnizar en daños y perjuicios, este tipo de obligación es contemplada en el ordenamiento civil positivo en el capítulo denominado como "de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos".

Responsabilidad solidaria. No es de carácter individual, sino que en ella participan una pluralidad de sujetos, cada uno es responsable ante el perjudicado o ante un acreedor, debiendo cualquiera de ellos cumplir en su integridad el objeto de la obligación.

Responsabilidad subsidiaria. Responsabilidad de una persona, de forma indirecta, en defecto de otra que es responsable directa de la obligación.

Es importante señalar que un sujeto puede incurrir en diferentes tipos de responsabilidad al mismo tiempo, es decir, se pueden tramitar varias acciones de responsabilidad, las cuales tendrán diferentes fines, de acuerdo a los objetos tutelados por cada responsabilidad, por ejemplo la penal tutela los intereses públicos, la privada tutela los intereses particulares, además de que las resoluciones de las mismas son diferentes en el sentido de que una sancionara posiblemente con una pena corporal y la otra la pago de daños y perjuicios. En lo que todas coinciden, es que para su existencia es necesaria la realización de una conducta positiva (de hacer) o negativa (no hacer), la cual debe afectar el patrimonio de otra persona.

3.2- ELEMENTOS

3.2.1- ACTO ILÍCITO

Es importante señalar que hecho y acto ilícito en ocasiones son manejados indistintamente tanto por algunos autores como por algunas legislaciones civilistas positivas, ahora bien, hay que hacer distinción entre un acto o hecho civil con uno de carácter penal, un acto ilícito civil se refiere a la satisfacción de un interés privado y en cambio el segundo al de uno de carácter público destinado a la conservación social. El actuar de forma ilícita supone que es resultado de un actuar consciente o de un actuar negligente o sin pericia.

Un hecho es el resultado de las diversas condiciones que han ocurrido para producirlo, el autor del hecho lesivo ha salido de su esfera jurídica para violentar la de un tercero, lo ilícito es lo contrario al derecho y a las buenas costumbres según señala el ordenamiento jurídico civil, y para que esto suceda es necesario que un bien, una conducta o acto este regulado por la ley y en consecuencia el sujeto al cometer un acto ilícito realiza lo contrario a lo estipulado por la ley, ya sea una obligación de hacer no hacer, o simplemente sale de su esfera jurídica.

Bustamante Alsina manifiesta que un acto ilícito es *"la infracción a la ley que causa daño a otro y que obliga a la reparación a quien resulte responsable en virtud de imputación o atribución legal del perjuicio"*⁷¹.

Este autor aborda el tema diciendo que es una infracción a la ley, y al infringirla provoca un daño, en virtud de lo cual nace la obligación de reparar el daño por parte de quien lo cometió, con lo que vemos como no solo define el acto ilícito sino también relata las consecuencias del mismo así como su desenlace, es decir, habla de su reparación, sin considerar la intencionalidad del individuo, ya

⁷¹ Bustamante Alsina, Jorge. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Cuarta Edición Editorial Abeledo-Perrot, S.A. Buenos Aires 1983, pág. 87.

que lo importante es reparar el daño causado con motivo de dicho acto ilícito, y no la intencionalidad del sujeto dañoso.

Para Borja Soriano existen dos puntos importantes a resaltar en los hechos ilícitos; en primer lugar: el hecho ilícito es producido o realizado en contra de las leyes de orden público o de las buenas costumbres; y en segundo lugar: la voluntad que tiene el sujeto para producir el hecho, lo que desemboca en la responsabilidad u obligación de reparar o indemnizar el daño; es importante resaltar que en ocasiones la voluntad del sujeto pasa a segundo término, como sucede en la responsabilidad objetiva, ya que la misma se produce sin que la intención del daño objeto haya tenido que ver con el daño.

Alberto Trabucchi, hace una distinción entre el hecho ilícito extracontractual o aquiliano y el contractual diciendo: *"se da el primero si se viola un derecho de otro a una situación jurídica tutelada de manera absoluta, esto es, contra todos los ciudadanos; acaece el segundo si se viola un derecho de otro de carácter relativo"*⁷².

A diferencia de los demás autores, quienes solo consideran que el hecho ilícito es único, este autor considera que el mismo se divide en contractual y extracontractual, en virtud del tipo de derecho que violan, puesto que el primero viola un derecho relativo y oponible en virtud de un acuerdo de voluntades; en cambio el segundo (extracontractual) se produce al violar "una situación jurídica tutelada de manera absoluta, es decir contra todos los ciudadanos".

Sin embargo, Gutiérrez y González nos dice que no existe o no debe existir tal división puesto que todos los hechos ilícitos son en esencia extracontractuales, no obstante, inicialmente procederemos a citar su concepto de hecho ilícito, refiriendo que es *"toda conducta humana culpable, por dolo o negligencia, que*

⁷² Trabucchi, Alberto. Instituciones de Derecho Civil. Traducción Luis Martínez Calcerrada. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado. 1967, pág. 218.

*pugna con un deber jurídico stricto sensu, con lo acordado por las partes, o con una manifestación de la voluntad unilateral sancionada por la ley*⁷³.

De acuerdo con la anterior definición nos percatamos que para este autor hay tres tipos de hechos ilícitos, mismos que desglosa de la siguiente manera:

- A) *“La conducta humana culpable, por dolo o negligencia, que pugna con lo determinado por un deber jurídico en estricto sentido, plasmado en una ley de orden público dictado por las buenas costumbres.*
- B) *La conducta humana culpable, por el dolo o negligencia, que pugna con lo acordado por las partes.*
- C) *La conducta humana culpable, por dolo o negligencia, que pugna con una declaración unilateral de voluntad*⁷⁴.

El inciso A se refiere a un deber jurídico de estricto sentido, o sea, a la violación de este que se encuentra consignado en una ley, es decir, no hay contrato entendiéndolo como un acuerdo de voluntades entre particulares del cual devenga la obligación de respetar o cumplir con dicho deber jurídico, la diferencia para con los otros dos incisos versa en que una ley establece el deber.

El inciso B se refiere básicamente a un contrato, es decir un acuerdo de voluntades entre sujetos que se encuentran en un plano de igualdad, en el que no se cumple con lo acordado, la diferencia para con los demás incisos es: 1) una ley que sancione la declaración unilateral de voluntad; 2) la declaración en sí; y 3) la conducta ilícita contraria a lo dispuesto o declarado.

Por lo que hace al inciso C, se refiere a una declaración unilateral de voluntad, con la que después de proferirla, se realiza un hecho en contra de la

⁷³ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, Tercera Edición, Puebla, Puebla, México 1968, pág. 418.

⁷⁴ *Ibidem*, pág. 418.

misma, los elementos de este inciso son: primero, la ley que autorice el contrato; segundo, el acuerdo de voluntades que lo consagran; y tercero, la violación a lo acordado por las partes.

Diremos que las semejanzas entre estos tres supuestos se encuentran en los siguientes hechos: a) los tres son hechos jurídico en estricto sentido ilícitos; b) los tres derivan de una culpa o falta; y c) nos dice el autor, todos son extracontractuales por su origen, ya que aunque la violación que se cometiere contra un contrato, esa violación no es parte del mismo, es decir, no fue pactada dicha violación en el acuerdo de voluntades, y al cometerla es contrario a la vida del contrato, esta fuera de lo convenido, por lo que afirma que es un hecho ilícito extracontractual puesto que no nacen del contrato, es decir nacen de no realizar el contrato, aunque al mismo (hecho ilícito) preexista un contrato, puesto que una responsabilidad contractual es la responsabilidad de cumplir el contrato y no el violar el contrato, al respecto nos dice: *"la norma contractual tiene por esencia la que se cumpla, no el que no se cumpla; por lo mismo el "no cumplir", al no ser ni parte, ni de la esencia del contrato, esta fuera de él y de ahí que el incumplimiento sea extracontractual, aunque se origine con la vida del contrato"*⁷⁵.

Por lo que concluye diciendo que no hay responsabilidad contractual o extracontractual, sino que únicamente debe manejarse "responsabilidad por hechos ilícitos".

Para terminar podemos reducir el hecho ilícito a que este se crea cuando un individuo invade la esfera jurídica de otra persona, y el bien contra el cual embiste se encuentra tutelado por la ley, es decir, por ordenamientos positivos o por las buenas costumbre, lo cual produce un daño pecuniario o no pecuniario (daño moral).

⁷⁵ *Ibidem*, pág. 419.

El artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

“Artículo 1830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.”

Es de señalar que lo ilícito según el artículo anteriormente transcrito, no solo abarca lo legal, sino se extiende hasta el campo de las buenas costumbres, aunque resulta ser algo difícil de digerir, puesto que al no ser del tipo consuetudinario nuestro derecho, sino por el contrario, un derecho escrito con una metodología jurídica rígida, aunque la costumbre es una fuente del derecho, no podemos negar la esencia de ese principio de derecho el cual refiere “la costumbre no hace ley”, a más de ser muy ambiguo el decir buenas costumbres, toda vez que no da una guía de cuáles deben ser consideradas como tales, y por otro lado tenemos el hecho de que las costumbres de cualquier pueblo según el lugar y el tiempo, lo cual nos lleva al dilema saber que debe entenderse por buenas costumbres. A pesar de lo anterior, algunos autores refieren que puede entenderse como contrario a las leyes toda violación a norma escrita incluyendo reglamentos administrativos así como también normas consuetudinarias como los usos y las buenas costumbres.

3.2.2- LA CULPA

Para algunos autores la culpa surge de la intención, falta de cuidado o negligencia al generar un daño, en virtud de la cual, el ordenamiento jurídico nos finca la responsabilidad de repararlo, es decir, solo podemos ser responsables de hechos u omisiones de las que somos responsables por el incumplimiento de un deber, de lo que se desprende que ningún sujeto puede ser condenado al pago de daños y perjuicios o indemnización en su caso, cuando el daño no es provocado por una conducta positiva o negativa realizada por el sujeto en cuestión o atribuida

al mismo por disposición legal (ejemplo responsabilidad objetiva artículo 1913 del Código Civil).

La culpa por omisión se puede dar por el incumplimiento de un deber jurídico de obrar, es decir, cuando una persona está obligada a realizar un acto positivo que deja de hacer por cualquier motivo; o también puede ser una abstención en la que sin tener el deber jurídico de obrar, el sujeto no actúa con la intención de causar el daño; así como la omisión en la acción, aquí primero se provoca la acción con la cual se crean varios supuestos, y después el sujeto decide dejar de actuar causando con ello el daño.

En la culpa se toma en cuenta la voluntad del agente al momento de producirse el daño, para así cuantificar el monto de la obligación a que será sujeto la persona que causó el daño, y así el juez podrá aumentar o disminuir dicho monto.

Por ejemplo J. Iglesias nos dice que *"la culpa entraña una conducta deshonesta, una inobservancia de un deber de prudencia que pesa sobre cada miembro de la comunidad en la vida de relación"*⁷⁶.

Gutiérrez y González considera que la culpa es *"la intención, falta de cuidado o negligencia para generar un daño y que el derecho considera a efecto de establecer una responsabilidad"*⁷⁷. Refiere que para que exista la misma debe provocarse una conducta intencional o inconsciente que cause el daño y que el derecho considera a fin de responsabilizar al autor.

Dentro de algunos tipos de culpa manejados tenemos a:

⁷⁶ J. Iglesias citado por Santos Briz, Jaime. La Responsabilidad Civil, Derecho Sustantivo y Derecho Procesal. Sexta Edición, Edición Montecorvo, S.A., Madrid 1991, pág. 43.

⁷⁷ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, Tercera Edición, Puebla, Puebla, México 1968, pág. 428.

La dolosa o intencional: que es aquella en la que se realiza el hecho ilícito con pleno conocimiento de que la conducta es punible por el derecho, es decir, se realiza la acción u omisión con el animo de causar el daño.

La no dolosa o por negligencia: es aquella que al realizar la acción u omisión, no se tiene la intención de cometer el daño, sin embargo, por la imprevisión, negligencia, falta de cuidado se produce el daño.

Respecto a una conducta dolosa Nipperdey manifiesta que es *“el querer una determinada acción conociendo todas las circunstancias de hecho”*⁷⁸, asimismo continua diciendo que *“la actuación dolosa civil presupone una voluntad o intención dirigida a un determinado acto, y no exige la conciencia de las consecuencias dañosas del mismo”*⁷⁹.

Por lo que podemos afirmar que hay dos tipos de culpabilidad, primeramente tenemos a el dolo, que es cuando la persona realiza voluntariamente el daño sabiendo que es punible por el derecho, es decir, tiene conocimiento de las consecuencias que generara su acción u omisión y aun así lo ejecuta; y por el otro lado tenemos a la culpa, misma que se genera cuando el acto ilícito es producido por negligencia, impericia o imprudencia de la persona que realizó el daño, es decir, no tiene conocimiento del daño que va a causar, o bien si lo tiene, no tiene la voluntad de causarlo.

La culpa es inseparable del daño, lo cual trae consigo la responsabilidad, y en este caso la de carácter civil. Por lo que el autor de un hecho debe prever el daño que puede causar.

⁷⁸ Nipperdey citado por Santos Briz, Jaime. La Responsabilidad Civil, Derecho Sustantivo y Derecho Procesal. Sexta Edición, Edición Montecorvo, S.A., Madrid 1991, pág. 33.

⁷⁹ Ibidem, pág. 33.

Bustamante Alsina menciona que *"el factor de responsabilidad es subjetivo debe establecerse la culpa del autor del hecho mediante un juicio de previsibilidad en concreto"*⁸⁰, de ahí que:

"a) Si el daño es previsible en abstracto y no fue previsto por el autor en concreto, hay culpa.

*b) Si en igual caso fue previsto y no fue evitado por el autor, hay culpa"*⁸¹.

Para determinar la culpa se deberá hacer un estudio de la conducta del autor así como de las circunstancias de tiempo y lugar, y así podríamos determinar si hubo culpa por negligencia, imprudencia o impericia del autor que le impidió prever o evitar el daño. Un ejemplo de la llamada culpa no dolosa es lo esgrimido en el artículo 2025 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que refiere:

"Artículo 2025. Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la observación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para la conservación de ella".

Y en cuanto al dolo el artículo 2106 menciona:

"Artículo 2106. La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones".

Un hecho doloso o culposo no tiene relevancia en el daño moral, porque al determinar la imputación del mismo no trascenderá dicha diferencia, por atenderse única y básicamente a la relación causa-efecto, porque solo se prevé la causación

⁸⁰ Jornadas Australes de Derecho. *Responsabilidad Civil, Jornadas Australes de Derecho, Colegio de Abogados de Comodoro Rivadecia, Coordinador Luis Moisset De Espanes*. Editorial Zavalla 1984, pág. 127.

⁸¹ *Ibidem*, pág. 127.

del mismo de acuerdo con lo que plasma la ley, apoya lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Mayo de 1995

Tesis: I.Bo.C.9 C

Página: 355

DAÑO MORAL. NO ES NECESARIO QUE SU CAUSANTE SEA CONSCIENTE DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO Y LAS CONSECUENCIAS DEL MISMO, PARA QUE PUEDA IMPUTARSELE SU CAUSACION. ***No es cierto que para que a un sujeto pueda imputársele la causación de un daño moral, resulte necesario que sea consciente de la ejecución del acto y las consecuencias del mismo***, habida cuenta de que los artículos 1916 y 1916 bis ***en ningún momento exigen como requisito de la acción respectiva la mencionada imputabilidad, sino que sólo prevén la causación de un daño***, que éste sea consecuencia de un hecho u omisión ilícitos, y que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 574/94. Petróleos Mexicanos. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

En algunas ocasiones no es necesario acreditar la existencia de culpa alguna para poder determinar la responsabilidad de alguien, esto sucede con la responsabilidad objetiva (riesgo creado), donde se produce una responsabilidad sin culpa, en virtud de que la doctrina señala que este tipo de responsabilidad parte del principio de equidad genérica (justicia y equidad), de modo que quien pretenda las ventajas de una comodidad, le surgen las desventajas de la obligación de reparar los daños que el uso de esa comodidad cause, es decir, cualquier persona es responsable de las consecuencias perjudiciales que sufra otro con motivo de los actos que ejerza con cosas que le pertenezcan cuando por su naturaleza son peligrosas, se dice que hay una presunción de culpa respecto del dueño por la falta de guarda y vigilancia, este tipo de responsabilidad se encuentra contemplada por el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1913, mismo que recibirá un tratamiento especial en el desarrollo del presente trabajo.

3.2.3- NEXO CAUSAL

Los daños y perjuicios que se lleguen a causar deben ser consecuencia directa e inmediata y no indirecta o mediata del hecho ilícito que puede consistir en un hacer o no hacer.

El nexo causal es fundamental para poder determinar la existencia del daño, en este caso moral, ya que no solo basta que se haya producido un acto ilícito para exigir la responsabilidad civil, sino que además la consecuencia del acto haya sido la producción de daño que se reclama y del cual se pide la reparación.

Jorge Bustamante Alsina nos dice que es inseparable la noción de daño de la de causalidad, puesto que el daño se concibe dentro de un proceso causal, por existir entre el daño y el hecho ilícito existe una relación de causalidad, es decir la relación de causa-efecto.

La causa es la suma de las condiciones positivas o negativas en su conjunto, de tal manera que si una de ellas se suprime entonces no se produce la consecuencia, por lo que nadie debe responder de consecuencias que escapan de su voluntad salvo cuando sean previsible.

Es importante que quien quiera la indemnización, acredite la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño recibido, para que así el infractor sea condenado al pago de la indemnización correspondiente, y por su parte al que se le imputa dicho hecho ilícito deberá demostrar la inexistencia del nexo causal entre el hecho lesivo que se le atribuye con el daño causado.

Para Jean Carbonnier la responsabilidad surge cuando el daño se encuentra ligado a la conducta dañosa por una relación cierta y directa de causalidad.

Independientemente de que se acredite el nexo causal es importante mencionar que hay excluyentes de responsabilidad, como lo sería el que la víctima otorgue su consentimiento, el estado de necesidad, cuando es resultado de un derecho (como lo sería la legítima defensa) y el caso fortuito o fuerza mayor.

En nuestra legislación se marca la necesidad de que en una relación contractual debe existir el nexo de causalidad para poder acreditar la existencia de daños y/o perjuicios por el incumplimiento de una obligación, prueba de lo anterior es el artículo 2110 del Código Civil para el Distrito Federal el cual refiere:

"Artículo 2110. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban de causarse".

Lo que nos lleva a la conclusión de que en una relación contractual debe ser probada la relación de causalidad existente entre el acto ilícito y los daños causados, misma que debe ser inmediata y directa entre el hecho ilícito cometido y el daño sufrido por sujeto pasivo sobre su patrimonio, similar tratamiento tiene el daño moral, como se desprende de la lectura del último párrafo del artículo 1916-Bis, al referir que en daño moral debe acreditarse la ilicitud de la conducta del demandado así como el daño que directamente le hubiere causado tal actuar (nexo causal), cabe resaltar que este tema será tratado de manera más profunda en un apartado especial dentro del desarrollo del presente trabajo de tesis.

"Artículo 1916-Bis. ...

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta."

3.3- RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Como ya se comentó, por responsabilidad contractual se maneja erróneamente como aquella que deriva de un contrato, es decir, de un acuerdo de voluntades previo, y entonces una de ellas o varias incurren en incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas. Existe una obligación con anterioridad a la que después se traduce en una obligación de pagar daños y perjuicios. De lo anterior se desprende que primero debe existir un daño o perjuicio causado al acreedor por el incumplimiento de la obligación pactada, y que dicho daño derivado del incumplimiento de la obligación sea imputable al deudor. Se dice que es erróneo llamar de este modo al incumplimiento de las obligaciones contractuales porque estas no son consideradas como hechos ilícitos, ni siquiera por nuestro Código Civil para el Distrito Federal, y deberían serlo ya que son típicos ilícitos o delitos civiles, lo que hace la ley erróneamente es denominarlos como "efecto de las obligaciones", sin embargo el efecto de las obligaciones es que se cumplan, y el no el violentarlas o su incumplimiento puesto que al incurrir en estos supuestos se está realizando una conducta contraria a la obligada, lo que constituye un hecho ilícito.

3.4- RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

El razonamiento anterior es igualmente aplicado a esta división, ya se considera inclusive por la ley como **responsabilidad extracontractual al enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, hechos ilícitos y el riesgo creado**, porque son considerados como fuentes autónomas de obligaciones. No obstante, se dice que la responsabilidad en este tipo de hechos surge hasta que los mismos son producidos, puesto que antes no existe relación jurídica alguna, es decir, la existencia de un deudor u obligado, un acreedor y el vínculo jurídico que los una. Esta no deriva de algún acuerdo de voluntades, se produce sin que preexista algún vínculo jurídico entre las partes, de hecho existe la afectación de la esfera jurídica de alguna de las partes, y la relación jurídica nace hasta que dicha esfera es afectada, se da por violentar un deber jurídico en estricto sentido plasmado en una ley de orden publico o por las buenas costumbres.

En el caso de la responsabilidad por daño moral tiene tres características:

1).- Es intransmisible, es decir, no puede ser transmisible a terceros por acto entre vivos, y solo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

2).- El monto de la indemnización será determinado por el juez, tomando en consideración los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima así como las circunstancias del caso.

3).- El resarcimiento de este tipo de daño no tiende necesariamente a restablecer al afectado en la situación en que se encontraba antes de que se produjera el daño, porque en la mayoría de las veces resulta prácticamente imposible, por lo que tiene mas bien una función compensatoria, al otorgar una suma de dinero a cuenta de la reparación de daño, es lo que en el derecho alemán se le llama "dinero de llanto".

3.4.1- SUBJETIVA

Es la que se funda en el proceder culposo o doloso del responsable, y por ello es opuesta a la responsabilidad objetiva. Esta tipo responsabilidad es producida cuando los daños han sido causados por una conducta, culpable, antijurídica y dañosa, y tiene como fuente el hecho ilícito y por soporte la noción subjetiva de la culpa.

Esta cimentada en la culpa, elemento psicológico y subjetivo, puesto que es la intención de dañar u obrar con negligencia o descuido, por lo que en este tipo de responsabilidad la culpa es esencial, y su fundamento para indemnizar los daños esta en el acto propio, culpable y antijurídico, es decir, en este tipo de culpa es fundamental que intervenga una conducta de la persona que causa el daño, sin importar que sea producto de un obrar intencional o el descuido presentado al obrar, es decir, el realizar cualquier actividad sin las debidas providencias a fin de evitar cualquier forma de repercusión dañina en los derechos de un tercero.

Algunos manejan el termino delictual y cuasidelictual, sobre todo en la doctrina francesa, el primero refiere el realizar la conducta con la intención de causar un daño; y por el termino cuasidelictual cuando se causa un daño no intencional, es decir, se actúa con negligencia sin tomar las medidas necesarias para no causar un daño en los derechos o patrimonio de un tercero.

3.4.2- OBJETIVA

Este tipo de responsabilidad es a la que se le denomina riesgo creado. El origen de este tipo de responsabilidad, se da como consecuencia de los accidentes de trabajo, de los cuales eran victimas los obreros en el siglo XIX, entonces era muy difícil demostrar la responsabilidad del patrón en estos

accidentes ya que por lo general, los mismos eran generados por fallas en las maquinarias empleadas por los obreros, por lo cual se tuvo que desarrollar esta teoría, donde se habla de un responsabilidad sin culpa.

En este tipo de responsabilidad cualquier persona es responsable de las consecuencias perjudiciales que sufra otro, con motivo de los actos que ejerza con cosas que le pertenezcan cuando por su naturaleza son peligrosas, se dice que hay una presunción de culpa respecto del dueño por la falta de guarda y vigilancia.

Un sujeto será siempre responsable de las consecuencias perjudiciales que sufra otro, con motivo de los actos que ejerza. Es la presunción de culpa respecto del dueño por falta de guarda y vigilancia respecto de las cosas que le pertenecen.

Para que opere la responsabilidad objetiva no es necesaria la existencia de culpa alguna, en virtud de que la doctrina señala que este tipo de responsabilidad, parte del principio de equidad genérica, es decir, de justicia y equidad, en virtud de lo anterior, quien pretenda las ventajas de una comodidad, le surgen las desventajas de la obligación de reparar los daños que el uso de esa comodidad cause, independientemente de las consecuencias del mismo.

El maestro Gutiérrez y González nos dice que la obligación objetiva es *"la conducta que impone el derecho de reparar los daños y perjuicios causados por objetos o mecanismos peligrosos en sí mismos, al poseedor legal de estos, aunque no haya obrado ilícitamente"*⁸².

Hay tres excepciones que el maestro Gutiérrez y González nos menciona en las cuales no es responsable el dueño de la cosa:

⁸² Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica. Tercera Edición, Puebla, Puebla, México, 1968, pág. 616.

- a) *Si no hay relación de causalidad entre el daño y el objeto peligroso, es decir que el daño sea consecuencia directa del objeto peligroso.*
- b) *Si hay culpa o negligencia inexcusable de la víctima*
- c) *En caso fortuito*

3.5- DAÑOS Y PERJUICIOS

En nuestro derecho a diferencia de otros sistemas jurídicos, no son sinónimos. En nuestra legislación encontramos una definición legal de lo que es el daño, esto en el artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 2108: Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”

De lo anterior se desprende que el daño surgirá del incumplimiento de una obligación contractual, así como el que afectara un patrimonio del que presumimos que es pecuniario ya que el presente ordenamiento no reconoce el patrimonio moral, que de hecho tampoco reconoce expresamente la existencia de un patrimonio de carácter pecuniario, puesto que el Código en comento solo menciona un patrimonio familiar, por lo que diremos que el patrimonio aludido esta integrado por bienes, derechos y obligaciones con apreciación pecuniaria, nos aventuramos a decir que esto abarca el concepto de patrimonio, es mas lo limitamos, porque como veremos mas adelante el mismo ordenamiento da un tratamiento especial al patrimonio moral integrado por los derechos de la personalidad, los cuales tampoco están reconocidos expresamente, pero si tácitamente como se desprende de la siguiente trascripción del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que en su primer y segundo párrafo a la letra dice:

"Artículo 1916- Por daño moral se entiende la afeción que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si mismo tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código..."

De lo anterior podemos decir que un daño moral es aquel que arremete contra los derechos de la personalidad, los cuales por su naturaleza no gozan de una apreciación pecuniaria y que además puede devenir de una relación contractual o extracontractual a diferencia de los daños que son proferidos sobre el patrimonio pecuniario.

Se puede afirmar que daño es el detrimento, menoscabo o lesión que una persona sufre su patrimonio moral o pecuniario, dicho daño puede ser provocado por cualquier persona o por cualquier cosa de su propiedad (maquinaria u animales).

Por su parte los perjuicios son las consecuencias derivadas del daño producido, por lo que para que existan siempre es necesario que haya primero un daño, ya que los perjuicios son consecuencias inmediatas y directas, al respecto, igual que el daño, los perjuicios están contemplados en la legislación positiva de este país en el artículo 2109 del Código Civil para el Distrito Federal el cual refiere:

"Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación"

Con lo que concluimos que en el derecho positivo mexicano el perjuicio es la ganancia que se dejó de percibir con motivo del incumplimiento de una obligación

También pueden generarse perjuicios con motivo de un daño moral, por ejemplo si se lesiona a una modelo, además de la lesión en su configuración y aspectos físicos, deja ella de percibir ganancias por no poder continuar su carrera profesional, o el atacar la reputación de una empresa lo que puede originar una disminución en sus ventas.

3.6- REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL

3.6.1- GENERALIDADES

Sería injusto dejar impune una conducta antijurídica y por ende sin protección al agraviado. Algunos piensan que la reparación del daño moral es una sanción, bajo esta óptica no interesa el daño ocasionado, sino la gravedad de la falta cometida, otros refieren que el dinero permite a la víctima procurarse alguna satisfacción con la que pueda subsanar su dolor. La reparación puede ser vista como la manera de restablecer la situación al estado anterior, borrando las consecuencias, o como la indemnización de perjuicios que compensan la lesión que el daño causo. En este caso, tratándose de daños de carácter moral el papel de la reparación es de carácter satisfactorio y no restitutorio, aunque dicho daño no se llegue a borrar del todo. La reparación comprenderá las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles. Algunos mencionan que no entraña una

pérdida económica al recaer sobre derechos de la personalidad, asimismo que el dinero no cumple la función de indemnizar el daño, y que es la lesión de un derecho y no de un bien.

La responsabilidad y por ende la obligación de reparar se puede dar por tres formas de exteriorizar la conducta antijurídica, las cuales son:

- a) Por actos propios
- b) Por actos de un tercero
- c) Por daños originados por las cosas (animales o maquinaria o equipo a que se refiere el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal)

En los actos propios la responsabilidad es del sujeto que ejecuta el hecho ilícito, lo cual lo encontramos regulado en el artículo 1910 del Código Civil para Distrito Federal, el cual refiere que: *“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, esta obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”*.

Por lo que refiere a los actos producidos por un tercero, se refiere a que una persona estará obligada a responder por daños ocasionados por un tercero, esto se da cuando una persona ejecuta el acto contrario a la ley o las buenas costumbres, y la responsabilidad (en este caso de carácter civil) nace a cargo de otra persona como en el caso de los tutores de incapaces, aquellos que ejerzan la patria potestad sobre menores de edad, los maestros artesanos, dueños o patrones de establecimientos mercantiles, dueños de hoteles o casa de hospedaje, así como el mismo Estado por los daños causados por funcionarios públicos, como lo citan los artículos 19191, 1920, 1921, 1922, 1927 y 1928, por citar a algunos casos y artículos del código civil, que contemplan esta situación.

En cuanto a daños causados por cosas, primeramente debemos de acreditar la propiedad, para así estar en posibilidad de fincar la responsabilidad, verbigracia, el dueño de un edificio será responsable de daños causados por falta de reparaciones en la construcción como lo estipula el artículo 1931; no obstante el propietario podrá excluirse de responsabilidad si demuestra que realizó las medidas necesarias para prevenir y evitar el daño, así como en caso de que un animal cause un daño, el dueño de un animal también contará con causales de exclusión de responsabilidad como lo plasma el artículo 1929.

Además hay otras causales de exclusión de responsabilidad como la inimputabilidad por carecer de discernimiento; la inculpabilidad cuando la voluntad del sujeto está viciada (error o violencia); la incausalidad que se produce cuando es interrumpido el nexo causal por un hecho ajeno como el caso fortuito o la fuerza mayor; y la justificación del hecho, verbigracia, si el hecho es provocado por una conducta justificada por la ley como la legítima defensa, o si el agraviado consiente el hecho ya sea de forma expresa o tácita.

3.7- TEORÍAS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL

Existe una primera teoría que sostiene tajantemente la imposible reparación del daño moral, por no ser apreciable por los sentidos, ya que el derecho vulnerado, al no ser de orden pecuniario, por su naturaleza no tiene apreciación pecuniaria y por ende no puede ser reparado mediante un monto económico determinado, asimismo no es posible reparar dicho daño devolviendo las cosas al estado que tenían antes de la pérdida o menoscabo sufrido, en resumen no es posible la reparación en natura, puesto que el dinero no puede repararlo, por no ser pecuniario.

Hay que aclarar, que dicha indemnización tiene una función compensatoria, es un instrumento adecuado, aunque ciertamente es difícil poner precio al dolor, y por otro lado no se trata de obtener placeres banales que cancelen su dolor, sino afrontar económicamente gastos necesarios que faciliten una terapia de restablecimiento o para suministrarle medicamentos o cualquier otro medio que alivien su mal.

Hay otra teoría que solo admite la reparación, cuando el daño además de abarcar bienes de carácter moral, también alcanza bienes materiales, susceptibles de apreciación pecuniaria, siendo entonces que lo único susceptible de reparación es el daño material y no el de carácter moral, como lo comenta el maestro Manuel Borja Soriano citando el sistema de Meynial y A. Esmein.

Para Aubry y Rau, solo habrá lugar a reparación del daño cuando provenga de un hecho ilícito de naturaleza penal y no civil, ya que para esta teoría solo son reparables los daños que lastiman a la sociedad, hay que hacer notar que no todos los hechos ilícitos son de carácter penal, ya que también los hay en el campo civil no en vano nuestro ordenamiento civil positivo tiene un apartado especial destinado a ese tema, inclusive en un momento dado pueden llegar a coexistir; hay que resaltar que los bienes de afección, como dice De Gasperi, al estar protegidos por el ordenamiento jurídico, la ley les atribuye un valor, por el cual es posible hacer efectiva la obligación contraída por la conculcación de los mismos, al atribuirles la posibilidad de ser valuados de manera monetaria, si bien es cierto que no retrotrae las cosas a su estado anterior, si produce una satisfacción de reemplazo.

Por último, hay una teoría que si admite la reparación del daño moral, asegurando que dicha reparación se obtendrá, por un lado devolviendo las cosas al estado que tenían antes del daño, y sino, entonces se entregara al afectado de la agresión una suma de dinero, ya que en algunos casos si se podría llegar a

borrar el daño como lo sería en el caso de los esposales, que refiere el Código Civil en su artículo 143 que al no llevarse a cabo los mismos, el cónyuge está obligado a responder por el daño moral causado al ofendido, la reparación podría consistir en que el cónyuge culpable se casara con el ofendido y así realmente habría una reparación in natura.

Por el contrario sino se pudiera reestablecer el bien dañado, entonces se otorgara una suma de dinero a modo de reparación de daño, por ejemplo al causar una lesión en la cara de cualquier persona, dicha cantidad sería destinada a una cirugía plástica a fin de eliminar dicha lesión proferida.

Siendo entonces, que no solo debe entenderse por reparación del daño el simple hecho de regresar las cosas al estado que tenían antes de la agresión, sino también debe entenderse como una forma de indemnización por la que la víctima podrá procurarse un alivio que compense su dolor.

La doctrina española establece discusiones respecto a si estos daños pueden ser objeto de reparación; y en caso de serlo, si se trata de una indemnización o es una satisfacción al ofendido sin carácter equivalencial; si esta satisfacción ha de determinarse atendiendo a criterios de expiación y pena para el agente, además de procurar aquella satisfacción; saber el fundamento de la reparación; si se puede atender a diversos criterios atendiendo al mismo tiempo los conceptos de indemnización, satisfacción y de pena o expiación.

Conforme a lo anterior debe hacerse una distinción entre pena e indemnización, teniendo como principales diferencias el que la pena es una sanción impuesta a la persona del culpable, o sea, es personalísima, castiga el acto ilícito incluso en un grado de tentativa y tutela un interés público o social; y por su parte la indemnización recae sobre el patrimonio del agente y es proporcional al daño producido, recae sobre un daño real y cierto, es decir,

proporciona tutela a un interés privado, por lo que además se reafirma que una cosa es el castigo impuesto por la ley para la reparación de un derecho social perturbado, y otro caso es el ejercicio de la acción civil carácter particular; por lo que para unos la reparación del daño moral no difiere esencialmente de toda reparación, para otros es una pena privada explicada por el sentimiento de venganza. Con la reparación lo que se busca principalmente es proporcionar en lo posible una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado.

3.8- DOCTRINA DE LA ACCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

3.8.1- AGRAVIADO O SUJETO PASIVO

3.8.1.1- DIRECTO

El daño directo lo recibe el que soporta el agravio, por lo general el agraviado es aquel que recibe la afección en sus derechos pecuniarios, asimismo este sujeto es el titular de la acción de la reparación del mismo. Es así que este tipo de daño es un agravio cierto y actual sobre alguno de los derechos de la personalidad, y el titular de la acción de reparación es el sujeto pasivo de la relación jurídica creada con motivo del agravio moral.

Algunos autores mencionan que la Nación no puede ser sujeto pasivo del agravio moral, ya que este actúa a través de sus funcionarios, quienes finalmente serían los beneficiarios dicha reparación y no la Nación, a causa de que no obtendría una satisfacción por equivalencia en oposición al dolor moral sufrido.

3.8.1.2- INDIRECTO

El daño moral indirecto es el sufrimiento del mismo por parte de quien sufrió el daño pero en este caso quien tramitara la acción será otra persona, al respecto la ley nos refiere que los titulares indirectos de la acción son los padres del menor de edad, este puede ser sujeto pasivo, al no tener capacidad de ejercicio los que acudirán al tribunal serán sus padres.

Después tenemos a los tutores de un incapaz, ya que este no puede ejercitar por si la acción de reparación del daño moral. Asimismo los herederos del agraviado directo, si este último tramitó en vida la acción de reparación del daño.

Es importante resaltar el hecho de que la ley no marca el termino para exigir la reparación del daño, sin embargo consideramos que debe aplicarse el término contemplado por el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece que la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños causados es de dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño, pero no menciona cuando se empezara a contar dicho termino, si es a partir de empezó a causarse el daño o a partir de cuando terminó de causarse el daño, ya que puede ser que dicho daño se este produciendo de manera prolongada y no de una forma directa y concreta, al respecto la jurisprudencia si toma como fundamento jurídico de la prescripción de este tipo de daño al artículo 1934 del Código Civil, manifestando aparentemente diversos criterios, fundamentados en las circunstancias específicas de cada caso, puesto que por una parte mencionar que será a partir de que se tuvo conocimiento del daño cuando exista una imposibilidad material y legal para determinar con exactitud la fecha del daño moral:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: I, Mayo de 1995

DAÑO MORAL. PRESCRIPCIÓN PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CONTAGIO DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH O HIV O SIDA). **Ante la imposibilidad material y legal para determinar la fecha exacta** en que se produce el contagio del virus de inmunodeficiencia humana (VIH o HIV o SIDA), esto es, **aquella en la que se ocasiona el daño a que se refiere el artículo 1934 del Código Civil, debe estarse a aquélla en que el demandante tenga conocimiento de que se le causó esa afectación, lo que servirá de base para determinar a partir de qué momento comienza a correr el término para la prescripción de la acción** de la indemnización del daño moral por contagio, prevista en el artículo 1916 del mismo ordenamiento legal invocado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 574/94. Petróleos Mexicanos. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Por otra parte menciona que dicho termino podrá computarse a partir de que el daño dejo de producirse, es decir, puede ser que se trate de un daño que sea de tracto sucesivo o de manera prolongada en sus efectos, al no llevarse a cabo de forma concreta e inmediata, como se puede interpretar de la lectura de la siguiente tesis jurisprudencial.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Abril de 1992

Tesis: I.3o.C. 440 C

Página: 473

DAÑO MORAL, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DEL. Si con motivo de la producción, filmación y exhibición de una película, se demanda el pago de daños y perjuicios por la afectación a una persona en su vida privada, en su intimidad y afectos, **la prescripción que contra aquél se oponga como excepción debe computarse, en términos de lo dispuesto por el artículo 1934 del Código Civil, a partir de la fecha en que se dejó de exhibir en las salas cinematográficas y no al momento en que se inició el rodaje de la misma, porque tales actos llevan en sí una relación de causalidad existente entre la conducta y el resultado**, en tanto se generó una serie de condiciones positivas, concurrentes en la producción del daño, dándose en esa forma un nexo natural entre la conducta asumida por la productora y la exhibición del film.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6993/91. Chimalistac, Posproducción, S.A. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Con base en lo anterior, podemos concluir que la prescripción de la acción correrá a partir de la fecha en que se produjo el daño en su totalidad, es decir, aquella fecha en que dejó de prolongarse o concluyó la acción por la que se produce dicho daño, a pesar de lo antes expresado, no podemos negar que debemos observar las circunstancias del caso en concreto, como lo demuestran las tesis jurisprudenciales citadas con antelación.

3.8.2- AGENTE DAÑOSO O SUJETO ACTIVO

3.8.2.1- DIRECTO

El obligado en este caso, es aquel que ejecuta el acto ilícito, por ende es el responsable de reparar el daño cometido, sea material o moral, por ejemplo, en el caso de los incapaces, podría pensarse que no estarían obligados por su situación legal o falta de discernimiento, pero al respecto la ley es muy clara, y el artículo 1911 del Código Civil para el Distrito Federal señala en su primera parte:

“Artículo 1911. El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de el encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 19191, 1920, 1921 y 1922”.

En el caso de personas morales, también el referido Código es muy claro en su artículo 1918:

“Artículo 1918. Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.”

Lo anterior en virtud que estos órganos de representación al exteriorizar su voluntad con tal carácter, ésta vale como voluntad de la persona moral, por no actúan a nombre propio, sino a nombre de dicha persona jurídica.

Por otra parte tenemos al Estado, también como responsable por actos "propios", a lo cual es aplicable el razonamiento anterior en el sentido que sus empleados al actuar o ejercer actos de funcionarios públicos, dichos actos tienen una proyección como si hubieren sido emitidos por el Estado, puesto que toda persona moral debe responder por los actos que ejecuten sus órganos de representación, por ser considerados como propios actos, al respecto el artículo 1927 marca:

"Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que solo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos."

Aunque por otro lado es posible que el funcionario responda por actos propios y nos encontremos en una pluralidad de responsabilidades, es decir, la del funcionario y la del Estado, lo cual no implica pluralidad de reparaciones, ya que cuando es reparado el daño por alguno de ellos, ahí cesa la obligación, no obstante como podemos observar, la ley no toma como actos propios del Estado los ejecutados por sus funcionarios, ya hace distinción en la reparación de los causados dolosamente en los cuales la reparación será solidaria; y en los demás casos en los cuales la reparación será de modo subsidiaria, es decir, el Estado no está obligado directamente por la ley a responder de los actos que cometan sus

empleados en ejercicio de las atribuciones conferidas por el mismo Estado, por esa razón es que se le dará a este tema un tratamiento en el apartado de agentes dañosos indirectos, aunque reafirmamos el hecho de que los funcionarios públicos al exteriorizar su voluntad con tal carácter, esta vale como voluntad del mismo Estado, ya que no actúan a nombre propio sino en su carácter de funcionarios públicos, es decir, siendo el Estado una persona moral debe de responder de los actos que lleven a cabo los órganos que lo representan.

3.8.2.2- INDIRECTO

Aquí se demostrara como no siempre el que causa el daño es el que se encuentra obligado a repararlo.

3.8.2.2.1- PADRES DEL MENOR

El artículo 1919 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

"Artículo 1919. Los padres que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos"

Como eximente de responsabilidad encontramos al artículo 1920 del Código Civil el que refiere que cesa la responsabilidad encuadrada en el artículo 1919 *"...cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc.. entonces estas personas asumirán la responsabilidad de que se trate"*.

Por lo que hace a los tutores, el Código citado con antelación en su artículo 1921 especifica que *"lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tiene bajo su cuidado"*.

Esta obligación es liberada de ellos, cuando los incapaces, se encuentren fuera de su control, y se encuentren bajo el cuidado de otras personas por razón de trabajo o enseñanza. Otras causales de inimputabilidad son las contempladas en el artículo 1922:

"Artículo 1922. Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados."

Los sujetos citados con antelación, en determinado momento, también serán responsables de los posibles daños que causen los incapaces que se encuentren bajo su cuidado, como lo determina el Código Civil para el Distrito Federal refiere en su artículo 1911, al decir que *"el incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922"*.

Asimismo el artículo 1923, relativo a los maestros artesanos, y en su caso el artículo 1924 concerniente a los dueños de establecimientos mercantiles, exponen que estarán obligados a responder civilmente de los daños ocasionados por sus obreros o dependientes, sin embargo la parte final del artículo 1923 en relación con el 1922 exime de responsabilidad a los maestros artesanos: *"...En este caso se aplica también lo dispuesto en el artículo anterior"*, y el artículo 1924 relativo a los patrones y a los dueños de establecimientos mercantiles refiere

“...Esta responsabilidad cesa si se demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia”.

Por lo que en relación con los artículos anteriormente tratados, en materia de daño moral, podemos citar al artículo 1916, en la primer parte de su segundo párrafo, la cual dispone:

“Artículo 1916....

Quando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado en daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual...”

3.8.2.2.2- EL ESTADO

En este caso nos encontramos que el Estado será responsable solidaria y subsidiariamente según lo establecido por el artículo 1927 del Código Civil que establece:

“Artículo 1927. El Estado tiene la obligación del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de sus atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiariamente en los demás casos, en los que solo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos”

Esto, en virtud de que al ser una persona moral, responde de los hechos ilícitos cometidos por sus funcionarios en perjuicio de los habitantes del país, mismos que han sido ejecutados con motivo del ejercicio de sus funciones, pero el

Estado se liberará de dicha responsabilidad cuando el funcionario tiene bienes suficientes para indemnizar a la víctima del hecho ilícito.

En lo relativo al daño moral, establece el artículo 1916 en la segunda parte de su segundo párrafo: *"...Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código..."*

Con lo anterior, se desprende que será responsable subsidiaria o solidariamente de los daños causados por sus funcionarios, asimismo tendrá la posibilidad de repetir para con sus funcionarios las cantidades que hubiere pagado por concepto de daños, en este caso de daño moral.

El derecho a repetir se refiere a que quien comete el acto lesivo no debe quedar exento de sufrir las consecuencias de su conducta, mismo que se encuentra obligado con el patrón o en este caso con el Estado de rembolsar la sumas que pagó a la persona que sufrió el daño, en virtud de que aquellos pagaron por contar con mejor potencial económico para efectuar el pago, mismo del que carece el agresor.

3.8.2.2.3- SUJETOS QUE INCURREN EN RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Aquí encontramos a los sujetos que incurren en lo que también la doctrina llama riesgo creado, es donde existe una presunción de culpa respecto del dueño por la falta de guarda y vigilancia.

Hay varios artículos que en nuestra legislación civil hablan al respecto, como lo es el caso del artículo 1929 que describe lo siguiente:

"Artículo 1929. El dueño de un animal pagara el daño causado por este, si no probare alguna de estas circunstancias:

- I. Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;*
- II. Que el animal fue provocado;*
- III. Que hubo imprudencia por parte del ofendido;*
- IV. Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor. "*

Los artículos 1931 y 1932 refieren respectivamente:

"Artículo 1931. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten por la ruina de todo o parte de el, si esta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción."

"Artículo 1932. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

- I. Por la explosión de maquinas, o por la inflamación de substancias explosivas;*
- II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;*
- III. Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;*
- IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;*
- V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de este;*
- VI. Por el peso o movimiento de las maquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud, o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño."*

En el caso del artículo 1931, el dueño del edificio es responsable por su pasividad al no tomar las medidas convenientes para que no se deteriore.

Así pues, tenemos que en todo caso el obligado deberá acreditar, para liberarse de su obligación, una ausencia de culpa, es decir que dicho daño fue consecuencia de una caso fortuito, que brindó el cuidado debido, culpa de la víctima o que el hecho fue realizado por un tercero; lo anterior por existir, como ya se dijo la presunción de culpa o negligencia, por su parte el actor deberá probar la existencia de la obligación que demanda, es decir, el hecho y la culpa.

Este tipo de responsabilidad esta contemplada en el artículo 1913 del Código Civil que dice:

“Artículo 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzca o por otras causa análogas, esta obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Asimismo, en este supuesto se ubica el dueño de un animal que causa daño, según lo estipula el artículo 1929.

Como ya habíamos citado antes, el maestro Gutiérrez y González señala que hay tres excepciones por las que el dueño de la cosa se libera de la obligación:

- a) *Si no hay relación de causalidad entre el daño y el objeto peligroso, es decir, que el daño sea consecuencia directa del objeto peligroso.*

- b) *Si hay culpa o negligencia inexcusable de la víctima*
- c) *En caso fortuito*

El daño moral también puede ser causado por responsabilidad objetiva, no obstante, dicha responsabilidad objetiva en daño moral será tratada en el siguiente capítulo, cuando sea analizado el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que solamente nos limitaremos a citar la segunda parte del segundo párrafo del artículo 1916 de dicho ordenamiento.

“Artículo 1916. ...

...Iguual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código...”

3.9- FORMAS DE REPARACIÓN EN NUESTRO DERECHO

La reparación debe ser integral, es decir debe abarcar todo el daño causado, la ideal es devolver al agraviado a una situación igual a la que tenía antes del daño. Por lo que primero hablaremos de manera general respecto a la reparación de forma llana como refiere el artículo 1915.

El artículo 1915 del Código Civil Federal en su primer párrafo establece:

“Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios... “

Este párrafo establece dos posibilidades al momento de reparar el daño:

- 1).- Reestablecer en la situación anterior, cuando sea posible
- 2).- El pago de daños y perjuicios

La primera es conocida doctrinariamente como **reparación en especie o in natura**, consistente en entregar a la víctima otro bien de la misma calidad y cantidad, ya que al momento de entregarla, las cosas vuelven al estado que tenían antes del daño, tiende a borrar o eliminar los efectos dañosos, mientras que la segunda posibilidad conocida como **reparación genérica o indemnización en dinero**, se da cuando las cosas no pueden ser devueltas al estado que tenían antes de sufrir el daño, entonces se busca un equivalente, intentando otorgar una situación sino idéntica, si lo mas semejante posible, la indemnización consistirá en el otorgamiento de una determinada suma de dinero, misma que no deberá ser causa de enriquecimiento ilícito, ya que la finalidad es reparar y equilibrar. Aquí constatamos lo anteriormente mencionado, en el sentido de que sino es posible regresar al individuo a la situación que tenía antes de la comisión del hecho lesivo, entonces procederá la indemnización, y en tal caso la reparación del daño es por equivalencia, a través del pago de daños y perjuicios.

Algunos de los requisitos para estar en posibilidad de reparar el daño son los siguientes:

- 1).- El daño debe ser cierto, es decir, actual y determinando sus efectos en el patrimonio.
- 2).- Debe ser subsistente, al momento de pedir la reparación del daño este no haya desaparecido, es decir, que continúe vigente, y además que no haya sido indemnizado judicial ni extrajudicialmente.
- 3).- Debe ser personal, es decir, que quien sufrió el daño sea el que reclama la indemnización, puesto que él es el único a quien le pertenece el inerte del resarcimiento, salvo las excepciones que la propia ley señala.
- 4).- Interés legítimo (que el bien afectado debe estar tutelado por la ley).

El dinero ayuda a la víctima a procurarse satisfactores de cualquier naturaleza, materiales o incluso hasta intelectuales o morales, es la forma por la que el agraviado se procura nuevos goces.

Es de mencionar que en la doctrina como en la legislación positiva hay dos criterios para medir la cuantificación del daño, por un lado tenemos al objetivo, el cual atiende al valor del bien dañado, y por el otro al subjetivo, el cual toma en consideración el valor que ese bien tiene en relación con el individuo, un ejemplo de esto lo es el artículo 2116 del Código Civil para el Distrito Federal el cual refiere:

“Artículo 2116. Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por estas causas se haga, se determinara conforme a lo dispuesto por el artículo 1916.”

Lo ideal sería que el juzgador tomase en consideración los dos criterios al momento de determinar dicho daño. El juez al condenar la cuantía, no busca castigar al agente, sino compensar el dolor, aunque esta sea de manera indirecta.

Resarcir es reconstruir, el dinero que se le otorga al ofendido es con el fin de devolver las cosas al estado que tenían antes, lo cual nunca deberá ser (como ya mencionamos) una causa de enriquecimiento ilegítimo. Tiene como objetivo final valorar de manera exacta el daño para evitar el enriquecimiento ilegítimo o un resarcimiento injusto. Nosotros entendemos por reparación del daño el colocar a la persona en la situación que disfrutaba antes de que se produjera el hecho lesivo, pero como en el daño moral nos encontramos en presencia de bienes inmateriales, resulta ser muy difícil sino que imposible colocar a la persona en la situación que disfrutaba antes del hecho lesivo, por lo que el indemnizar se lleva a

cabo mediante la entrega de una cantidad en dinero, la cual tiene una función reparación del daño por equivalencia, ya que las cosas, en este caso los derechos de la personalidad son muy difíciles de regresar al estado que tenían antes de que se produjera el daño, sin embargo, con dicha reparación (consistente en la entrega de una cantidad en dinero) no implica poner precio al dolor o al patrimonio de afección de la persona sino por el contrario, podría decirse que es una forma de que el hecho lesivo no quede impune.

El autor de un hecho ilícito debe responder del mismo mediante el resarcimiento, obligación que todos tenemos de dar cuenta de nuestros actos, éste solo responderá por las consecuencias que haya causado con tal agravio, salvo el caso de obligaciones a cargo de terceros, independientemente de la culpabilidad (intención dolosa o falta de cuidado o negligencia del autor del daño) que haya tenido, por ser considera pocas veces como lo señala el artículo 2116 del Código Civil para el Distrito Federal, pero la regla general es simplemente enfocarse en el acto contrario a las leyes o a la buenas costumbres, lo importante en sí, es el daño causado, y tratándose de los bienes inmateriales, la reparación no puede conseguir que se restituya al bien en su estado anterior, por la propia naturaleza de dichos bienes, por lo que se busca un equivalente del mismo, dicha reparación deber ser plena, es decir, pagar daños y en su caso los perjuicios causados.

En daño moral, las formas de repararlo se encuentran en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual en sus párrafos segundo, tercero y cuarto establece una de las formas de reparar el daño consistente en:

“Artículo 1916....

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño

material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinara el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso..."

La primer parte del segundo párrafo en comento menciona que la reparación del daño se hará mediante una indemnización en dinero, lo anterior por ser considerado el equivalente mas apropiado para llevar a cabo la reparación de este tipo de daño, ya que el campo de aplicación del mismo (dinero) es muy amplio, por una parte puede disponer de el para cubrir los gastos generados por las curaciones o terapias medicas derivadas de dicho daño; y por el otro, le brinda a la victima la posibilidad de que pueda dotarse de satisfactores similares a lo perdido, algunos autores mencionan o le dan a la reparación del daño el carácter de pena privada, además de que disuade de cierta forma el deseo de venganza por parte de la victima, sin olvidar que es muy difícil proporcionar una reparación *in natura* dado la naturaleza de los bienes que se conculcan, podemos apoyarnos por analogía en la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VII, Abril de 1991
Tesis: I.3o.C. 346 C
Página: 169

DAÑO MORAL. FUNDAMENTACIÓN DE SU CUANTIFICACIÓN. A diferencia de los daños y perjuicios de naturaleza material causado según las circunstancias a que se aluden en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, que deben repararse a elección de la

víctima u ofendido restableciendo el estado de cosas que tenían antes de la causación del daño cuando ello sea posible o en el pago en dinero equivalente a los daños y perjuicios causados o bien, en la hipótesis de que el daño recaiga en las personas y produzca la muerte o incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo en su parte relativa, porque así lo dispone expresamente el segundo párrafo del artículo 1915 de dicho ordenamiento sustantivo, **la reparación del daño moral que define e instituye el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil** citado, **debe hacerse de acuerdo a las prevenciones contenidas en los diversos párrafos de dicho artículo** y, específicamente, en lo que concierne al monto de la indemnización, de acuerdo a la disposición contenida en el cuarto párrafo de dicho artículo. **La anterior determinación se fundamenta en la naturaleza inmaterial del daño moral** que es diferente a los daños o perjuicios derivados de lo que la doctrina y la ley denominan responsabilidad objetiva. **Por eso la ley estableció la procedencia de la indemnización pecuniaria tratándose de la causación de los daños morales**, independientemente de las circunstancias de que se hayan causado o no daños materiales, es decir, instituyó la autonomía del daño moral a que se ha hecho referencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6185/90. José Manuel González Gómez y otra. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

Continuando con el desarrollo del párrafo en comento, este continúa diciendo que dicha reparación se llevará a cabo *“con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual”*, es decir, puntualiza categóricamente la posibilidad de que surja el daño moral sin que medie uno de carácter material e independientemente de que coexista una relación contractual anterior a la provocación de dicho daño, pudiendo emplear por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Marzo de 2000

Tesis: XVII.1o.14 C

Página: 980

DAÑO MORAL, PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN EN DINERO COMO REPARACIÓN DEL, INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL QUE HAYA DERIVADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). El artículo 1801 del Código Civil del Estado de Chihuahua, prevé en relación a **la reparación del daño moral**, que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la **obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como**

extracontractual, así como que igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra **en responsabilidad objetiva**; de lo expuesto con antelación es factible deducir, que **en el citado numeral se establece la procedencia de una indemnización en dinero**, sea cualesquiera de las clases de responsabilidad que dieren lugar a ese tipo de daño, esto es, la objetiva o de riesgo creado o bien, la derivada de hecho ilícito, pues no otra cosa se deduce cuando en dicho precepto se expresa "igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1798"; de ahí que independientemente de que el daño moral hubiere surgido como consecuencia de un hecho ilícito o por el uso de los mecanismos, aparatos, instrumentos o sustancias a que se refiere el mencionado artículo 1798, **el responsable deberá pagar una indemnización en dinero a quien corresponda recibir la misma, a no ser que se demuestre**, como lo refiere el último numeral citado, **que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima**.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 892/97. María Guadalupe Luna Carreón y Arneses de México, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2000. Unanidad de votos. Ponente: Luis Ignacio Rosas González. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

El tercer párrafo nos dice que: *"La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida...."*, lo anterior tiene como fundamento el evitar especulaciones así como ponerle precio al dolor y que dicha indemnización por concepto de daño moral no se convierta en un forma de enriquecimiento ilegítimo, por ser contrario al objetivo de la misma. Para ilustrar lo anterior, podemos citar por igualmente por analogía la siguiente tesis jurisprudencial que interpreta al artículo 1801 del Código Civil del Estado de Chihuahua, mismo que le da un trato similar al daño moral.

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Marzo de 2000
Tesis: XVII.1o.13 C
Página: 979

DAÑO MORAL. LOS PADRES DEL MENOR FALLECIDO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR SU REPARACIÓN, CUANDO FORMULAN ESA RECLAMACIÓN POR LA AFECTACIÓN SUFRIDA EN LO PERSONAL CON MOTIVO DE LA MUERTE DE AQUEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). El artículo 1801 del Código Civil del Estado de Chihuahua define al daño moral, como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias,

decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás; luego, y dado los términos de esa definición legal, es claro que **la pérdida de un hijo afecta moralmente y de manera directa a los padres de este último**; por tanto, **es evidente que los padres del menor fallecido poseen legitimación para reclamar ese daño moral** que sufrieron en lo que a sus personas corresponde, con la defunción de su hijo, **pues además de sufrir el daño afectivo** que en sí mismo implica una pérdida de esa naturaleza, **también implica la pérdida de un posible soporte económico que recibirían de dicho menor de haber éste continuado su vida; distinta situación sería, si los padres reclamaren sustancialmente la reparación del daño sufrido directamente por su menor hijo con motivo de haber perdido la vida este último**, ya que **en esta hipótesis pudiera considerarse, que la legitimación para reclamar ese tipo de daño, corresponde a la sucesión del menor, por tratarse de un derecho que ingresó al patrimonio de éste**; lo anterior se estima de esa manera, pues una hipótesis es el que los padres reclamen el daño moral que sufrieron ellos en su persona, con la muerte de un hijo, pues **en este caso la reparación que se busca** con ese tipo de reclamación **va enfocada al daño moral sufrido por ellos** en lo personal, por lo que si éstos buscan ese tipo de reparación, es claro que están legitimados para ello, **dado que no reclaman la reparación del daño sufrido directamente por el hijo por el hecho de la defunción, sino el daño sufrido por ellos con la pérdida de este último**; mientras que distinto caso resulta cuando se reclama el daño sufrido directamente por el hijo con la privación de su vida, ya que en esta hipótesis podría llegar a considerarse que a quien correspondería hacer efectivo el derecho a la reparación de ese daño, sería a la sucesión del menor fallecido, en tanto que pudiera también estimarse que ese derecho ingresó a la masa hereditaria de esa sucesión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 892/97. María Guadalupe Luna Carreón y Arneses de México, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Ignacio Rosas González. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

Siguiendo con el desarrollo del artículo en comento (1916 del Código Civil para el Distrito Federal), por lo que hace a la forma de reparación del daño, su párrafo cuarto esgrime que el monto de la indemnización será determinado por el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, grado de responsabilidad, situación económica de las partes, así como demás circunstancias del caso, lo anterior consideramos que es a razón de la imposibilidad que tiene el legislador graduar de manera exacta la sanción aplicable (valoración monetaria) a cada derecho de la personalidad por la violación que lleguen a sufrir; por lo que dicho órgano confiere al juzgador la facultad de determinar la sanción correspondiente tomando en consideración las circunstancias del caso en concreto, dentro de esas circunstancias, tenemos que el salario devengado por la víctima nunca será una

limitante para fijar el monto de la indemnización, según refiere la siguiente tesis jurisprudencia:

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIII, Enero de 1994
Página: 197

DAÑO MORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN. Conforme al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, **la indemnización debe determinarse por el órgano jurisdiccional** tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica tanto del responsable como de la víctima, y las demás circunstancias del caso. De modo que **no es una limitante para el juzgador el salario devengado por la víctima del daño**, ni puede tenerse como única base para determinar la indemnización.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 391/91. Banco B.C.H., S.N.C. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Régulo Pola Jesús.

No obstante que la ley es muy clara al señalar que el monto de la indemnización será fijado por el juez, esto no impide que el agraviado pueda cuantificar el daño recibido, cuestión de fundamental trascendencia para que el afectado pueda tener una indemnización satisfactoria, razón por la que al momento de demandar la reparación del daño debe señalar la cantidad que considere pertinente para reparar el agravio sufrido, ya que si bien es cierto que la ley faculta al juez a determinar el monto de la indemnización, esta indemnización no puede ser mayor a la que hayan solicitado las partes, como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIII, Marzo de 1994
Página: 339

DAÑO MORAL. EN LA DETERMINACIÓN DE SU MONTO, TRATÁNDOSE DE DERECHOS DE AUTOR, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE RESPETAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y NO PUEDE REBASAR EL LIMITE DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES. Si bien es cierto que **el juzgador debe atender a los casos concretos para determinar el monto de la**

condena respectiva la cual **puede ser mayor o menor según sea la importancia de los derechos lesionados**, a la condena por daño material, pero siempre en acatamiento al principio de congruencia en el dictado de las resoluciones judiciales contenido en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles citado y por el cual, **la autoridad judicial no puede rebasar el límite de las pretensiones de las partes fijado en los escritos de demanda y contestación de la misma, aun cuando considere que la reparación del daño deba ser mayor** por las circunstancias del supuesto específico, **pues si bien**, la autoridad tomando en consideración **el arbitrio judicial que le confiere la ley para determinar el monto de la reparación del daño, puede condenar a una cantidad inferior a la que reclame el actor del juicio por tal concepto**, también es que en un orden ascendente la condena **no puede ser mayor a la que expresamente se reclamó, pues se rebasaría la pretensión del actor a la que se circunscribió la litis en ese aspecto.**

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 671/93. Editorial Trillas, S.A. de C.V. 2 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Por lo general, en daño moral la reparación mas común dado los bienes afectados, es la reparación genérica o en dinero, no obstante, en algunos casos si podría darse de alguna manera la reparación in natura, como lo marca el artículo 1916 del Código Civil en su ultimo párrafo refiere:

"Artículo 1916...

... .

...

...

Quando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenara, a petición de esta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenara que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original."

Es decir, en este caso se piensa que con la publicación de un extracto de la sentencia en medios impresos, se podría reparar el daño, pero dada la redacción del párrafo en comento, se vislumbra que además de estar en posibilidad de solicitar una reparación genérica (consistente en una cantidad de dinero), también se puede solicitar la publicación de un extracto de la sentencia, es decir, no limita el que se pida la una o la otra, aunque si limita las situaciones en que se podrá solicitar dicha publicación o difusión en medios informativos.

De todo lo anterior podemos decir que en el daño moral, cabe la posibilidad de repararlo en especie y no solamente de manera genérica, es decir mediante la entrega de una cantidad en dinero, ya que la indemnización consistente en una cantidad determinada de dinero es necesaria para proporcionar una compensación al lesionado por el daño causado, devolviendo en lo mas posible el optimismo a su ser; asimismo, dicha sanción tiene como fines, por ejemplo el tener fe en la eficacia de las normas al ser infringidas; formar conciencia en relación a que la conculcación de los derechos de la personalidad no es una conducta impune; y la certeza de que existirán consecuencias jurídicas por tal infracción; motivando que el autor no realice nuevos daños así como tratar de evitar que alguien mas vulnere dicho patrimonio moral.

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS RELATIVOS AL DAÑO MORAL Y A MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LA ACTUALIDAD

4.1- LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

4.1.1- TÍTULO PRIMERO

4.1.1.1- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

En este apartado se menciona que el dominio del espacio territorial corresponde a la nación, razón por lo cual, el uso de dicho espacio mediante canales para difundir noticias, ideas e imágenes, así como información y expresión, solo podrá hacerse mediante concesión o permiso del ejecutivo federal. Asimismo destaca que la radio y la televisión son actividades de interés público, por lo cual, el Estado debe vigilarlas para que cumplan con su función social (fomentar la integración nacional y mejoramiento de las formas de convivencia humana), por lo que en sus transmisiones, como refieren las fracciones I y II del artículo 5º de la ley en comento, procuraran:

"Artículo 5º...

I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vinculos familiares;

II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud; "

Hay que resaltar el hecho de que se menciona que es una actividad de interés público y no un servicio público. Por otra parte nos encontramos también con otra falta de técnica jurídica al decir "procuraran" y no "deberán", ya que procurar es el tratar de lograr algo y por el contrario el deber indica una obligación, en este caso de carácter legal, lo cual implicaría una sanción, cosa que no presupone la utilización de la palabra "procuraran", independientemente que se esta delegando facultades que deben competelerle al Estado de manera exclusiva.

4.1.2- TÍTULO SEGUNDO

4.1.2.1- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIAS

En lo relativo a título segundo que habla de jurisdicción y competencias, nos encontramos que en su artículo 8º manifiesta :

"Artículo 8.- Es de jurisdicción federal todo lo relativo a la radio y la televisión."

Al señalar que es jurisdicción federal todo lo relativo a la radio y la televisión, consideramos que en toda controversia surgida entre estos medios y los particulares, debe utilizarse supletoriamente el Código Civil Federal, por lo que deberían reformarse tanto esta ley como el Código citado en lo relativo al daño moral causado por la radio o la televisión; independientemente de que existe en la Ley Federal de Radio y Televisión, como lo marca su artículo 10, la obligación de respeto a la vida privada, dignidad personal y a la moral, derechos de terceros, dicha obligación de respeto no faculta que sea invocada por los particulares que pudiesen resultar agraviados, toda vez que quien realmente tiene dicha facultad por ley para reclamar en caso de ser conculcados estos derechos, es la Secretaría de Gobernación como lo expresa el artículo 10 de la ley en cita, al señalar las actividades que a dicha Secretaría compete, como lo es vigilar el desempeño de

dicha actividad; y en ningún momento menciona que dichas limitantes puedan ser invocadas por los que en su caso pudieren ser agraviados, siendo entonces que resulta urgente llenar esta laguna de la ley, así como la del mismo Código Civil ya sea Federal o para el Distrito Federal.

4.1.3- TÍTULO TERCERO

4.1.3.1- CONCESIONES, PERMISOS E INSTALACIONES

4.1.3.1.1- CAPÍTULO PRIMERO

4.1.3.1.1.1- CONCESIONES Y PERMISOS

Es meramente administrativo por abarcar de manera total el tema de las concesiones y permisos, puntualizando que estos serán otorgados por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, asimismo establece las modalidades de las estaciones de radio y televisión (comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole art 13), las comerciales necesitaran forzosamente de concesiones, mismas que solo se otorgaran a ciudadanos mexicanos o a sociedades cuyos socios sean mexicanos, dicha concesión tendrá una duración que no deberá exceder de 30 años, pudiéndose refrendar al mismo concesionario, teniendo preferencia sobre terceros; las estaciones establecidas por entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines solo requerirán permiso. Se establecen los montos del deposito o fianza que los solicitantes de una concesión deberán cubrir, mismos que en el supuesto de que llegaran a abandonar el tramite de dicha concesión, pasaran a favor del erario federal, de igual forma, en este apartado se describe el tramite por el cual se depura la selección de aquel a quien se le valla a otorgar la concesión del canal ya sea de radio o televisión, por lo que contarán con un plazo de treinta días después de la ultima publicación en el Diario Oficial de la Federación para presentar sus objeciones las personas o instituciones que pudieren ser afectadas, en caso de que no las haya se otorgará la concesión,

pero en caso de haberlas, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes oír a los interesados, recibirá sus pruebas y en un término de treinta días dictará la resolución que proceda, otorgada la concesión se volverá a publicar la misma a costa del interesado y los que no hayan sido beneficiados con la concesión tendrán derecho a que se les devuelva el depósito que hayan efectuado.

Por otra parte establece las características de la concesión, como el hecho de que no podrá alterarse sino por resolución administrativa o en cumplimiento de una judicial, el que no podrá ser gravada, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente, así como sus derechos, instalaciones, servicios auxiliares, etc, ni podrán aceptar como socios de la empresa concesionaria a un gobierno o persona extranjera; y por último una concesión podrá ser traspasada si se encuentra vigente por un término no menor de tres años, asimismo podrá ser transmitida por herencia o adjudicación judicial o a cualquier otro título si los causahabientes reúnen la calidad de mexicanos, como lo señala el artículo 27 del ordenamiento en comento.

4.1.3.1.2- CAPÍTULO SEGUNDO

4.1.3.1.2.1- NULIDAD, CADUCIDAD Y REVOCACIÓN

Aquí se manifiestan las causales de nulidad de las concesiones y permisos; la caducidad y revocación serán declaradas administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; el beneficiario que se le haya declarado la caducidad o revocación no podrá recibir otra nueva dentro de un plazo de uno a cinco años según la gravedad de la causa que declaró dicha revocación o caducidad, por otra parte señala los casos en que serán revocados los permisos para el funcionamiento de estaciones de radio o televisión.

4.1.3.1.3- CAPÍTULO TERCERO

4.1.3.1.3.1- INSTALACIONES

Este capítulo contiene las medidas de seguridad y eficiencia técnica que deberán tener los servicios que presten las radiodifusoras, serán dictadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; también refiere los lugares donde podrán instalarse las estaciones radiodifusoras, y la posibilidad de poder utilizar bienes federales como lo marca el artículo 40:

“Artículo 40.- Cuando fuere indispensable, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el uso de algún bien de propiedad federal para ser empleado en la instalación, construcción y operación de las estaciones y sus servicios auxiliares, dicho uso deberá sujetarse a las leyes y disposiciones relativas. El Ejecutivo Federal podrá acordar en los casos a que se refiere este artículo, que no se cobren contraprestaciones por el uso de estos bienes, ni en su caso, se causen derechos.”

4.1.4- TÍTULO CUARTO

4.1.4.1- FUNCIONAMIENTO

4.1.4.1.1- CAPÍTULO PRIMERO

4.1.4.1.1.1- OPERACIÓN

La operación de las difusoras será de acuerdo al horario que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no pudiendo suspender sus transmisiones excepto por hecho fortuito o causas de fuerza mayor, asimismo, se indica la potencia con que operaran en horario diurno o nocturno, de igual forma dicha Secretaría dictara las medidas necesarias para evitar interferencia en las

emisiones de radio y televisión, así como determinar los límites de las bandas de los distintos servicios.

4.1.4.1.2- CAPÍTULO SEGUNDO

4.1.4.1.2.1- TARIFAS

El capítulo segundo relativo a las tarifas derivadas del cobro de diversos servicios contratados para su transmisión al público, las cuales serán fijadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

4.1.4.1.3- CAPÍTULO TERCERO

4.1.4.1.3.1- PROGRAMACIÓN

El capítulo relativo a la programación, refiere en su artículo 58, que dicho sea de paso es casi una copia del artículo 6º constitucional al mencionar: *"El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la constitución y de las leyes"*, dicha similitud esta patente en el fragmento que alude que dicha actividad no será objeto de inquisición judicial ni administrativa, lamentablemente la mayor de las veces la autoridad sucumbe de miedo al confundir inquisición con procedimiento judicial o administrativo, por lo que deciden no continuar o entablar procedimiento alguno, consiguiendo con esto únicamente que leyes como esta salgan sobrando, ya que al estar la acción en manos de la autoridad, ésta nunca será llevada a cabo, así se lesione a terceras personas como lo serían los particulares, de ahí surge la necesidad de crear un ordenamiento que permita al particular entablar un proceso judicial en contra de la

emisora por haberle causado un daño en el "ejercicio" de su "actividad informativa", ya que en estos casos el daño no se queda en el terreno administrativo, sino que es rebasado y llega al terreno civil al dañar derechos de los particulares; sin embargo, esta ley solo establece la posibilidad de actuar contra dicha actividad cuando se encuentre en peligro el Estado, criterio no desdeñable pero tampoco suficiente, por presumir que se encuentra en riesgo el interés general como lo demuestra el artículo 64 en su primer fracción la que prohíbe transmitir *"noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del estado o el orden público"*. Por su parte el artículo 63 marca el lineamiento para obtener mejores transmisiones, cuidando el lenguaje, así como prohibiendo expresiones maliciosas, imágenes procaces, apología a la violencia, discriminación racial; continua diciendo *"...queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos"*, y como anteriormente habíamos señalado, nunca se aplica la ley por parte de la autoridad, ya que cuantos programas sobre todo a últimas fechas, cuentan con recursos de baja comicidad, es más ni a comicidad llegan, inclusive el calificativo de programas les queda grande, tal vez por eso la autoridad competente no hace nada; sin embargo en este tipo de casos, creemos que nada tiene que ver la subjetividad de las personas en cuanto a su contenido, porque son tan malos que no hay discusión en que cuentan con bajísimos y vaguésimos recursos de comicidad.

Por lo que hace al artículo 78 manifiesta que *"En las informaciones radiofónicas, deberán expresarse la fuente de la información y el nombre del locutor, y se evitara causar alarma o pánico en el público"* y el 80 *"Serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan"*, estos artículos son una buena fuente para fincar responsabilidades a quienes trabajan en un medio de comunicación, es decir estaríamos ante un daño causado conjuntamente, con lo que daría lugar a una responsabilidad solidaria inclusive subsidiaria, importante para fincar un daño

moral, y lo sería aun mas si se ampliara dicho concepto, hasta la persona moral, en este caso la radio o televisión, puesto que si bien es cierto que ésta no fue quien creo la noticia, si fue quien se beneficio económicamente con exhibición de la misma.

4.1.4.1.4- CAPÍTULO CUARTO

4.1.4.1.4.1- DE LAS ESCUELAS RADIOFÓNICAS

Las escuelas radiofónicas son un sistema de estaciones emisoras y receptores espaciales para fines de extensión de la educación publica en aspectos de difusión cultural; la transmisión y recepción de las escuelas radiofónicas estarán sujetas a las disposiciones que dicte la Secretaria de Educación Publica, quien seleccionará el personal especializado, profesores locutores y técnicos de ese tipo de programas.

4.1.4.1.5- CAPÍTULO QUINTO

4.1.4.1.5.1- DE LOS LOCUTORES

Las personas que aspiren a laborar con tal carácter además de ser mexicanos deberán contar con certificado de aptitud, y en casos especiales la Secretaria de Gobernación podrá autorizar a extranjeros para que actúen transitoriamente; por otra parte dicha ley solo reconoce la existencia de dos tipos de locutores, los de tipo "A" quienes deberán comprobar que han terminado sus estudios de bachillerato o sus equivalentes; y los de tipo "B" quienes deberán hacerlo respecto de los estudios de enseñanza secundaria o sus equivalentes, asimismo refiere que los cronistas y comentaristas deberán ser de nacionalidad mexicana y presentar un certificado que acredite la capacidad que tengan para la

actividad a que se dediquen; lo interesante es que el nivel escolar para ser locutor no es muy alto y sería hasta cuestionable este punto, sin embargo, también es cierto que una cédula o título no nos quita lo idiotas, pero garantiza hasta cierto punto que estuvimos una mayor cantidad de tiempo en instituciones de enseñanza con un nivel diferente de educación a los inferiores ¿haciendo que?, pues quien sabe, pero algo se nos debió haber pegado, lo cual nos lleva a la reflexión de que existe una imperiosa necesidad elevar el nivel académico exigido para ser locutor, o sino, por lo menos obligarlos a tomar cursos que les muestren el cuidado que deben tener al ejercer su actividad comunicativa.

4.1.5- TÍTULO QUINTO

4.1.5.1- COORDINACIÓN Y VIGILANCIA

4.1.5.1.1- CAPÍTULO PRIMERO

4.1.5.1.1.1- ORGANISMO COORDINADOR

El título quinto, referente a la coordinación y vigilancia, en su capítulo primero, relativo al organismo coordinador, menciona que este será el Consejo Nacional de Radio y Televisión, señalando sus atribuciones, mismas que son reconocidas y establecidas por el numeral 91 de ley en estudio, dentro las que destaca elevar el nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisiones, así como su calidad de órgano de consulta del ejecutivo federal, con lo que podemos ver que son meramente enunciados declarativos con una retórica discursiva, misma que repite una y otra y otra y otra y otra vez a lo largo de esta ley así como en su reglamento, puesto que son listas de buenos deseos, mismos que nunca se llevan a cabo, y cuando no solo son omitidos sino hasta violentados en reiteradas ocasiones la autoridad encargada de tutelar a la ley y las conductas que deben llevarse de acuerdo con la misma, pues francamente o no le interesa o le interesa muy poco o solo le interesa cuando existe algún objetivo personal o político,

mismo razonamiento que se vincula fácilmente por increíble que parezca con el capítulo relativo con la inspección y vigilancia.

4.1.5.1.2- CAPÍTULO SEGUNDO

4.1.5.1.2.1- INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes está facultada para practicar visitas de inspección, en horas de funcionamiento, en presencia del concesionario, del mismo modo, menciona que en la inspección y vigilancia participaran personal a cargo de dicha Secretaría y de la Secretaría de Gobernación.

4.1.6-TÍTULO SEXTO

4.1.6.1- INFRACCIONES Y SANCIONES

El título sexto es relativo a las infracciones y sanciones, en él se citan los actos considerados como tales según el artículo 101, por ejemplo transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, integridad nacional, a la paz y al orden públicos, todas como podemos observar solo afectan al Estado, sin embargo dentro de las mismas encontramos algunas relacionadas con el objeto central de este trabajo de tesis, verbigracia, la fracción cuarta del artículo 101 que enfatiza categóricamente que *“la alteración sustancial por los locutores de los textos de boletines o informaciones proporcionados por el gobierno, con carácter oficial para su transmisión; asimismo, la emisión no autorizada de los textos de anuncios o propaganda comerciales que requieran previamente la aprobación oficial”*, la primer parte de esta fracción es la que realmente nos interesa, al mencionar la alteración de información de carácter oficial, la cual constituye una desinformación;

dicha infracción es reclamada por la Secretaría de Gobernación y no por los particulares aunque estos llegaran a verse involucrados, pero evidentemente, es difícil que en la actualidad se lleve a cabo la sanción correspondiente, o se busque sancionar dicha conducta ilícita, por el alto costo político; como podemos observar existe a todas luces un vacío legal, consiste en la carencia de medios jurídicos expedidos a favor de los particulares a fin de que puedan tramitar acciones legales concretas contra el irresponsable "ejercicio de la actividad periodística", redundando en la posibilidad de ser indemnizados en sus derechos violados y en su caso, sancionar a dicha emisora; las demás fracciones hablan de cuestiones meramente administrativas, en cuanto al no encadenamiento de las señales en casos oficiales, integridad nacional, cronistas, locutores o comentaristas sin certificado, utilización de una frecuencia distinta a la asignada, modificación de las instalaciones sin aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes etc.

Por último nos encontramos el artículo 106, el cual establece los montos de las multas, y marca el criterio para aplicarlas considerando la gravedad de la falta y la capacidad económica del infractor, dicho artículo establece:

"Artículo 106.- Para la fijación del monto de las sanciones pecuniarias que resulten aplicables según el título sexto de esta ley, los importes mínimo y máximo establecidos se convertirán a días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y área metropolitana, a razón de un día por cada diez pesos, teniendo en cuenta la fecha en que se cometió la infracción.

En las infracciones a que se refiere el artículo 104, la multa mínima será de veinte días de salario mínimo.

En todo caso, la sanción se aplicará en consideración a la gravedad de la falta y a la capacidad económica del infractor. "

4.1.7- TRANSITORIOS

4.1.7.1- APÉNDICE DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

Dicho apartado contiene la fecha de entrada en vigor de la ley en comento, las leyes que se derogan con tal motivo, así como la situación jurídica de las concesiones, permisos y solicitudes otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

4.2- REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN MATERIA DE CONCESIONES, PERMISOS Y CONTENIDO DE LAS TRANSMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN

4.2.1- CONSIDERANDO

Este reglamento como su ley son meramente de carácter administrativo, es decir, la ejecución de las sanciones y/o acciones siempre correrán a cargo de la autoridad federal, las cuales por lo general son fundadas en cuestiones administrativas como lo sería la alteración de la señal, acciones contra el Estado; inclusive el derecho de repulca, resultado de la magnificencia del Ejecutivo, estará sujeto (en primer instancia) a la discrecionalidad del concesionario.

En el considerando se manifiestan las razones que motivaron la derogación del anterior reglamento, dentro de las cuales encontramos la antigüedad poseída por el mismo, argumento que compartimos desde el anterior reglamento, no solo el reglamento sino la misma ley reglamentada carece de coherencia así como el código civil en lo relativo al daño moral, sin embargo consideramos que dicha reforma tampoco cumple con las expectativas generadas así como con las necesidades existentes; por otra parte manifiesta que los medios de comunicación

tienen un papel esencial en la democracia, sobre todo en tiempos de elecciones, pero por la fortunas que se llevan con la trasmisión de los promocionales.

La reforma dicen, debe de atender a los principios de libertad de expresión, certeza jurídica y responsabilidad social, obteniendo según con esto, un desarrollo de la industria de radio y televisión, mismo que fue considerado en el plan nacional de desarrollo 2001-2006, talvez esto explicaría la notoria urgencia de publicarla, así como el misticismo que rodea su creación.

Este reglamento le sigue otorgando a la radio y televisión una función social (esperemos que en esta ocasión si hagan uso de la misma), misma que debe desempeñarse con transparencia y objetividad, teniendo como finalidad el sano desarrollo de la niñez y juventud mexicana; asimismo reconoce que la tarea informativa es una actividad especifica de la radio y televisión tendiente a orientar a la comunidad veraz y oportunamente, respetando a la vida privada y a la moral, derechos de terceros, sin perturbar el orden y la paz publica.

Dentro de la parte medular de la reforma se menciona a los tiempos del estado, replanteando el uso de los mismos, a lo cual consideramos que los verdaderos beneficiados de manera directa son los concesionarios.

Por otra parte tenemos la creación del derecho de replica, yo diría que mas que una creación, es un aborto del derecho de replica, dada la forma en que fue concebido; otros cambios trascendentes fueron los cambios en materia de clasificación programas televisivos, transparencia y acotamiento en la discrecionalidad en el otorgamiento y refrendo de concesiones y permisos; sin olvidar la actualización en las atribuciones concedidas a las Secretarías de Comunicaciones y Transportes así como a la de Gobernación y de Educación Publica en materia de radio y televisión.

4.2.2- TÍTULO PRIMERO

4.2.2.1- DISPOSICIONES GENERALES

El Título primero, relativo a las generalidades no tuvo grandes cambios respecto al anterior reglamento, menciona en su artículo 1º, que la radio y la televisión son una actividad de interés público la cual corresponde al mismo Estado tutelar y vigilar el cumplimiento de las funciones sociales que establece la ley del presente ordenamiento, como lo son la integración nacional y enaltecimiento de la vida en común; orientando estos dos medios de comunicación preferentemente a actividades como la difusión cultural, ampliación de la educación cultural, estimular la capacidad de progreso, fortalecimiento de nuestros principios y tradiciones, todas ellas no dejan de ser retóricas jurídicas sin aplicación, instaladas en el campo del edén social que todo Estado debe tener en sus ordenamientos constitucionales, postulados que son víctimas de la desidia e irresponsabilidad, convertidos en letra muerta, que en nada benefician al desarrollo de este país, ya que todas esas encomiendas por llamarlas de alguna manera, son obligaciones que tiene el Estado para con sus gobernados, mismas que ni siquiera son cumplidas por el mismo, y aún así intenta delegarlas en manos de los particulares (valiente remedio), al final pareciera que están jugando a la papa caliente, por estar más preocupados por deslindarse de las mismas que por cumplirlas, verbigracia, las tareas contempladas en el artículo 3º de la Constitución General de la República, en lo relativo a la forma en que será la educación que imparta el Estado, y los valores que ha exaltar en los estudiantes, cuestiones que pocas veces son cumplidas.

“Artículo 3º...

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar... el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia...

I...

II... luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios...

a)...

b)...

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con... la integridad de la familia...

III...

IV...

V... apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura..."

Algunas de las tareas que si deberían ser una obligación de estos medios de comunicación, dada su naturaleza informativa, además de ser una actividad específica de los mismos, la encontramos en el artículo 3º del presente reglamento, consistente en "el análisis de los asuntos del país desde un punto de vista objetivo"; por su parte el artículo 4º menciona que la función informativa a cargo de estos medios deberá ser en forma veraz y oportuna, y además agrega "dentro del respeto a la vida privada y la moral, sin afectar los derechos de tercero, ni perturbar el orden y la paz pública", cosa que siempre sucede en esta bendita tierra de Dios, pero, aunque tutela el respeto a la vida privada y a la moral, derechos de terceros y demás, la facultad para reclamar estas violaciones no corre a cargo del particular o el agraviado, sino que estará a cargo de la Secretaría de Gobernación, ya que es quien tutela las actividades de la radio y de la televisión, como se desprende del considerando del presente reglamento, lo cual nos llena de una inmensa tranquilidad y confianza, mismas que ejercerá por conducto de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, por lo que en nuestro carácter de entes particulares o privados podríamos pensar que nos encontramos en estado de indefensión por las razones antes expuestas, sin

embargo, no debe de preocuparnos, puesto que estamos en manos de la Secretaría de Gobernación, misma que sabe imponerse y darse su lugar ante este tipo de medios, y que de ninguna manera será ante tales, un ente paternalista, apapachador y mecho menos complaciente, basta ver la forma en se creó el presente reglamento para quedar plenamente convencidos de su integridad.

Dentro de los nuevos cambios contemplados por este nuevo reglamento encontramos que fueron suprimidos los artículos 5º y 7º; el primero era relativo a la forma de desarrollar los programas recreativos, por lo que hace al artículo 7º, contemplaba la estimulación en el consumo de bienes y servicios preferentemente de origen nacional, y de acuerdo con la situación económica del país, deberían restringir, en cada caso la publicidad de artículos suntuarios, además propiciar el elevar el nivel de vida orientando la planeación del gasto familiar, responsabilidades que supongo decidieron suprimir al constituir desde su creación simplemente letra muerta; en cambio lo que agregó fue que en el idioma nacional están comprendidas las lenguas de los pueblos y comunidades indígenas existentes del país, aquí se nota la naturaleza populista de esta reforma, ya que sin desmeritar a los pueblos o lenguas indígenas, la verdad es que esta adición les sirve para maldita la cosa, en virtud de que los pueblos o lugares donde se hablan estas lenguas, franca y desafortunadamente si llegan a obtener algo para poder alimentarse ya es triunfo, entonces como demonios les favorece estas reformas televisivas, si carecen de la mayoría de los servicios, es decir no tendrán que comer, pero si tienen un televisor.

4.2.3. TÍTULO SEGUNDO

4.2.3.1- DE LA COMPETENCIA

Ahora este nuevo reglamento a diferencia del anterior, no solo regula las facultades otorgadas por la ley de la materia a la Secretaría de Gobernación, sino que además regula las facultades concedidas por dicho ordenamiento a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de concesiones y permisos, así como las otorgadas a la Secretaría de Educación Pública (artículo 7º).

Dicha reforma abarca la desaparición de las Direcciones Generales de Información y Cinematografía, y en su lugar crea una sola dirección denominada Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, a esta nueva dirección ejercerá las atribuciones concedidas a la Secretaría de Gobernación (artículo 9º) por la ley de materia; dentro de las facultades otorgadas a esta nueva dirección tenemos el regular los contenidos de las transmisiones tanto en radio como en televisión; resolver lo relativo a las solicitudes de clasificación para transmitir películas, series, telenovelas y demás producciones de este tipo realizadas en el país o en el extranjero; autorizar la transmisión de programas desarrollados o producidos en el extranjero; vigilar que los contenidos de las transmisiones cumplan con las disposiciones de la ley de la materia; conceder permisos para la transmisión de programas de concursos, preguntas y respuestas y otros semejantes; proveer lo necesario para el uso del tiempo del estado; coordinar lo relativo al encadenamiento de las estaciones de radio y televisión; esta nueva redacción agregó la vigilancia del Himno Nacional así como proyección por televisión del Escudo y de la Bandera Nacionales; por último imponer las sanciones por incumplimiento de estas disposiciones

Las facultades reguladas por este nuevo reglamento respecto a la Secretaría de Educación Pública son el proteger los derechos de autor y derechos

conexos respecto del uso exclusivo de sus emisión, así como la expedición de certificados de aptitud de locutores.

4.2.4- TÍTULO TERCERO

4.2.4.1- DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

Este título fue creado con el ahora nuevo reglamento, ya que la materia de Concesiones y permisos era únicamente regulada por la Ley Federal de Radio y Televisión; en cambio lo regulado por este título en el anterior reglamento es lo contemplado ahora en el título quinto del presente reglamento.

Lo regulado en este título es el procedimiento de otorgamiento de concesiones y permisos, contemplados en la Ley Federal de Radio y Televisión, así como el referendo de concesiones, mismo que correrá a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, observando que el concesionario haya hecho un buen uso del espectro radioeléctrico asociado al o los canales concesionados, para lo cual dicha secretaria realizara evaluaciones periódicas de carácter técnico, realizadas conforme lo establezca el título de concesión, tomando en cuenta la opinión de la Secretaria de Gobernación; de igual forma será considerado para el referendo de la concesión el haber cumplido con las obligaciones establecidas en su título de concesión; por ultimo este referendo deberá ser solicitado un año antes de que termine la concesión. Aparentemente lo que se intenta con esta reforma es una apertura en los medios, pero no referido a las ideas, sino a que todos tengan su propia estación de radio y televisión, dado que ahora se dan mas facilidades para obtener y retener una concesión, como si el solo hecho de tener una concesión implicara el realizar una labor informativa responsable y ética.

4.2.5- TÍTULO CUARTO

4.2.5.1- REGISTRO DE TELEVISIÓN Y RADIO

Este apartado habla de la creación de Registro de Radio y Televisión, que a diferencia del anterior (Registro público de concesionarios y permisionarios de televisión) incluye a la radio en este registro, mismo que contendrá información sobre los concesionarios y permisionarios, de la cual podemos resaltar la relativa al titular de los mismos, sanciones impuestas, etc; en si es similar por no decir que igual en las funciones y atribuciones concedidas al Registro público de concesionarios y permisionarios de televisión (órgano reconocido por el antiguo reglamento en su título cuarto), sin embargo, antes se mencionaba que la los concesionarios estaban obligados a inscribirse en él, así como a reportar los cambios que hubieran efectuado en su organización; y ahora, este registro será llevado por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, misma que tendrá la obligación de actualizar dicho registro, además, la información contenida en el mismo podrá ser consultada por el público en general, salvo la que tenga carácter confidencial, siendo que el antiguo reglamento no refería que pudiera ser consultada, ya fuera a distancia o en persona.

4.2.6- TÍTULO QUINTO

4.2.5.1- DE LA PROGRAMACIÓN

4.2.6.1.1- CAPÍTULO I

4.2.6.1.1.1. DEL TIEMPO DEL ESTADO

Aquí se trata todo lo contemplado por el título tercero del antiguo reglamento, con algunas variaciones, por ejemplo, en lo relativo a la división del tiempo que estarán obligados a otorgar gratuitamente las estaciones de radio y televisión a favor del Estado (30 minutos diarios), ahora podrán dividirse como lo

marcan las fracciones del artículo 15 del presente reglamento, inclusive manifiesta que este tiempo podrá usarse de manera continua, cosa que antes no sucedía.

"Artículo 15.- ...

I. Hasta 10 minutos en formatos o segmentos de no menos de 20 segundos cada uno, y

II. Veinte minutos en bloques no menores de 5 minutos cada uno.

El tiempo del Estado podrá ser utilizado de manera continua para programas de hasta treinta minutos de duración."

Otra innovación consiste en que los horarios de transmisión de materiales con cargo al tiempo del Estado, se fijaran de común acuerdo con los concesionarios y permisionarios, de acuerdo con la propuesta que formule la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

Por último en el ámbito electoral el uso y duración de los tiempos del Estado serán de acuerdo a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4.2.6.1.2- CAPÍTULO II

4.2.6.1.2.1- DE LOS PROGRAMAS TRANSMITIDOS DIRECTAMENTE DESDE EL EXTRANJERO

Este capítulo es concerniente a los programas transmitidos directamente desde el extranjero; las solicitudes para dichas transmisiones deberán ser presentadas con los requisitos establecidos para tal efecto ante la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación por las empresas que pretendan efectuar la transmisión, se dice que con el

propósito de contribuir a la simplificación administrativa, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía podrá emitir autorizaciones genéricas o por tiempo determinado.

Este apartado sufrió alteraciones considerables respecto al texto original del reglamento de 1973, como la supresión de algunos artículos, de los cuales no citaremos la totalidad por carecer de relevancia para el desarrollo del presente trabajo, sin embargo dentro los recortes sufridos por este apartado, consideramos que el mas importante consiste en que la Secretaria de Gobernación ya no podrá ordenar en caso de interés nacional, el encadenamiento de todas las estaciones de radio y televisión para estos efectos, inclusive existiendo derechos de exclusividad lo podía hacer.

4.2.6.1.3- CAPÍTULO III

4.2.6.1.3.1- DE LOS CONCURSOS Y SORTEOS.

El capitulo tercero trata lo relacionado a concursos y sorteos, mismos que estarán bajo la autorización y supervisión dela Secretaria de Gobernación; para obtener la autorización para transmitir el programa, deberá presentarse a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía una solicitud por escrito, y para la propaganda o anuncios de loterías, rifas y otra clase de sorteos se requiere que los mismos hayan sido previamente autorizados por la Secretaria de Gobernación. Algunas de las modificaciones sufridas respeto del anterior reglamento mismas que no son trascendentes con el tema de este trabajo, verbigracia, ya no es necesario requerirles que proporcionen los nombres de quienes en su caso integraran al jurado.

4.2.6.1.4- CAPÍTULO IV

4.2.6.1.4.1- DE LAS TRANSMISIONES EN OTROS IDIOMAS

Lo relativo a las transmisiones en otro idioma es contemplado en el capítulo cuarto, mismas que serán autorizadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, tomando en cuenta diversas circunstancias.

4.2.6.1.5- CAPÍTULO V

4.2.6.1.5.1- DE LA AUTORIZACIÓN CLASIFICACIÓN DE PROGRAMAS

La autorización y clasificación de programas, será llevada a cabo por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, pudiendo alterarla de acuerdo con lo estipulado por el artículo 24 del reglamento en estudio, es decir con la nueva redacción de este artículo podrá autorizar que sean transmitidos en cualquier horario (con las debidas providencias) los programas contemplados por este artículo, siendo que anteriormente dicha Secretaría podía alterar el contenido de la clasificación pero para mal, es decir tenía la facultad de censurar libremente lo que quisiera; independientemente de lo que señale el artículo 24 respecto a las calificaciones (mismas que fueron modificadas en el reciente reglamento) aplicadas a diversas grabaciones, el más relevante de este apartado es el artículo 25 que a pesar de que también es modificado en este nuevo reglamento, todavía sigue conservando su espíritu de censura salvo que ahora un tanto *light*, dichos preceptos legales serán transcritos con el fin de que el lector formule su propia opinión.

"Artículo 24.- Para los efectos de los artículos 59 bis, párrafo último, y 72 de la Ley Federal de Radio y Televisión, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía clasificará las películas, telenovelas, series filmadas y teleteatros grabados de la siguiente manera:

I. "A": aptos para todo público, los cuales podrán transmitirse en cualquier horario;

II. "B": aptos para adolescentes y adultos, los cuales podrán transmitirse a partir de las veinte horas;

III. "B-15": aptos para adolescentes mayores de 15 años y adultos, los cuales podrán transmitirse a partir de las veintiuna horas;

IV. "C": aptos para adultos, los cuales podrán transmitirse a partir de las veintidós horas, y

V. "D": aptos para adultos, los cuales podrán transmitirse entre las cero y las cinco horas.

*La Secretaría de Gobernación, previa opinión del Consejo Nacional de Radio y Televisión, emitirá los criterios generales de clasificación. Estos criterios deberán ser publicados en el **Diario Oficial de la Federación** y serán aplicados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía para la clasificación de películas, telenovelas, series filmadas y teleteatros grabados.*

La Secretaría de Gobernación podrá autorizar la transmisión, a cualquier hora e independientemente de su clasificación, en casos específicos y cuando a su juicio existan circunstancias que así lo ameriten, como la calidad artística del programa, el tipo de auditorio a que va dirigida, su temática u otras razones similares."

"Artículo 25.- Si al examinar una película cinematográfica, una serie filmada, una telenovela o un teleteatro grabados, la Dirección General de Cinematografía encuentra que la autorización puede concederse previas modificaciones, lo indicará así al interesado. Si éste estuviera conforme en llevarlos a cabo, se concederá la autorización; cuando la transmisión se efectúe

sin atender lo indicado, se sancionará a los responsables en los términos de la Ley de la Materia y de este Reglamento."

¿Censura previa o alucinaciones tendenciosas?

4.2.6.1.6- CAPÍTULO VI

4.2.6.1.6.1- DE LOS MATERIALES GRABADOS

El capítulo sexto, también sufrió alteración en el nombre, sin embargo sigue estando destinado a las películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros, dicho apartado menciona que es considerado como programación viva, el tiempo mínimo de duración de la misma (artículo 32 "...no podrá ser inferior al cinco por ciento en las de radio televisión, del tiempo total de la programación diaria de cada estación [antes era de 10 y 30 por ciento respectivamente artículo 34 del reglamento de 1973]"), así como los programas que están incluidos dentro del porcentaje de tiempo destinado a dicha programación (artículo 33 "...noticieros, programas literarios y de concurso, conferencias y controles remotos de espectáculos deportivos, artísticos, culturales y de actos sociales y cívicos"); por otra parte se citan algunas limitaciones para la realización de programas y propaganda tanto en la radio como en la televisión, de las cuales destacan la apología a la violencia, crimen y vicios, como lo señala la fracción III del artículo 34, por su parte la fracción IV de este mismo artículo contempla la alteración substancial de boletines, informaciones o programas que se proporcionen a las estaciones para su transmisión con carácter oficial; el artículo 35 nos menciona que se considera como apología de la violencia.

"Artículo 35.- Se considera que se hace apología de la violencia, el crimen o los vicios en los siguientes casos:

I. Cuando se excite al desorden, se aconseje o se incite al robo, al crimen, a la destrucción de bienes o se justifique la comisión de los delitos o a sus autores;

II. Cuando se defiendan, disculpen o aconsejen los vicios; y

III. Cuando se enseñe o muestre la forma de realizar delitos o practicar vicios, sin demostrar durante la transmisión las consecuencias sociales adversas de esos hechos.”

Otro artículo a destacar es el 37, mismo que refiere lo que es considerado como contrario a las buenas costumbres, mencionando en que consiste un ataque a las buenas costumbres, sin embargo, también proporciona un gran número de conceptos no desarrollados que dificultan la comprensión de la esencia del numeral en comento.

“Artículo 37.- Se consideran contrarias a las buenas costumbres:

I. El tratamiento de temas que estimulen las ideas o prácticas contrarias a la moral, a la integridad del hogar, se ofenda al pudor, a la decencia o excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos, y

II. La justificación de las relaciones sexuales ilícitas o promiscuas y el tratamiento no científico de problemas sociales tales como la drogadicción o el alcoholismo.”

Se dice que lo más trascendente de este nuevo reglamento es la supuesta creación del derecho de réplica en el artículo 38, lo criticable de este artículo es su pasividad y falta de congruencia con la realidad así como su entreguismo.

“Artículo 38.- Toda persona, física o moral, podrá ejercitar el derecho de réplica cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aluden son falsos e injuriosos.

...”

Un derecho de replica debe ser natural y fundado en la obligación que tendrán los medios de comunicación de hacer publicas las rectificaciones que consideren necesarias las personas involucradas por la información difundida, independientemente de la fuente u origen de la información cuestionada, sin embargo el primer párrafo de este artículo es tajante al señalar que solamente cuando la información generada sea despersonalizada (no cite su fuente) habrá derecho a la replica, esto no debe suceder, ya que es posible que en informaciones donde si sean citadas las fuentes, estén basadas en hechos falsos, y de acuerdo con la redacción este párrafo, no habrá derecho a la replica, aun siendo falsa la información vertida.

“Artículo 38.- ...

Para hacer valer este derecho, el interesado presentará, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente ante la estación de radio o televisión correspondiente, la cual evaluará su procedencia, a efecto de hacer la aclaración.

En caso que la estación de radiodifusión estime que la aclaración solicitada es improcedente, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes.

De obtener el interesado resolución firme y favorable de la autoridad jurisdiccional, el concesionario o permisionario de radio o televisión transmitirá la aclaración correspondiente en los términos de la resolución.

...”

El segundo párrafo va mas lejos, deja en claro que el ejercicio del derecho de replica estará a disposición de la sagrada voluntad de los concesionarios; cuando se ha visto que un la ejecución de un derecho consagrado por la ley este sujeto a una discrecional aprobación del sujeto que cometió la falta (para que queremos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación si tenemos a las televisora que con su amplio criterio, están por demás facultadas para resolver de manera

justa las diversas controversias que puedan ocurrir en este país); no obstante, si llegáramos a contar con su venia, entonces y solo entonces se podrá ejercer este derecho; sin embargo el párrafo tercero es bastante benévolo, al manifestar que si la estación de radiodifusión considera improcedente dicha "solicitud", afortunadamente y gracias Dios, "tendremos nuestros derechos a salvo para poder recurrir a vías jurisdiccionales", es el colmo, solo faltaba que este reglamento les concediera la facultad de precluir los derechos de las demás personas. El siguiente párrafo del artículo en cita refiere que si el interesado recibe una resolución judicial firme y favorable, el concesionario transmitirá la aclaración correspondiente, nada más faltaba que este reglamento autorizara el desacato a una orden judicial, además creemos que si el particular tiene que acudir ante una autoridad judicial por haberse negado el concesionario a proporcionar dicho derecho, dado el tiempo que trascurriría hasta recibir la decisión final (porque pide una resolución firme), perdería su esencia este derecho, no es posible tanta indulgencia para un solo lado, este reglamento debería ser llamado ley de medios de comunicación, porque parece que ellos la hicieron, además de que esta fracción no refiere materia ni instancia judicial ante la que deba tramitarse dicha acción.

"Artículo 38.- ...

...

...

...

El derecho de réplica podrá ser ejercido por el perjudicado aludido y, a falta de éste, por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado.

En caso de que la estación de radiodifusión cite la fuente de la cual extrajo la información, y ésta haga la aclaración correspondiente, el aludido podrá ejercitar ante el concesionario o permisionario de radio o televisión el derecho consagrado en este artículo."

El párrafo quinto establece que las personas podrán ejercer este derecho, criterio que compartimos. Por lo que hace al último párrafo contradice al primero, al facultar el ejercicio de este derecho cuando si sea citada la fuente de la información, por fin, ¿estamos jugando?; en principio refiere que solo se podrá hacer cuando no sea citada la fuente de información, y la final dice que siempre no, que esta situación será irrelevante para la tramitación del presente derecho, como podemos apreciar y comprobar, el presente reglamento fue hecho al vapor, sobre todo este artículo, parecería que se hizo con el fin de utilizarlo como cortina de humo de los beneficios económicos concedidos por este reglamento a los concesionarios.

Dada la pésima técnica jurídica empleada en la creación de este supuesto "derecho de replica", y la relevancia que en si posee, consideremos que no puede estar contemplado en un reglamento administrativo (y menos en este), sino que tiene que ser objeto de una ley, y nosotros proponemos que el código civil sea el depositario del mismo, con un tratamiento distinto, el cual será desarrollado en el punto 4.8.2. del presente trabajo de tesis.

4.2.7- TÍTULO SEXTO

4.2.7.1- DE LA PROPAGANDA COMERCIAL

Se dice que la propaganda comercial tanto en radio como en televisión deberá mantener un equilibrio entre el tiempo destinado al anuncio comercial y el de la programación, razón por la que supuestamente se delimitan los tiempos destinados a tal efecto, sin embargo, con el artículo 40 lo único que se consigue es, por una parte, romper este equilibrio, y por la otra se beneficia a los titulares de las concesiones, toda vez que se quitan las limitaciones contempladas por el artículo 42 del reglamento abrogado, mismas que le daban un sentido y equilibrio a estas actividades, no como ahora que las convierte (radio y televisión) en minas

de oro, toda vez que suprime cuestiones relativas a las intervenciones comerciales en programas de televisión que tienen una continuidad natural, narrativa o dramática, y los que no la tengan, en los primeros existía la limitación de seis interrupciones comerciales por cada hora de transmisión (artículo 42 fracción I, d), PRIMERA, del reglamento de 1973) y en los segundos no serán mas de diez por cada hora de transmisión (artículo 42 fracción I, d), SEGUNDA, del reglamento de 1973); y por lo que hace al radio tenemos que existían criterios a seguir respecto a programas que obedecen a una continuidad, donde los cortes comerciales no podían ser mas de doce interrupciones por hora de transmisión, mismos que no podían exceder de un minuto y medio de duración(artículo 42 fracción II, b), Primera, del reglamento de 1973); y los que no obedecen a una continuidad no podían exceder de mas de quince por hora, con interrupciones máximas de dos minutos de duración(artículo 42 fracción II, b), Segunda, del reglamento de 1973); sin embargo estos tiempos nunca fueron respetados tanto en el radio como en la televisión.

Siguiendo con la minita oro y dejando de lado la función social y democrática (tan resaltadas en el considerando de este reglamento), en el artículo 46 se autoriza la transmisión de comerciales de las 00:00 horas hasta las 5:59 horas, o mejor dicho se regularizaron los infomerciales (denominados elegantemente como programación de oferta de productos), puesto que en el anterior reglamento debían respetarse los tiempos designados a la transmisión de anuncios, mismo tiempo que solo podían aumentar temporalmente por autorización de la Secretaría de Gobernación, cuando concurran razones de interés general que lo justifiquen, sin embargo no creemos que dentro de los infomerciales exista algún interés general, además dicha Secretaría podrá autorizar la transmisión de dichos programas en un horario distinto; como puede verse esta supuesta reforma solo fue realizada con el objeto de beneficiar a los concesionarios económicamente, y no porque así los tiempos modernos y

democráticos lo hayan demandado (según lo esgrimido en el considerando del presente reglamento).

4.2.8- TÍTULO SÉPTIMO

4.2.8.1- DEL CONSEJO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

En este capítulo se intentó ser más "democrático" al incluir en dicho Consejo a un invitado permanente con voz pero sin voto a un integrante de la sociedad civil organizada, mismo del que se desconoce la forma en ha de designarse; respecto a las cesiones de este Consejo, se llevarán de acuerdo a su manual de operación mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación

Dentro las atribuciones que dicho Consejo tendrá para realizar sus fines, tenemos que la naciente reforma desinfla la intención y espíritu concedido a este Consejo en 1973, ya que mientras en ese entonces el artículo 51 le concedía obligaciones (mismas que nunca cumplió durante la vigencia de ese reglamento) relativas a:

"Artículo 51.-...

1.- Elevar el nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisiones. Para que el Consejo pueda cumplir con esta atribución, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deberán:

1.- Clasificar su programación en las categorías siguientes:

"...a).- Noticieros.- Informes sobre sucesos locales, nacionales e internacionales; reportes meteorológicos; actos cívicos y sociales; comentarios y análisis..."

Ahora el artículo 49, le encomienda tareas tan "importantes" como el ser órgano de consulta del Ejecutivo federal sobre el servicio que presta la radio y la televisión (compadres al fin); realizar los estudios, investigaciones y análisis que considere necesarios sobre los contenidos programáticos de la radio y la televisión; y promover la autorregulación en materia de contenidos, con el propósito de lograr una programación de claridad y responsabilidad dentro de los parámetros legales; es mas, si antes resultaba ser letra muerta, ahora es un apartado totalmente soso, por ser autocomplaciente con los medios televisivos y radiales al dales una posición mas cómoda y conveniente frente a las autoridades federales, concretamente ante el Ejecutivo, es decir, paso de ser un órgano de "vigilancia", a un club social donde se reunirán los cuates a tomar el cafecito con galletitas mientras se dan palmaditas en la espalda; valiente reforma.

4.2.9- TÍTULO OCTAVO

4.2.8.1- DE LAS SANCIONES

Las sanciones contempladas en este reglamento y en la ley del mismo, serán impuestas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

4.2.10- TRANSITORIOS

Por lo que hace a los transitorios únicamente contemplan la entrada en vigor de este nuevo reglamento así como la abrogación del anterior; fecha de integración del Consejo Nacional de Radio y Televisión y el lapso que tendrá para expedir su manual de operación.

Respecto a los procedimientos concesionarios que se encuentran en trámite, continuarán conforme al procedimiento vigente durante su iniciación; asimismo vemos otro apapacho para los concesionarios al mencionar en su transitorio numero nueve que *"en caso de que al inicio de la vigencia de este Reglamento, alguna concesionaria de radio o televisión venga transmitiendo programas de oferta de productos en horarios distintos al comprendido entre las 00:00 y las 5:59 horas, podrán continuar haciéndolo en los mismos horarios. En cualquier otro caso, se requerirá de la autorización a que se refiere el párrafo primero del artículo 46 del presente ordenamiento."*

En fin que podemos decir de este "nuevo reglamento" que lo único que consiguió, de acuerdo con lo que desarrollamos en este capítulo, fue cambiar de manos el balón, es decir antes lo tenía el Ejecutivo Federal y ahora lo tienen los concesionarios, en vez de lograr una posesión compartida de responsabilidades y derechos, lo obtenido fue una gran indulgencia sobre todo en materia económica para los concesionarios, semidisfrazada con el cuasidercho de replica.

4.3- REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y AUDIO RESTRINGIDOS

Este reglamento lo que tutela principalmente, es el que se cumplan las disposiciones impuestas por el Estado, mismas que son únicamente relativas a especificaciones técnicas y no tanto administrativas como sucede en la Ley Federal de Radio y Televisión o en el reglamento de la misma, las cuales solo pueden ser reclamadas por este, es decir ,solo existe o norma una relación entre el Estado como ente de supraordinación y a los particulares como entes de subordinación, y hasta en cierto punto, en algunas partes podría decirse que regula el servicio dado a los particulares, además de velar porque sean cumplidos los requisitos técnicos, considerados indispensables por el Estado para poder brindar el servicio.

4.3.1- CAPÍTULO PRIMERO

4.3.1.1- DISPOSICIONES GENERALES

Así pues, en el capítulo primero encontramos las disposiciones generales, mismas que contiene el marco conceptual utilizado en el presente reglamento; además, alude que las disposiciones contenidas en el mismo son de interés público y que tienen por objeto regular el servicio de televisión y audio restringidos.

4.3.2- CAPÍTULO SEGUNDO

4.3.2.1- DE LA INSTALACIÓN DE LA RED

El capítulo segundo, manifiesta que las concesiones otorgadas no implican derechos de exclusividad a los concesionarios, por lo que, en la misma área geográfica, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá otorgar otras concesiones a terceras personas, para que se presten servicios idénticos o similares, además se avoca a la instalación de la red, es decir, el llevar a cabo las obras necesarias en los términos pactados por el reglamento, prorrogas de los mismos, ampliaciones de las redes, así como los requerimientos para la transmisión o cesión de derechos concesionados, o la enajenación de acciones, en las que una misma persona, directa o indirectamente, controle empresas concesionarias que presten dos o más servicios de televisión restringida que comprendan, parcial o totalmente, una misma área de cobertura.

4.3.3- CAPÍTULO TERCERO

4.3.3.1- DE LA OPERACIÓN

El capítulo tercero denominado de la operación, establece las formas en que ha de prestarse este tipo de servicio, así como los servicios que se han de prestar a los usuarios, como lo sería un servicio de quejas, bonificaciones o abstención de pagos en razón de suspensión del servicio, tiempos en que ha de avisarse a los suscriptores del incremento de tarifas, modificación de la programación, modalidades para la contratación de programación que requieran pago específico, lugar del pago del servicio, establecimiento de cláusulas en el contrato del servicio mediante las cuales se autorice al suspensión del servicio por falta de pago, ya que el mismo ordenamiento establece en la última parte del primer párrafo del artículo 20 que *"...en ningún caso se brindarán estos servicios a título gratuito"*; también establece forma y número de canales que los concesionarios o permisionarios deberán conceder al Estado para la transmisión de sus señales; como podemos observar este ordenamiento está más enfocado al usuario del mismo, imponiendo obligaciones con objetivos más concretos y no en el campo de lo utópico como lo es el caso de la Ley Federal de Radio y Televisión; en sí las obligaciones impuestas por este reglamento van dirigidas a la forma en que este tipo de empresas han de suministrar su servicio (prestación y consumo del mismo), pero no en cuanto a su actividad (forma en que han de realizar su labor comunicativa, marcando sus limitantes y responsabilidades en caso de producir un daño, en este caso nos referimos a uno de tipo moral).

4.3.4- CAPÍTULO CUARTO

4.3.4.1- DE LA PROGRAMACIÓN

Lo relativo a la programación es abordado en el capítulo cuarto de este reglamento, destacando por mucho en este capítulo lo contenido en el artículo 23, sin embargo, no deja de ser como todo lo contenido en los ordenamientos jurídicos analizadas con antelación, un enunciado de buenos deseos, cumplido a la letra por las televisoras, no necesariamente de este país, pero si posiblemente en Suiza o Canadá, por lo que hay que ser pacientes con la llegada del sentido de responsabilidad y respeto a las leyes a este país; este artículo aborda temas como la integración de la familia y fortalecimiento de los valores, unidad de la nación, por lo cual dicho precepto lo transcribimos:

“Artículo 23. La programación que se difunda a través de las redes, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá contribuir a la integración familiar, al desarrollo armónico de la niñez, al mejoramiento de los sistemas educativos, a la difusión de nuestros valores artísticos, históricos y culturales, al desarrollo sustentable, y a la propalación de las ideas que afirmen nuestra unidad nacional; para tales efectos, será también aplicable lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley Federal de Radio y Televisión.”

Asimismo refiere algunas cuestiones relativas a los proceso electorales, respecto a prohibiciones contempladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en las legislaciones locales en la materia.

4.3.5-CAPÍTULO QUINTO

4.3.5.1- TARIFAS

El tratamiento relativo a las tarifas se contempla en el capítulo quinto del reglamento en comento, el cual menciona que deberán ser registradas ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, intentando que las mismas procuren una satisfacción en la calidad del servicio, seguridad y permanencia.

4.3.6- CAPÍTULO SEXTO

4.3.6.1- DE LA VERIFICACIÓN, SUPERVISIÓN E INFORMACIÓN

El capítulo sexto, es el que regula la verificación, supervisión e información, mismas funciones que estarán a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes así como de la Secretaría de Gobernación, por lo que los concesionarios y permisionarios deberán proporcionar la información y facultades para realizar dichas funciones, así como la información de altas y bajas de suscriptores del servicio de cada trimestre.

4.3.7- CAPÍTULO SÉPTIMO

4.3.7.1- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones y sanciones pecuniarias de diversos montos, contempladas en el capítulo séptimo, correrán a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mismas que variaran y serán derivadas de la no observancia de los supuestos señalados por este ordenamiento, dentro de los que destacan la instalación de la red, las disposiciones previstas en los ordenamientos

relativos a la protección de la navegación aérea, el no reservar los canales para la distribución de las señales que indique el Ejecutivo Federal, el no ofrecer igual servicio o mismas tarifas u ofrecer el servicio en condiciones distintas a las de la plaza concesionada, así como el caso de reincidencia en las mismas, entre otras sanciones contempladas.

4.3.8- TRANSITORIOS

Por ultimo los transitorios refieren el modo y tiempos en que los concesionarios y permisionarios deberán cumplir con los porcentajes de transmisión en su programación, relativo a los tiempos de publicidad que deberán incluir en programas extranjeros y en programas nacionales.

4.4- LEY DE IMPRENTA

Se dice que es inconstitucional la Ley en comento por haber sido publicada el 12 de abril de 1917, es decir antes de que la Constitución entrara en vigor (1º de mayo de 1917), sin embargo, ahí se encuentra el requisito de eficacia que refiere Gutiérrez y González, por lo que un acto jurídico sujeto a este ordenamiento es plenamente valido por estar sujeto a una modalidad de plazo. Podría pensarse que por lo "vieja" que es esta ley, sería o es inoperante en la actualidad, pero por inverosímil que parezca esta ley, de todas a las que se hace referencia en este trabajo de investigación, es la que mas eficazmente (desde mi punto de vista), podría cubrir las necesidades actuales en materia de daño moral, como se demostrara en el desarrollo del presente tema.

Verbigracia, el actual artículo 1916 del Código Civil Federal o el del Distrito Federal, describe al daño moral, cuales son los bienes afectados en un daño moral, pero no menciona en que consiste el mismo, es decir, no refiere, inclusive

algún otro texto legal que es el honor, los sentimientos, y demás derechos de la personalidad, bienes de notoria naturaleza subjetiva (que varía de época en época, así como de país en país), a pesar de lo anterior, considero que si debe existir un criterio, una base que nos diga como deben ser considerados jurídicamente, ya que independientemente de los constantes cambios que sufren estos bienes en su interpretación, también es cierto que el derecho, el orden jurídico, debe de estar en constante renovación, dando solución a las necesidades que se presentan en la sociedad que regula.

Prueba de lo anterior es el artículo 1º de la Ley de Imprenta el cual refiere:

“Artículo 1º.- Constituyen ataques a la vida privada:

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía, o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;

II.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

III.- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;...”

Por su parte el artículo 2º define lo que constituye un ataque a la moral:

"Artículo 2º.- Constituye un ataque a la moral:

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;.."

Así mismo los artículos 4º y 5º respectivamente, delimitan cuando es considerada un expresión como ofensiva y cuando no es considerada como maliciosa una expresión.

"Artículo 4º.- En los casos de los tres artículos que preceden, se considera maliciosa una manifestación o expresión cuando por los términos en que está concebida sea ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender."

"Artículo 5º.- No se considera maliciosa una manifestación o expresión, aunque sean ofensivos sus términos por su propia significación, en los casos de excepción que la ley establezca expresamente, y además, cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos."

Por su parte el artículo 7º refiere cuando se considerada que una expresión fue hecha públicamente.

"Artículo 7º.- En los casos de los artículos 1º., 2º. y 3º. de esta ley, las manifestaciones o expresiones se considerarán hechas públicamente cuando se hagan o ejecuten en las calles, plazas, paseos, teatros u otros

lugares de reuniones públicas, o en lugares privados pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público.”

El artículo 9º de esta ley, tutela de diversas formas la vida privada como se puede observar en las siguientes fracciones:

“Artículo 9º.- Queda prohibido:...

I ...

II ...

III.- Publicar sin consentimiento de todos los interesados las demandas, contestaciones y demás piezas de autos en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio, o diligencia de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse;..”

Como podemos observar, se están prohibiendo los ataques a la vida privada (entendida como el control que hacemos de la información relativa a nuestra vida, lo que no deseamos que sea del dominio público), puesto que se prohíbe usar la información redactada en la fracción anterior, tutelando de manera eficaz el derecho a la vida privada.

“IV.- Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos, por mandato de la ley o por disposición judicial;...”

V...

VI...

VII...

VIII...

IX.- Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación;...”

En estas fracciones no solo tutelan el derecho a la vida privada sino también el derecho a al honor y reputación, ya que se habla de publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación.

Con los artículos antes transcritos, podemos percatarnos, como se objetiviza lo subjetivo, es cierto, que los mismos requieren una "retocada" para que sean acordes a las diversas realidades imperantes de nuestra época, sin embargo, es una buena base para comenzar con la renovación del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, con lo cual evitaríamos en futuras controversias litigiosas "debates" para tratar de objetivizar lo subjetivo.

Por lo que hace a la libertad de prensa, el famoso derecho a la información, tan invocado, festejado y defendido; una forma no de "coaccionarlo" o tirarle línea, es el regularlo, puesto que el artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, nos dice que no se estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en términos y con las limitaciones de los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República. Dicho artículo 6º refiere las limitantes consistentes en ataques a la moral, los derechos de un tercero, provoque algún delito, o altere el orden público, y el 7º por su parte refiere como limitantes el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública; por lo que con los artículos 1º y 2º de la Ley de Imprenta así como 6º del mismo ordenamiento que transcribiremos, otorgan los medios para regular dicha libertad de prensa y derecho a la información.

"Artículo 6º.- En ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público si son ciertos los hechos en que se apoya, y si las apreciaciones que con motivo de ella se hacen son racionales y están motivadas por aquellos, siempre que no se viertan frases o palabras injuriosas."

La imposición de sanciones como consecuencia de la reparación de un daño (en este caso de tipo moral) que conculque a los derechos de la personalidad no es nuevo, ya que desde la época revolucionaria, con esta ley, se contemplaban sanciones por la afectación de este tipo de derechos, como lo refiere el artículo 31, concerniente a ataques a la vida privada; razón por la cual no se vislumbra lo aberrante o escandaloso de proponer e imponer una sanción a las emisiones televisivas cuando lleguen a afectar este tipo de derechos, dado lo sui géneris del medio televisivo, cimentado en su relevancia y trascendencia, verbigracia los programas de noticias, quienes deben tener como misión la comunicación de hechos, y no su modificación a costa de lo que sea, con la finalidad de obtener un mayor número de audiencia con noticias sensacionalitas y fáciles de digerir.

"Artículo 31.- Los ataques a la vida privada se castigarán:

I.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente;

II.- Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público."

Tomando como base el artículo anteriormente transcrito, se podría sancionar como ya se mencionó, a los noticieros por no fundar sus emisiones en hechos ciertos y de manera respetuosa, facilitando el evitar los famosos periodizos así como el constante golpeo contra del Estado o hacia los civiles, deporte de moda entre los medios de información en la actualidad.

Por lo que hace al famoso derecho a la información, es cierto que debemos estar enterados de los acontecimientos nacionales e internacionales, así como de las actividades que realizan los funcionarios públicos, que al final de cuentas son empleados de nosotros, lo anterior sin ser despectivos o peyorativos; por lo cual es necesario saber el desarrollo de sus actividades, siempre y cuando, al conseguir dicha información no se entorpezcan investigaciones o procedimientos, ya que muchas veces más que ir en busca del derecho a la información, nos encontramos frente a un apetito feroz de audiencia, y más aun algunos funcionarios están más preocupados por comunicar los chismes de su dependencia que por realizar sus labores, con el único fin de ser mercenarios de la información y así poder obtener un lucro con la venta de dicha información. Por eso, al delimitar la forma de allegarse información obtendríamos un mejor desempeño de las dependencias, sobre todo de aquellas que tiene por función la persecución de delitos o de vigilar el correcto desempeño de los funcionarios públicos, evitando el encabezado noticioso "fuentes confidenciales" o "fuentes muy cercanas", frases que muchas veces tienen más penetración que el decir que la información brindada es oficial o confirmada, en este orden de ideas, también pugnar por establecer sanciones por posibles violaciones a dicha regulación, a causa de que muchas veces con este tipo de actitudes no solo se lesiona o afecta a la institución y a la investigación, sino también al sujeto objeto de la investigación, y todo por "la búsqueda de información y por el bien del periodismo objetivo"; una regulación apropiada para dar solución a estos postulados es la contemplada en los artículos 9º, 10º, 11º y 12º de la ley en comento; dicho sea de paso, el derecho a la información al ser constitucional y por la naturaleza que impulsó su creación, es oponible al Estado, por ser relativo al desempeño de sus actividades y no para que se haga oponible a particulares, pero este derecho no es absoluto puesto que cuenta con limitantes como lo serían la seguridad nacional tanto interna como externa, la conservación del orden público, y podrían tomarse en consideración versado en el artículo 9º, más concretamente en su fracción XI:

“Artículo 9º.- Queda prohibido:...

XI.- Publicar planos, informes o documentos secretos de la Secretaría de Guerra y los acuerdos de ésta, relativos a movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos, acuerdos o instrucciones de la Secretaría de Estado, entre tanto no se publiquen en el periódico oficial de la federación o boletines especiales de las mismas Secretarías;...”

“Artículo 10.- La infracción de cualquiera de las prohibiciones que contiene el artículo anterior se castigará con multa de cincuenta a quinientos pesos y arresto que no bajará de un mes ni excederá de once.”

“Artículo 11.- En caso de que en la publicación prohibida se ataque la vida privada, la moral o la paz pública, la pena que señala el artículo que precede se aplicará sin perjuicio de la que corresponda por dicho ataque.”

“Artículo 12.- Los funcionarios y empleados que ministren datos para hacer una publicación prohibida, sufrirán la misma pena que señala el artículo 10, y serán destituidos de su empleo, a no ser que en la ley esté señalada una pena mayor por la revelación de secretos, pues en tal caso se aplicará ésta.”

Otra innovación al daño moral contemplado en el Código Civil para el Distrito Federal sería que al transmitir las diversas notas informativas, dichas emisoras, tendrían la obligación de aportar diversos datos generales, no tanto del lugar de edición como lo señala el artículo 15 de la ley de imprenta, sino más bien de quien la realizó y en su caso colaboró en su realización además del director de noticias o encargado de las funciones de control y vigilancia de las notas noticiosas, así como responsabilizar en su caso al empresario, es decir a la persona moral que la transmitió, tomando de referencia al artículo 19.

“Artículo 15.- ...deberá forzosamente contener el nombre de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, con la designación exacta del lugar en donde aquélla está ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable del impreso.”

“Artículo 19.- En las representaciones teatrales y en las exhibiciones de cinematógrafo o audiciones de fonógrafo, se tendrá como responsable, además del autor de la pieza que se represente o exhiba o constituya la audición, al empresario del teatro, cinematógrafo o fonógrafo.”

Otro retraso legislativo que consideramos actualmente existe, es el no reconocer al Estado como sujeto pasivo del daño moral, consistiendo su reparación en la posibilidad de transmitir las rectificaciones o respuestas que las autoridades tengan que hacer respecto a notas informativas difundidas en espacios especializados en la trasmisión de sucesos noticiosos, con lo cual se evitaría el que Estado demandara por daño moral, pero estaría en posibilidad de reparar su reputación, o cualquier otro bien moral que fuere afectado por la difusión de información falsa, que dicho sea de paso proponemos que en el derecho comúnmente conocido como de replica sea otorgado de manera independiente a la posible tramitación civil o penal que se llegue a realizar o de las sanciones que pudieran aplicarse a dichos medios, en este caso la televisión, al respecto nos encontramos al artículo 27 de la Ley de imprenta, sin embargo, creemos que esta visión debe y será tratada de mejor modo en el apartado destinado al tratamiento del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, no obstante, citaremos el artículo 27 de la ley en cita para ilustrar nuestra idea.

“Artículo 27.-Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgos o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días

siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo ó artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción a la presente ley."

Para concluir el análisis de ley en comento, destacaremos que el artículo 36 indica su ámbito territorial de aplicación, determinado a razón del tipo de delito que se llegue a cometer, pudiendo ser federal o del orden común.

"Artículo 36.- Esta ley será obligatoria en el Distrito Federal y Territorios, en lo que concierne a los delitos del orden común previstos en ella, y en toda la República por lo que toca a los delitos de la competencia de los tribunales federales."

4.5- ARTICULO 1913 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El tipo de responsabilidad contemplada en este artículo, es la denominada doctrinariamente como responsabilidad objetiva o riesgo creado. Consiste en declarar a una persona responsable de las cosas que le pertenecen cuando por su naturaleza son peligrosas para otra persona, en este caso un tercero. Asimismo se dice que carece de relevancia la ilicitud o licitud del hecho que causa el daño en casos de responsabilidad objetiva por ser un riesgo creado. El origen de este tipo de responsabilidad como ya se comentó en el presente trabajo de tesis se da como consecuencia de los accidentes de trabajo, de los cuales eran víctimas los obreros en el siglo XIX, en ese entonces, resultaba muy difícil demostrar la responsabilidad del patrón en estos accidentes ya que por lo general, los mismos eran generados por fallas en las maquinarias empleadas por los obreros, por lo cual se tuvo que desarrollar esta teoría, donde se habla de una responsabilidad

sin culpa. El precepto jurídico positivo que regula este tipo de responsabilidad es el numeral 1913 tanto del Código Civil Federal como el del Distrito Federal, el cual refiere:

“Artículo 1913: Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzca o por otras causa análogas, esta obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Lo importante de este artículo es como distingue entre el que causa el daño y el que se encuentra obligado a repararlo.

Se le llama responsabilidad objetiva o riesgo creado por el hecho de que cualquier persona es responsable de las consecuencias perjudiciales que sufra otro, con motivo de los actos que ejerza con cosas que le pertenezcan cuando por su naturaleza son peligrosas, es decir, hay una presunción de culpa respecto del dueño por la falta de guarda y vigilancia.

El maestro Gutiérrez y González nos dice la obligación objetiva es *“la conducta que impone el derecho de reparar los daños y perjuicios causados por objetos o mecanismos peligrosos en sí mismos, al poseedor legal de estos, aunque no haya obrado ilícitamente”*⁸³.

Como vemos la responsabilidad deviene del daño causado por objetos peligrosos que son de nuestra propiedad, ya que generalmente ese tipo de cosas proveen una comodidad y beneficio económico al propietario legal de los mismos.

⁸³ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, Tercera Edición, Puebla, Puebla, México 1968, pág. 616.

Bustamante Alsina menciona que *“el factor de responsabilidad es subjetivo debe establecerse la culpa del autor del hecho mediante un juicio de previsibilidad en concreto”*⁸⁴ de ahí que:

- “a) Si el daño es previsible en abstracto y no fue previsto por el autor en concreto, hay culpa.*
- b) Si en igual caso fue previsto y no fue evitado por el autor, hay culpa”*⁸⁵.

Desde el ángulo del responsable tenemos que dicha responsabilidad surge:

- “a) Si la responsabilidad se funda en la culpa, la negligente conducta del autor es razón bastante para imponerse el deber de indemnizar los daños que sean consecuencias inmediatas y mediatas del hecho ilícito.*
- b) Igualmente si la responsabilidad se funda en el riesgo, el beneficio, provecho o utilidad que una cosa reporta a su dueño o guardián. Es razón suficiente para atribuirle el deber de reparar las mismas consecuencias dañosas.”*⁸⁶

Desde el ángulo de la víctima:

- a) “el daño es el mismo y la víctima lo sufre en igual medida, sea consecuencia del hecho del hombre o de la cosa*
- b) Para la víctima que sufre el perjuicio es independiente la causa que lo ocasiona”*⁸⁷.

Este mismo autor nos menciona que es resarcible el daño moral en responsabilidad objetiva, *“porque como lo sostiene la mayoría de la doctrina*

⁸⁴ Jornadas Australes de Derecho. Responsabilidad Civil, Jornadas Australes de Derecho, Colegio de Abogados de Comodoro Rivadacia, Coordinador Luis Molisset de Espanes. Editorial Zavalia 1984, pág. 127.

⁸⁵ Ibidem.

⁸⁶ Ibidem.

⁸⁷ Ibidem, p.p. 127 y 128.

nacional, la reparación del daño moral tiene carácter resarcitorio y no represivo de ahí que no hay que atenerse a la conducta culposa o dolosa del autor del daño, ni tampoco a la causa que lo determina cualquiera que sea ella, siempre que sea fuente de la obligación de resarcir. Si el daño moral existe, la víctima requiere un resarcimiento pues tanto lesiona los sentimientos, produce dolor y afeción, un ataque a la persona cuando proviene de un hecho humano, como cuando es causado por una cosa...⁸⁸.

En esta responsabilidad aplicada a medios de comunicación masiva, participarían dos sujetos; por un lado tenemos a la víctima o afectado, que es la persona que sufre el daño, de quien no depende impedirlo y además, quien no obtiene beneficio alguno por la actividad efectuada (periodismo); y por el otro lado, a la persona beneficiada con una concesión para la prestación del servicio de televisión, misma que obtiene un provecho, un lucro por la actividad efectuada (transmisión de noticias), y quien debió haber prevenido el daño, aun cuando fuere necesario dejar de obrar; por lo anterior consideramos pertinente que al artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal se le agregue un supuesto mas, el cual haría referencia a los autorizados (personas morales o físicas) mediante concesión para realizar actividades televisivas (mas concretamente noticieros de televisión); ya que las opiniones y/o informaciones vertidas en el ejercicio de dicha actividad influyen en el criterio de las personas que acuden a los mismos para informarse de la vida nacional (en la que todos estamos inmersos para bien o para mal), razón por la cual, debe tenerse cuidado con lo que se ventila en esas vitrinas sociales, por estar latente la posibilidad de causar un daño al no conducirse con la prudencia debida, lo que constituye a dicha actividad en un riesgo creado para quien llega a ser objeto de la misma; ya que en determinado momento podemos dejar de ser receptores para convertirnos en protagonistas de sus emisiones; al suceder esto, no podemos descartar la posibilidad de que nuestros intereses pueden ser afectados al sufrir un daño, en este caso de carácter moral, mismo que

⁸⁸ Ibidem, pág. 129.

tendría secuelas mas graves que las producidas por otro daño del mismo tipo no divulgado en un medio de comunicación masiva, ya que el daño provocado por este tipo de empresas goza de una expansión y amplificación mayor a la que en circunstancias normales tendría ante la colectividad (se masifican las consecuencias del daño); razón por la cual, esta actividad debe quedar sujeta a una responsabilidad objetiva, puesto que se consolida como un riesgo creado por los efectos devastadores que en cualquier persona puede provocar, ya que si bien es cierto, no obtiene un beneficio directo al provocar el daño moral, si obtiene un beneficio indirecto con los recursos generados con motivo de la comercialización de dichos informativos, siendo entonces, que la victima es el centro del negocio y de la desgracia. Esta forma de causar el daño moral no solo es trascendente por la repercusión y magnificación que puede llegar a tener, sino también por convertirse en una fuente de ingresos indirecta para las televisoras.

Por lo anterior, quien ejerza habitualmente o accidentalmente una actividad lucrativa en la que utilice medios electrónicos de telecomunicación que puedan causar daño a personas ligadas o no a ellas por vinculo jurídico alguno, estará obligando a indemnizar el mal causado, aunque haya sido sin delito, culpa o negligencia suyas. Exceptúan casos de fuerza mayor o culpa del perjudicado, es decir, las mismas eximentes de punibilidad que contempla este tipo de responsabilidad.

Los medios asumen una responsabilidad objetiva con independencia de que transmitan noticias falsas o erróneas, en virtud de *“la comercialización de la información, la industrialización de la prensa, el rol de la publicidad, el impacto tecnológico en la comunicación social y la concentración de las empresas son aspectos decisivos para configurar una actividad típicamente riesgosa para terceros”*⁸⁹, además de que el riesgo de esta actividad (periodismo) también es producto de la *“despersonalización en el manejo de la información, que no*

⁸⁹ Pizarro citado por Zannoni, Eduardo A. y otra. Responsabilidad de los Medios de Prensa. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993, pág. 80.

siempre es confirmada o corroborada como corresponde⁹⁰ disfrutando de una reducción costos, utilizando a la libertad de prensa como pretexto de dicho actuar, sin importarles en un sentido social y no económico el poder de penetración y forma de multiplicar las ideas de quién o quienes las ventilan en los dichos medios, por lo que deben asumir los riesgos latentes por los errores que se pudieran generar por la difusión de la información.

Por último, con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial podemos confirmar la factibilidad de obtener una indemnización tanto por concepto de responsabilidad objetiva así como por concepto de daño moral, ya que no existe impedimento legal para tramitar las dos acciones simultáneamente, sino por el contrario, estas pueden coexistir al mismo tiempo, y al final como ya se dijo obtener la indemnización que de cada una proceda.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomos: I, Mayo de 1995

Tesis: 1.8o.C.10 C

Página: 401

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y REPARACIÓN POR DAÑO MORAL, NO SON ACCIONES CONTRADICTORIAS Y PUEDEN COEXISTIR VALIDAMENTE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO. SI BIEN ES CIERTO QUE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1913 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO REQUIERE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE LA REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA ILÍCITA, Y DE QUE EN CONTRAPOSICIÓN EL DAÑO MORAL QUE REFIERE EL NUMERAL 1916 DEL PROPIO CUERPO NORMATIVO SÍ EXIGE LA REALIZACIÓN DE UN HECHO U OMISIÓN ILÍCITO PARA QUE OPERE EL RESARCIMIENTO RESPECTIVO, NO LO ES MENOS QUE ***el ejercicio conjunto de tales acciones no se contraponen y pueden válidamente coexistir en el mismo procedimiento, en virtud de que no existe obstáculo ni se incurre en incongruencia legal alguna por el hecho de que se demande la indemnización del daño por concepto de la responsabilidad civil objetiva al haberse usado substancias o instrumentos peligrosos***, así como por el ***daño moral ocasionado*** en la ***configuración y aspectos físicos*** de una persona por la realización de una conducta ilícita, pues lo que no está permitido según jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la publicada en la página dos mil seiscientos setenta y dos, de la Segunda Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de rubro: "RESPONSABILIDAD OBJETIVA. NO IMPLICA LA REPARACIÓN MORAL." es que con motivo de la actualización de la responsabilidad objetiva, como consecuencia se considere ilícito el daño correspondiente y por ende también

⁹⁰ Ibidem, pág. 81.

se condene a la reparación por daño moral, pero no que ambas acciones se ejerciten al mismo tiempo y, probados los elementos que las integran, proceda la indemnización respecto de cada una de ellas; tan es así que el segundo párrafo del artículo 1916 del Código Civil, en la parte conducente, dispone "...Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913...".

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 574/94. Petróleos Mexicanos. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Sin embargo consideramos que todo daño moral provocado por un medio de comunicación masivo, deriva en una responsabilidad objetiva, dadas las características propias de esta actividad, siendo excluyentes de responsabilidad las desarrolladas en este apartado, dentro de las cuales destacamos el que dicha infracción sea pronunciada sin descalificaciones e insultos, y lo más importante, que este fundada en hechos ciertos.

4.6- ARTICULO 1917 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El artículo a tratar refiere:

"Artículo 1917. Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este capítulo."

Este artículo menciona que habrá lugar a responsabilidad solidaria cuando son varias las personas que han causado el daño. Primeramente retomaremos de manera somera los conceptos de responsabilidad solidaria y responsabilidad subsidiaria, esta última es aquella que se da de manera indirecta, por estar obligado a responder de una obligación de manera emergente toda vez que el titular de la misma no pudo la cumplir. Por lo que hace a la responsabilidad solidaria es aquella en que existe una pluralidad de sujetos pasivos, respecto de

una obligación para un acreedor, por lo que para su extinción, cualquiera de ellos debe cumplirla en su totalidad.

Como sabemos la responsabilidad solidaria deviene de la ley o de un acuerdo entre las partes como lo señala el artículo 1988:

"Artículo 1988. La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes."

La responsabilidad solidaria en este caso es aplicable, en virtud de que la persona moral cuenta con mayor solvencia económica (para solventar el daño) que la persona que dio a conocer o realizó la nota periodística, además de ser la beneficiada de manera indirecta con la noticia; no porque hubiere querido causar el daño, sino que mediante la difusión de la información causa del daño, recibe un lucro que tiene su origen en la publicidad que patrocina dicho informativo, por lo que, con dicha solidaridad el agraviado podrá cobrar ya sea a la persona moral o a la persona física, teniendo todas las modalidades que otorga la misma solidaridad, como lo sería solicitar el pago de una parte a cualquiera de los obligados o la totalidad a cualquiera de los dos. Además, debiendo señalar expresamente en el Código que serán responsables solidarios la empresa, el reportero y quien haya transmitido la noticia (conductor), en este orden.

Con lo anterior se obtendrá que sean responsables (la empresa, reportero y conductor) de las infracciones que se cometan en las transmisiones de televisión, en este caso de daño moral, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan, por haber obrado y contribuido de manera negligente o deliberada; ya que la empresa dueña del sistema informativo obtiene un lucro al momento de transmitir su producto u información, como se le quiera llamar, dándole a la noticia un trato de producto y a los receptores de consumidores, además de que están en posibilidad de controlar a la realidad de acuerdo a sus intereses mediante la

selección del material que harán del conocimiento del público, al hablar de ciertos acontecimientos y de otros no; sin olvidar que en algunas ocasiones llegan a modificar el contenido sustancial de los hechos, propiciando una prensa de masas caracterizada por sensacionalismo y escándalos cuya finalidad es el consumo masivo, sin medir sus repercusiones al ser transmitidas a través de la televisión, misma que amplifica y propaga su noción de la realidad de una manera avasallante a un número indeterminado de personas, por lo que los únicos beneficiarios con el resultado final, o sea, los altos niveles de audiencia que se traducen en altos ingresos por concepto de publicidad, son los empresarios de dichos corporativos "informativos", razón por la cual deben estar obligados de manera solidaria.

Pensamos que deben ser responsables solidariamente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan; podemos apoyarnos por analogía en la siguiente tesis jurisprudencial, que por un lado refiere que el estar sujeto a responsabilidades ulteriores no es un ataque a la libertad de imprenta, asimismo reseña en su parte intermedia que estará obligado a la reparación del daño el responsable de la publicación, que este caso sería el de la transmisión, por estar obligado a verificar que sus publicaciones no incurran en algún hecho ilícito; no obstante creemos que esta responsabilidad debe ser solidaria para quien realizó dicha noticia (reportaje), para el presentador de la misma así como la empresa propietaria de dicho informativo (este último en virtud de que es el principal beneficiario económicamente con la transmisión de dicha información), por estar obligados (inclusive en propio beneficio) a verificar que la noticia no produzca ningún ilícito, en este caso un daño moral.

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Mayo de 2001
Tesis: I.10o.C.14 C
Página: 1120

DAÑO MORAL. LIBERTAD DE IMPRENTA O PRENSA. LIMITANTES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL. Del texto del **artículo 7o. constitucional se advierte que es inviolable el derecho de** toda persona física o moral, **de escribir y publicar escritos** sobre cualquier materia. **Sin embargo**, el propio precepto **establece límites** al ejercicio de esa libertad, los cuales consisten en el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. De lo que deriva que **la publicación de ideas u opiniones no es ilimitada e implica** que si bien la libre comunicación de pensamientos y opiniones es una garantía constitucional, **quien realice ese tipo de actividades debe responder de su abuso**, cuando contravenga el respeto a la vida, a la moral y a la paz pública. En atención a ello es que el **artículo 1916 bis** del Código Civil para el Distrito Federal, **señala que no estará obligado a la reparación del daño moral** quien ejerza sus derechos de opinión crítica, expresión e información, **pero con las limitaciones a que se refiere el precepto constitucional** citado. Por lo que **si** en ejercicio de la libertad de imprenta o prensa, **se publican expresiones** que atenten **contra la integridad moral de una persona, el responsable de esa publicación se encuentra obligado a la reparación del daño moral** causado, **independientemente del vínculo que tenga con quien lo haya redactado, pues** con el fin de no incurrir en un hecho ilícito, **está obligado a verificar** que sus **publicaciones carezcan de manifestaciones o expresiones maliciosas, que no expongan a persona alguna al odio, desprecio o ridículo, ni pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses**, lo que de acuerdo al precepto 1º de la Ley de Imprenta en vigor, constituye un ataque a la vida privada. Si bien los artículos 16 y 17 de esa ley establecen a quién debe considerarse responsable en la comisión de delitos por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquiera otro medio de publicidad, no resultan aplicables para determinar la responsabilidad por daño moral, pues ésta no es de carácter penal sino civil y se encuentra regulada por el Código Civil en el libro cuarto, denominado "De las obligaciones", primera parte "De las obligaciones en general", título primero "Fuentes de las obligaciones", capítulo V "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos".

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 768/2000. Publicaciones Llergo, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretaria: Margarita Morrison Pérez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 921, tesis I.7o.C.30 C, de rubro: "DAÑO MORAL. PUBLICACIONES PERIODÍSTICAS QUE LO CAUSAN".

La obligación derivada del daño moral causado, debe ser pagada de manera solidaria independientemente de la responsabilidad que surja por riesgo creado, puesto que por una parte es responsable objetivamente (al no haberse fijado lo que trasmite) y por otra solidariamente por el daño causado.

4.7- ARTICULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Al principio de la presente tesis, en el capítulo de antecedentes se dijo que algunos dividían el estudio o la historia del presente artículo en dos partes, la primera abarca lo referente al texto que originalmente tenía el mencionado artículo en el Código Civil de 1928, y la otra parte comprendía a partir de la reforma de 1982, la primera época de dicho artículo ya fue tratada en el presente trabajo de investigación por lo que ahora procederemos a darle tratamiento a la reforma de 1982.

Por lo que hace al texto de 1928 refería:

"Artículo 1916. Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquella muere, una indemnización equitativa a título de reparación moral, que pague el responsable del hecho. Esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928."

Algunos de los argumentos que se vertieron al solicitar la reforma del artículo en comento por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel de la Madrid Hurtado, fue la búsqueda de una renovación moral de la sociedad mexicana.

Para tal efecto dicho Titular del Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reforma a los artículos 1919 y 2116 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que el texto vigente de aquel entonces señalaba que la reparación del daño moral solo podía intentarse en aquellos casos donde coexistiera con un daño patrimonial, al mismo tiempo de que limitaba el monto de indemnización a la tercera parte del daño pecuniario, lo que impide una

compensación equitativa; del mismo modo, se consideraba que no existía una responsabilidad efectiva cuando el afectado no pudo exigir fácil, práctica y eficazmente su cumplimiento, razón por la cual, la responsabilidad se produce por tratarse de obligaciones meramente declarativas, al no ser exigibles, sin contar la inadecuación en las sanciones.

También se tocaba el tema de medios difusión al momento en que atacan a una persona atribuyéndole supuestos actos, conductas o preferencias, consideradas como ilegales o violatorias de los valores morales de la sociedad.

Lo trascendente es mostrar la transformación sufrida por la iniciativa enviada por el Ejecutivo de ese entonces, con motivo de las alteraciones procuradas por el Congreso de la Unión, la iniciativa presidencial del artículo 1916 exponía:

"Artículo 1916. Por daño moral se entiende la lesión que una persona sufre en sus derechos de la personalidad tales como sus sentimientos, afecciones, creencias, decoro, honor, reputación, secreto de su vida privada e integridad física, o bien, en la consideración de sí misma.

Cuando un acto u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante un pago compensatorio en dinero.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima si existe litispendencia.

El monto del pago compensatorio lo determinará el Juez en forma prudente, tomando en cuenta los derechos lesionados, la intencionalidad o el grado de culpabilidad del agente, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor o reputación, el Juez ordenará, con cargo al demandado, la publicación de un

extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenara que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original."

Lo novedoso de esta iniciativa de reforma es el reconocimiento de los derechos de la personalidad así como el listar de cuales están compuesto, la obligación de reparar el daño inclusive con independencia de que se hubiere o no provocado algún daño material, cosa que hasta antes de la iniciativa de reforma no era considerada (el texto de 1928 limitaba a la reparación por concepto moral, no podía exceder de la tercera parte de la responsabilidad civil), aunque se hablaba de una independencia del daño material respecto a su tramitación, en cuanto al pago del daño moral no la había, puesto que imponía una limitación, además de que estaba al arbitrio del juez el acordar la reparación moral.

Además de aludir la forma de resarcirlo y elementos a considerar para su reparación, incorporaba la intrasmisibilidad de la acción de reparación, así como la posibilidad de que publicara un extracto de la sentencia cuando se afectaran bienes como lo el honor, decoro o reputación, dicha publicación sería ordenada de oficio por el juez y no a petición de parte; en caso de que hubiere tenido difusión en medios de comunicación, el juez les ordenaría que publicitaran un extracto de la sentencia con la misma relevancia proporcionada al acto que ocasiono el daño.

La iniciativa de reforma del artículo 1916 fue modificada substancialmente en ciertos aspectos por el trato legislativo recibido, el más relevante fue la creación del artículo 1916-bis (mismo será comentado en un apartado especial en el presente trabajo de tesis), dicho artículo (1916) quedo redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1916- Por daño moral se entiende la afección que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si mismo tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. (Esta último párrafo fue adicionado en la reforma publicada en el D.O.F. el diez de enero de 1994)

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinara el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenara, a petición de esta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenara que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original."

El primer cambio notable de la modificación legislativa realizada al proyecto de Iniciativa enviado por el Poder Ejecutivo, es el pasar de un reconocimiento expreso de los derechos de la personalidad (mismos que son conculcados al producirse el daño moral), a un reconocimiento tácito (por llamarlo de alguna manera) al redactar que el daño moral es la *“afección que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de si mismo tienen los demás...”*; con lo que podríamos afirmar que se esta tipificando el daño moral, concluyendo de igual forma que si hay alguna otra lesión que no sea reconocida por este artículo, entonces no habrá daño moral y por consiguiente tampoco responsabilidad civil, asimismo se habla de una responsabilidad contractual y extracontractual de las cuales puede derivar el hecho que provoque el daño moral, al mismo tiempo alude expresamente de una independencia existente entre el daño moral y el material; y posiblemente dentro de lo mas relevante esta el incluir al Estado como sujeto activo del daño moral, es decir lo sitúa como ente factible de incurrir en responsabilidad por causar un daño no pecuniario, siendo responsable de manera solidaria o subsidiaria de los funcionarios, dependiendo si el hecho fue doloso o no en relación con lo establecido por el artículo 1927 del mismo ordenamiento civil.

Asimismo dentro de lo novedoso de esta reforma encontramos una nueva limitante para el tramite de la reparación de este tipo de daño, al prohibir la transmisión por acto entre vivos del ejercicio de la acción de dicha reparación, lo anterior se dice que se fundamentó con el fin de evitar especulaciones, no obstante, existe la posibilidad de que la indemnización pueda trasmitirse a los herederos del titular de la acción, si en vida dicha victima la tramitó.

Por otra parte a los jueces les corresponde fijar la cuantía mediante un juicio prudente, considerando la capacidad económica del obligado, la naturaleza del daño y circunstancias del mismo. Sin olvidar que cuando dicho daño afecte al

honor, decoro, reputación o consideración, el juez solamente podrá ordenar la publicación de un extracto de la sentencia si así lo pidiera el ofendido.

Para Salvador Ochoa existe la posibilidad de dividir en dos grupos a los bienes sobre los que puede recaer el daño moral de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, la forma de agruparlos según este autor es la siguiente:

“Patrimonio moral afectivo o subjetivo: Se integra por afectos, creencia, sentimientos, vida privada y configuración y aspectos físicos. En tanto que:

Patrimonio moral social u objetivo: Se integra por: decoro, honor, reputación y la consideración que de la persona tienen los demás.”⁹¹

4.7.1- BIENES TUTELADOS POR EL DAÑO MORAL

Podemos decir que todos los derechos de la personalidad tienen la misma raíz, son especie de un mismo género, lo que les atribuye ciertas características similares, pero también cuentan con diferencias específicas. Para algunas personas el objeto de este tipo de derechos es el hombre como individuo y miembro social. Estos derechos, consideramos que son originarios o innatos, intransmisibles, indisponibles por la imposibilidad de realizar acto alguno por el que pueda decidirse el destino de los mismos, es decir no hay ninguna facultad específicamente concedida a favor de las personas respecto a estos derechos, el derecho subjetivo de los mismos solo surge después de la lesión inferida sobre estos bienes; son universales porque todas las personas los poseen, son personales e individuales al ser reconocidos a favor de cada persona individualmente, privados al tratar de asegurar el goce privado de su tenedor, asimismo son absolutos de cierta manera, no debiendo entender el valor absoluto de estos derechos en el sentido de que estarán por encima de otros (derechos)

⁹¹ Ochoa Olvera, Salvador. La Demanda por Daño Moral. Sexta Edición, Grupo Editorial Monte Alto, S.A. de C.V. México 1996, pág. 40.

reconocidos por el propio ordenamiento positivo vigente, sino como un poder inmediato y directo conferido sobre ellos, resultando por consiguiente, ser oponibles a todo mundo; en virtud de lo anterior y para evitar arbitrariedades o el posible abuso de cualquiera de los derechos que puedan contraponerse a estos (derechos de la personalidad), deberá de observarse las circunstancias relativas del caso en concreto así como las limitantes y facultades de proyección que tengan en su caso los derechos que se contrapongan, ya sean estos relativos a la personalidad o no, condicionados en relación con los derechos de los demás hombres, por ejemplo al existir un ataque al honor no necesariamente dicho derecho debe estar por encima de la libertad de prestar y de realizar el trabajo que mas le acomode, o de expresarse y/o imprimir, ya que los derechos de ambas partes pueden resultar de igual valía, pero lo que determinará el sentido de la controversia serán las limitantes y potestades de los mismos en relación con los derechos de los demás.

En este caso, tomaremos como elementos constitutivos del daño moral, aquellos sobre los cuales el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que versará la afección producida por el daño moral, los cuales son: sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás; por otra parte creemos que estos deben ser reconocidos expresamente por el Código Civil como derechos de la personalidad, además de que se debería citar en que consisten cada uno, porque el enunciarlos no es suficiente, por resultar muy ambiguo; lo cierto es que para algunos podría resultar cuestionable el porque considerar estos, o solo estos como objetos del daño moral y no a otros mas, sin embargo al realizar el presente trabajo de investigación y remitirnos al Diario de Debates para así conocer el espíritu y orígenes del artículo en comento, nos encontramos con el hecho de que tampoco se manifiestan las razones por las cuales solo son considerados estos como derechos de la personalidad, sin embargo creemos que (desde un punto de vista optimista) al ser

el objeto y anhelo de la función del legislador el brindar condiciones propicias para que pueda gestarse la vida en común, él intenta proteger las condiciones de vida que puedan verse afectadas (en este caso el patrimonio moral), sin embargo existen pluralidad de condiciones de vida y formas en que pueden ser afectadas independientemente de las que el legislador pueda llegar a concebir, por lo que este sólo reconoce lo que desde su punto de vista tienen interés para la colectividad que representan, siendo entonces ésta la posible explicación del porque sólo son considerados estos como elementos sobre los cuales puede recaer el daño moral.

4.7.1.1- SENTIMIENTOS

*“Sentimiento m. Acción y efecto de sentir o sentirse. 2 Impresión y movimiento que causa en el alma las causas espirituales. 3 Estado de ánimo afligido por un suceso triste o doloroso ...”.*⁹²

Para algunos son la “acción o efecto de sentir...” “Estado de ánimo...” “Experimentar sensaciones producidas por causas internas o externas”⁹³; ubicados en la parte afectiva del ser humano, pudiendo ser tan heterogéneos como el odio y el amor. Son estados afectivos que acompañan a una experiencia, mismos que se encuentran contenidos permanentemente en la persona humana. Es la experimentación de sensaciones que tienen su origen en causas internas o externas, es decir, son impresiones que las cosas o las demás personas nos causan en el alma, lo que puede llegar a traducirse en un estado de ánimo afligido o de felicidad, ya que al encontrarse en la parte en la parte afectiva del ser humano, pueden ser alterados, produciendo efectos placenteros o dolorosos. Siendo entonces que el daño se producirá cuando verse sobre cuestiones que se

⁹² Diccionario Marín de la Lengua Española. Tomo II, Editorial Marín S.A., España 1982, pág. 1452.

⁹³ Diccionario de la Lengua Española citado por Ochoa Olvera, Salvador. La Demanda por Daño Moral. Sexta Edición, Grupo Editorial Monte Alto, S.A. de C.V. México 1996, pág. 42.

reflejen en nuestros sentimientos causándonos dolor, así como la conducta ilícita que nos priva de sentimientos de placer, ya que se puede afectar a una persona causándole un dolor de manera directa, como indirectamente al privarlo de los sentimientos que le causan placer, podría ser en primer plano la pérdida de un ser querido, y en segundo plano cuando un artista es afectado por no ser considerado como cabeza del gremio a que pertenece. Son las impresiones que la cosas o seres nos causan en el alma, estos son expresados mediante emociones. No en vano se dice que en cuestión de sentimientos es más fácil sentirlos que definirlos.

Podemos concluir diciendo que "Son las emociones que las cosas o las personas que nos provocan en la psique y que se traducen en dolor o placer".

4.7.1.2- AFECTOS

"Afecto (l. Affectus, a, um). Adj. Inclinação a alguna persona o cosa..."

"...Cualquiera de las pasiones del animo, como ira, amor, odio, etc. Tomase mas particularmente por amor o cariño..."⁹⁴.

"Afectos (l. Affectus: p.p. de afficere, poner en cierto estado; de facere, hacer)..." "...Cualquiera de las ocasiones o sentimientos del animo, principalmente amor o cariño..."⁹⁵.

Gutiérrez y González los relaciona con la parte social-publica de su clasificación, puesto que están ligados con el aspecto psíquico del titular de los mismos; por la proyección de sus sentimientos y conciencia de los mismos, tienen una menor divulgación y repercusión social, asimismo sufren cambios de manera lenta por la moral o la política. Es un bien de las personas físicas. Este derecho de la personalidad se ve lesionado cuando una persona afecta o daña ese animo

⁹⁴ Diccionario Marín de la Lengua Española. Tomo I, Editorial Marín S.A., España 1982, pág. 48.

⁹⁵ Enciclopedia del Idioma. Tomo I, Editorial Aguilar, Tercera Reimpresión, México 1991, pág. 145.

particular sobre determinada persona o cosa, y si tal derecho sufre una afección, el mismo deber ser reparado. Podríamos decir que son la inclinación que una persona tiene respecto a determinada o determinadas personas o cosas. Los afectos son subjetivos, se dota de un significado personal a la vivencia o experiencia personal; siendo entonces necesario para que una experiencia resulte vivencial la coexistencia con un grupo de afectividad, consistente en convertir toda relación que el sujeto vive en una experiencia interna dotándole de un significado personal a los contenidos de la misma.

Los afectos son las pasiones que experimenta el ánimo de la persona, entendiendo a dicha pasión como la inclinación hacia una persona o cosa, misma que se desarrolla cuando el sujeto dota de un significado personal a esta vivencia o experiencia personal. La vida afectiva origina contenidos propios, estados de vida interiores no comunicables, originales e irreductibles a otros procesos o estados. Como podemos apreciar, están muy ligados entre sí los afectos y los sentimientos, por lo se ha llegado a afirmar que los afectos son el género y los sentimientos la especie.

Resultando entonces que la afección es un sentimiento innato que puede proyectarse o manifestarse en cualquier alteración, mientras estos sean de alegría o bienestar no implican peligro, sin embargo, si el estado anímico provocado es negativo y produce alteraciones que redundan en serios desajustes de su interior así como de su vida en sociedad, entonces nos encontramos ante un daño moral, por lo que estas perturbaciones provocados con el ánimo de herir son las reguladas y sancionadas mediante la figura civil del daño moral.

Por lo antes expuesto, por afectos debemos entender toda "inclinación o pasión sobre determinada persona(s) o cosa(s), derivada de personalizar experiencias internas".

4.7.1.3- CREENCIAS

"Creencias (de creer). F. Firme asentamiento y conformidad con alguna cosa..." "...Religión, secta..."⁹⁶.

Es el "firme asentamiento y conformidad con una cosa"⁹⁷.

La creencia sería el tener por cierto algo que nuestra inteligencia no alcanza a comprender por no haberse demostrado o comprobado.

Se podría decir que dentro de los bienes inmateriales que tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, es el bien más subjetivo de todos, puesto que el sujeto le da crédito a algo, sea idea o pensamiento (mismo que ni la razón o la inteligencia alcanzan a comprender por no ser factible su comprobación), el cual muchas veces le servirá de guía en su vida diaria, inclusive con fundamento en estas ideas o pensamientos se han cristalizado religiones, ideologías, las cuales en ocasiones han sido impuestas y prevalecen mediante la violencia, incluso la guerra, por ser estas creencias la razón de su existencia, lo es todo para ellos al tener la certeza de que son válidas. El daño se cristalizará cuando la agresión recae sobre los conceptos antes mencionados. La mayoría de las creencias tienen coincidencias universales como la de un ser supremo, el cual es el origen de todo, y mediante la oración invocan su misericordia y regocijo para así un día poder estar en el mismo plano astral.

Básicamente el concepto *creencias* va dirigido a los dogmas religiosos, que son los diferentes credos que las personas tienen del origen de la vida y de lo que sucederá después de esta, teniendo fe en la existencia de un ser supremo; es el dar crédito a algo que servirá de guía en nuestra vida diaria por tener la certeza

⁹⁶ Diccionario Marín de la Lengua Española. Tomo I, Editorial Marín S.A., España 1982, pág. 474.

⁹⁷ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa-Calpe, Madrid 1970, pág. 337.

de que es válido, siendo entonces que el concepto de creencias va dirigido a los diversos cultos religiosos (mismos que deben tener la autorización que para tal efecto otorga la Secretaría de Gobernación conforme a la ley), entendiendo a lo religioso como aquella doctrina de enunciados dogmáticos que no pueden probarse y que tienen que aceptarse.

4.7.1.4- DECORO

“Decoro (l. Decorum)...” “...Honor, respeto, reverencia que se debe a una persona por su nacimiento o dignidad...”⁹⁸.

Es el honor, respeto y honestidad que posee y se le debe a una persona. A toda persona se le debe considerar como honorable, merecedor de respeto, el daño a este bien se configura cuando sin fundamento se daña a una persona en el honor o estimación que de él tienen los que lo rodean. Es un criterio subjetivo que varía de persona en persona.

“Decoro (l. Decorum). M. Honor, respeto, reverencia que se debe a una persona por su nacimiento o dignidad...” “...Honra, punto, estimación...” “...Comportarse uno con arreglo a su condición social...”⁹⁹.

Con apoyo en la anterior definición, corroboramos que el decoro es el honor o reverencia que se le debe dar a una persona; a toda persona se le debe considerar como honorable y merecedora de respeto por parte de las demás personas que integran a la sociedad. Como ya se vio el decoro es integrado por el honor, respeto, circunspección, pureza, honestidad, recato, honra, estimación.

⁹⁸ Enciclopedia del Idioma. Tomo II, Editorial Aguilar, Tercera Reimpresión, México 1991, pág. 1402.

⁹⁹ Diccionario Marín de la Lengua Española. Tomo I, Editorial Marín S.A., España 1982, pág. 530.

Manuel Osorio por su parte define al decoro como *“Circunspección en el lenguaje y en la conducta. Gravedad o dignidad en el ejercicio de un cargo o función. Honor; honestidad, respeto, consideración, reverencia”*¹⁰⁰.

Del decoro se dice, que es el honor o reverencia de una persona, es decir, el honor forma parte del decoro, por lo que podría considerarse que el decoro esta comprendido dentro del honor así como dentro de la reputación, ya que todos debemos ser considerados como honorables; es una consideración que deben de tener hacia nosotros las demás personas; siendo entonces que el daño moral surge al no recibir el trato antes mencionado.

Es el trato con respeto, urbanidad, honestidad y honorabilidad que se le debe de dar a una persona, hasta que se demuestre no es merecedor de la misma, es decir no habrá daño cuando dicha persona demuestre no ser digna de dicho trato.

Por último podemos definir al decoro como “el trato con honor, reverencia y respeto que se le debe dar a una persona”.

4.7.1.5- HONOR

“Honor (del lat. Honor-oris) m. Cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos.- 2. Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroica, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas del que se la granjea.- 3. Honestidad y recato en las mujeres, y buena opinión que se granjean

¹⁰⁰ Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina 1990, pág. 355.

con estas virtudes.- 4. Obsequio, aplauso o celebridad de una cosa.- 5. Dignidad, cargo o empleo...etc¹⁰¹.

El honor es definido por Manuel Osorio, como la *"cualidad moral que nos lleva al mas severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos. Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al merito o a las acciones heroica, la cual trasciende a las familias personas y acciones del que se la granjea"*¹⁰².

Adriano de Cupis lo define como *"dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona"*¹⁰³.

Podemos aseverar que el honor es la mayor estimación del ser humano, ligado a la dignidad personal, algunos mencionan que este derecho de la personalidad se encuentra reflejado en la opinión de terceras personas, siendo entonces que el concepto social es muy importante, ya que al sufrir una agresión puede dejar de proporcionar el status que posee. Por una parte es el cumplimiento de los deberes respecto de uno mismo y por la otra, el de los deberes para con los demás. Es un bien de carácter objetivo que hace que el sujeto sea merecedor de admiración y confianza, el daño a este tipo de bien se presenta con mas frecuencia que el producido a otros derechos de la personalidad; este bien tiene una doble protección puesto que en materia penal esta tipificada la calumnia, la cual es independiente del agravio contra honor. Puede verse desde dos perspectivas: la objetiva, integrada por la reputación, buen nombre o fama de que goza ante los demás, Ferrara nos dice que es *"la estimación que acompaña a la*

¹⁰¹ Diccionario de la Lengua Española citado por Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio (Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad). Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 782.

¹⁰² Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina 1990, pág. 355.

¹⁰³ Adriano De Cupis citado por Concepción Rodríguez, José Luis. Derecho de Daños. Editorial Bosh, S.A., Segunda Edición Septiembre 1999, España, pág. 303.

persona y la circunda, como una aureola de luz, en sociedad¹⁰⁴; y la subjetiva, que comprende el sentimiento de estimación que se tiene de si mismo, en relación con su propia dignidad.

Por su parte Ricardo Villa-real define al honor como la *“cualidad moral que nos lleva al cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y nosotros mismos”* *“...Gloria o reputación que sigue a la virtud. Buena opinión en hombres y mujeres...”* (DRAE) *sin y af.: fama, renombre ... gloria, pundonor, distinción, recato, estimación, decencia, reputación, lealtad, nobleza*¹⁰⁵.

Consideramos que el honor y la reputación son visualizados como concepciones similares, ya que mientras el honor es referido al sentido interno como la consideración que de nosotros mismos tenemos, la reputación es interpretada como la consideración que de nosotros tienen los demás (por lo general en el medio en el que nos desenvolvemos), siendo entonces que el honor, debe percibirse como la consideración que de nosotros mismos tenemos; y la reputación, como la consideración que tienen los demás de nosotros (honor objetivo), por lo que su conculcación se llevara a cabo cuando se va en contra de ese sentimiento de la dignidad moral o la valoración que el sujeto hace de sus propios méritos y virtudes, mediante actitudes como el descrédito o menosprecio.

Gutiérrez y González nos dice que el *“Honor o reputación es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del sentimiento de estimación que la persona tiene de si misma, o la que atribuye a otros sujetos de derecho, cuando coincide con el que considera el ordenamiento jurídico de cada época o región geográfica, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa, considera como sentimiento estimable”*¹⁰⁶.

¹⁰⁴ Ferrara citado por Concepción Rodríguez, José Luis. Ibidem, pág. 301.

¹⁰⁵ Villa-Real Molina, Ricardo y otro. Diccionario de Términos Jurídicos. Editorial Comares, Granada 1999, p.p. 229 Y 230.

¹⁰⁶ Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio (Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad). Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 785.

Este autor al igual que los tribunales conciben al honor como sinónimo de reputación, ya que dividen al honor o reputación en dos aspectos, el subjetivo que es la apreciación que no tiene de sí mismo; y el objetivo es la apreciación que los demás tienen de cierta persona, lo anterior podemos constatarlo con la lectura de la siguiente tesis jurisprudencial que citamos por analogía:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994

Página: 603

GOLPES, BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El bien jurídico protegido en el ilícito de golpes previsto en la fracción I del artículo 360 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, es ***el honor o la reputación de las personas, entendiéndose por esto, desde un punto de vista subjetivo el sentimiento de la dignidad moral o la valoración que el sujeto hace de sus propios méritos y virtudes, y desde un punto de vista objetivo, la apreciación y estima que los demás tienen de una persona por su aparente cumplimiento de los deberes morales, sociales y legales.*** El legislador exige que mediante el golpe, el puñetazo o el latigazo deshonre a la víctima o la sujete al desprecio de los demás con la conducta desplegada por el activo y además éste lo debe realizar precisamente con el ánimo de deshonrar o menoscabar la reputación que aquél tiene ante los demás.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 82/89. Leobardo Bautista Cisneros. 26 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Este bien es un derecho que emana de la dignidad de la persona y que lo tienen todos los hombres. Por lo que podemos concluir que el honor subjetivo o simplemente el honor es la estimación u opinión que cada persona tiene de sí misma, y el honor objetivo equivaldría al reputación que es la estimación u opinión que los demás tienen de una persona.

Ferrara menciona que el concepto de honor es variado, puesto que hay un *"honor individual consistente en la dignidad misma de la persona humana..., un honor civil, que abraza la estimación pública del ciudadano y un honor público,*

*profesional, científico, literario, artístico, comercial y otras infinitas posibilidades de la respetabilidad humana*¹⁰⁷.

Podemos afirmar que el honor es un derecho del que goza toda persona por el hecho de serlo, mismo que abarca el sentimiento de estimación que la persona tiene de si misma; éste depende de las ideas sociales vigentes en cada época; al ser un derecho de la personalidad parte importante de la dignidad humana, cualquier ataque sobre el mismo debe ser considerado como ilegítimo y difícilmente justificado por un interés superior, ya que al constituir un derecho debe ser respetado por los demás, sin olvidar que además de ser interno, personal y familiar también es externo, es decir, tiene proyección en el medio social en que se desenvuelve; por un lado tenemos su íntima conexión con la dignidad y por el otro con su carácter personalista. En determinado momento puede constituir una limitante a la libertad de expresión, sobre todo cuando dicha libertad esta fundamentada en bases ilegítimas y falsas, mediante expresiones verbales o escritas desligas del contexto a que se refieren, por lo que siempre, antes de tomar cualquier decisión sobre la utilización de dicha libertad, deberá de considerarse la finalidad perseguida por ésta.

Siendo entonces que el ser humano al proyectar psíquicamente el sentimiento de estimación que tiene de si mismo (honor), dicha proyección debe ser consagrada en el ordenamiento jurídico, atento a lo que la colectividad considera como sentimiento estimable, y será entonces cuando surgirá jurídicamente el derecho al honor.

No hay ataque al honor cuando la libertad de expresión ya sea escrita o verbal se funda en hechos reales, hay un interés general y ausencia de insultos, en tales circunstancias no habrá atentado alguno, luego entonces no hay honor que proteger; por lo que hace a las libertades de expresión y de información, no

¹⁰⁷ Ferrara citado por José Luis Concepción Rodríguez. Derecho de Daños. Editorial Bosh, S.A., Segunda Edición Septiembre 1999, España, pág. 301.

son violentadas cuando son responsabilizadas por fundarse en afirmaciones injuriosas, exista carencia de interés público, o sean ociosas para el pensamiento, además de que no estén fundadas en hechos veraces.

Algunas veces al violar este derecho se puede violar otro, verbigracia, en el trucaje de una fotografía, se estaría dañando a la configuración o imagen y al honor; inclusive se podría dañar a la vida privada si son fotos en momentos privados o familiares.

Como ya se mencionó el honor esta tutelado también por el ordenamiento penal como lo es el caso de los delitos de calumnia, falsedad de declaración ante autoridad judicial o difamación, por lo que el agredido puede optar ya sea por la tramitación civil, penal o ambas puesto que la ley no refiere impedimento alguno.

En base a lo anteriormente dicho, creemos debe considerarse al honor como: "el sentimiento de estimación, dignidad moral o la valoración que el sujeto tiene de sus propios méritos y virtudes así como la apreciación y estima que los demás tienen de una persona por la realización de los mismos".

4.7.1.6- REPUTACIÓN

*"Reputación. (Del lat. Reputatio,-onis) f. Opinión que las gentes tienen de una persona. 2. Opinión que las gentes (sic) tienen de uno como sobresaliente en una ciencia, arte o profesión"*¹⁰⁸.

Es la "fama y crédito que de que goza una persona"¹⁰⁹.

¹⁰⁸ Diccionario de la Lengua Española citado por Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio (Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad). Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 783.

¹⁰⁹ Diccionario de la Lengua Española citado por Ochoa Olvera, Salvador. La Demanda por Daño Moral. Sexta Edición, Grupo Editorial Monte Alto, S.A. de C.V. México 1996, pág. 44.

La reputación es la concepción que las demás personas tienen de nosotros en determinado medio social, en virtud de lo sobresaliente o exitosa que somos en nuestras diversas actividades, similar concepción manejan los tribunales como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial, que si bien el tema en comento no es el objeto central de la misma, si refiere indirectamente que debe entenderse por reputación.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994

Página: 603

GOLPES, ELEMENTOS DEL DELITO DE. (CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA). Por lo que se refiere al delito de golpes, de la interpretación de la fracción I del artículo 360 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, se puede concluir válidamente que los elementos que constituyen el tipo delictivo de que se trata, son los siguientes: a) El golpe, no debiendo entenderse sólo la violencia conducente, sino cualquier acción material realizada por medio de la fuerza física sobre la persona de otro; las hipótesis legales de la acción de golpear son: 1. Una bofetada, un puñetazo, un latigazo o cualquier otro golpe en la cara, realizado públicamente y fuera de riña; 2. Los azotes; y, 3. Cualquier otro golpe simple; b) El animus injuriandi, que no es otra cosa que el ánimo de causar vilipendio a otro, sea en su **reputación (concepto que a los demás merece una persona)** o sea, en su personal sentimiento de propia dignidad; y, c) Como elemento negativo se requiere que el acto no cause lesión alguna, ya que la menor alteración en la salud, el menor daño que deje huella material en el cuerpo humano, borrará la figura de golpes, pues si se causare lesión ya no se tipificará aquel ilícito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 82/89. Lobaldo Bautista Cisneros. 26 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Siguiendo con el desarrollo del concepto de reputación, podemos agregar que algunos la consideran como el honor que las personas tienen de nosotros, o sea la estima interpersonal, opinión que de las personas se tiene dentro de determinada sociedad; siendo que ésta se vera afectada cuando por la divulgación de ciertos hechos o conductas se intenta y logra desprestigiarnos, deshonrarnos, etc, como nos ilustra la siguiente tesis jurisprudencial, que además de indicarnos que es la reputación, también esgrime algunos supuestos de cuando y como puede verse afectado; sin embargo debemos puntualizar que al igual que la tesis

citada con antelación, el objeto central de ésta no es el concepto ni la materia en desarrollo, no obstante, del contenido de la misma se desprende la visión que tenemos de la reputación y forma en llegar a ser conculcada.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Agosto de 1998

Tesis: VIII.2o.17 P

Página: 853

DIFAMACIÓN. CONSUMACIÓN DEL DELITO DE, PARA EFECTOS DE FIJAR LA COMPETENCIA. PUBLICACIONES PERIODÍSTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). El tipo penal de difamación, previsto en el artículo 305 del Código Penal para el Estado de Durango, tutela la *reputación* de las personas, o sea, la *estima interpersonal que se daña por la comunicación realizada dolosamente imputándole hechos ciertos o falsos, determinados o indeterminados que causen o puedan causar deshonra, descrédito, perjuicio o bien exponer al desprecio al sujeto* pasivo; luego, de lo anterior se sigue que la consumación de *la conducta se llevó a cabo en el momento en que se comunicó dolosamente ese hecho cierto o falso y en el lugar en que pudo causar deshonra, descrédito, perjuicio o bien exponer al desprecio al sujeto pasivo*; de tal suerte que si en la especie, la testigo manifestó que conoció de la publicación por medio de una radiodifusora local de la ciudad de Durango, en la que se dijo que en un diario de la Ciudad de México, se publicó una nota en la que se hacían imputaciones al ofendido, fue precisamente en ese momento en que se configuró la posibilidad de causar a éste deshonra, descrédito o perjuicio, debido a una comunicación dolosa. Lo anterior es así, en razón de que, cuando el delito se comete por medio de publicaciones periodísticas en un lugar distinto de la residencia del pasivo, se actualiza precisamente en el momento en que se conoce el contenido de esas publicaciones en la ciudad o población en el que éste tiene su domicilio, ya que es precisamente allí, en donde se le puede causar deshonra, descrédito o bien exponerlo al desprecio de las personas que lo conocen o mantienen con él, una constante comunicación, independientemente de cuál sea el motivo por el que ésta se dé. Consecuentemente, resulta claro que se actualiza plenamente la hipótesis prevista en el artículo 1º., fracción II, del Código Penal del Estado de Durango, el cual concede competencia a los tribunales de la mencionada entidad federativa, para conocer de los casos en que los delitos inician su ejecución fuera del territorio del Estado, si se consuman dentro del mismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 160/98. Abdón Alanís González. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos.

Ponente: Eliás Álvarez Torres. Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo.

Podemos decir que es la opinión que de una persona se tiene dentro de una determinada sociedad, respecto a lo sobresaliente o exitosa que es dicha persona en sus actividades, por lo que consideramos a la reputación como la

opinión que las personas dentro de una determinada sociedad tienen respecto de otras. Este bien se divide en dos aspectos; el primero, es la opinión generalizada que de una persona se tiene en el medio social donde se desenvuelve, y el segundo, se basa en lo exitosa o sobresaliente que en sus actividades es la persona; el daño contra este bien es producido cuando con determinados actos se intenta lograr el descrédito o menosprecio del agraviado, por ejemplo cuando alguna empresa es atacada en este bien, con lo cual puede llegar a disminuir su impacto en el mercado.

Constituyéndose el daño moral solamente cuando se intenta lograr un descrédito o menosprecio del buen nombre del agraviado, toda vez que lo que tutelado por la ley es la fama positiva no la negativa, por ejemplo el que alguien sea conocido como golpeador de mujeres no será objeto de tutela por los derechos de la personalidad y mucho menos de la ley, puesto que lo amparado por éstos son las virtudes del hombre y no sus desvergüenzas, deshonestidades, indignidades, inmoralidades o libertinajes.

Concluimos que para nosotros la reputación viene siendo la “opinión o fama generalizada que se tiene en el medio social de lo sobresaliente o exitosa que es una persona; es el juicio que los demás tienen de una persona”.

4.7.1.7- VIDA PRIVADA

Al respecto de este derecho de la personalidad, el diccionario jurídico elemental lo define como: “... *La desenvuella en la esfera de las relaciones del Derecho Privado; sea civiles, mercantiles o de otra índole. El conjunto de*

*actividades y relaciones de familia. Comportamiento del individuo en su hogar o con respecto a personas de su trato íntimo*¹¹⁰.

Vendría siendo el conjunto de actos particulares y personales del sujeto, por lo que vida privada comprende hechos de familia, actos personales y particulares, así como el control que ejercemos en la información derivada de éstos hechos, en virtud de lo anterior, en principio existe la obligación de que se me respeten dichos hechos y actos siempre y cuando los mismos no lesionen a terceros. La vida privada estaría dentro de la esfera jurídica de la persona y por ende se encuentra tutelada como muchas otras cosas que la integran.

Gutiérrez y González lo denomina como el derecho al secreto o la intimidad, definiéndolo como *"el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de su deseo de vivir cuando y donde lo desee, libre de intromisiones o indiscreciones ajenas, y que individualiza el orden jurídico de cada época y cada país"*¹¹¹.

La vida privada esta integrada por aquellos acontecimientos realizados dentro de nuestra esfera jurídica personal y exclusiva, sin olvidar, el control de la información o confidencialidad deseada respecto de los actos realizados en seno familiar o de manera particular y de carácter personal (decidir que información se ventila con el resto de la sociedad); también abarca el manejo de la vida como mejor nos plazca, existiendo la obligación de que sea respetada siempre y cuando no se lesione derechos de terceros o sea contraria a la ley o a las buenas costumbres; el daño surge al hacer uso de esa información personal derivada de los hechos realizados en nuestras vidas privadas sin autorización (mismos que no son del conocimiento de los demás miembros de la colectividad), obteniéndolos de

¹¹⁰ Cabanellas De Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta, Duodécima Edición, Argentina 1997, pág. 408.

¹¹¹ Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio (Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad). Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 822.

manera ilícita o clandestina, inclusive sin que medie interés general alguno justifique tal conducta.

Para Webster es *“el derecho a ser dejado solo, a ser preservado de cualquier inspección u observación no autorizada y de indagaciones acerca de sí mismo o de sus negocios”*¹¹².

Es el controlar la información a cerca de nuestra persona, ya sea el dejarla o no circular; es el decidir el como y que tanto de nosotros es comunicado a los demás, es el derecho de tener una vida retirada y autónoma tanto en lo particular como en lo familiar, nos referimos a la intimidad familiar como personal, por lo que la violación a estos conceptos constituye un agravio moral, como lo seria el interceptar llamadas o conversaciones, revelar datos personales, captar imágenes privadas con ciertos instrumentos especializados para ello, es ahí donde surge la imperiosa necesidad de limitar el uso de los medios de captación, divulgación y difusión de la misma imagen, así como los medios de comunicación visuales, ya que la intimidad forma parte de los derechos de la personalidad y debe sustraerse de intromisiones ajenas por la fragilidad con que puede quebrantarse inclusive hasta prolongarse a otros derechos de la personalidad como el honor.

Hay que señalar, que no es un derecho absoluto por lo que quien ejerce un cargo publico, una profesión con notoriedad o proyección publica, debe tener cierta tolerancia y soportar algunos riesgos en el sentido de que sus bienes morales resulten afectados, sin embargo no quedan desamparadas, puesto que por la actividad desarrollada, tienen mas oportunidades (que cualquier persona que no lleva una vida publica) para acceder a los medios de comunicación, lo que permite una mas fácil aclaración de hechos controvertidos; independientemente de lo anterior, los hechos que pueden ventilarse únicamente deben circunscribirse a su desempeño público y no así a su desempeño privado.

¹¹² Webster citado por Concepción Rodríguez, José Luis. Derecho de Daños. Editorial Bosh, S.A., Segunda Edición, España, Septiembre 1999, pág. 313.

Una de las formas más comunes de conculcación de este tipo de derecho se produce al tomar fotografías en secreto con el fin de publicar o usarlas para fines no permitidos por el titular, excepto cuando tienen un fin científico, didáctico o guarde relación con acontecimientos de interés públicos (como la averiguación de su paradero o imagen de un delincuente), o quien sea fotografiado tenga un cargo público o profesión de notoriedad, y dicha imagen sea captada en un acto público, o que su captación, reproducción o publicación sea con fines informativos; otro ejemplo de ataque a la vida privada son las grabaciones magnetofónicas secretas, por lo que es necesario el tratar de limitar el uso o realización de este tipo de costumbres instituidas por el "uso de la libertad de prensa o expresión", que dan como único resultado desestimaciones de la persona en su honor y vida privada.

Por lo anteriormente expuesto, razonamos que la vida privada debe ser considerada por la ley como "el control y confidencialidad que se hace respecto de la información concerniente a los actos personales y familiares, los cuales que por voluntad de su titular, no son ventilados ni conocidos públicamente".

4.7.1.8- CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS

El estudio de estos derechos de la personalidad lo realizaremos dividiéndolos (aunque no podemos negar que están íntimamente ligados) para su mejor desarrollo y comprensión, empezando con el concepto de configuración.

"Configuración (latín consideratio-onis). F. Acción y efecto de considerar..."
"...Urbanidad, respeto..."¹¹³.

El concepto aspectos físicos esta relacionado de manera notable con el vocablo configuración, ya que deriva del latín aspectum = manera en que aparece

¹¹³ Diccionario Marín de la Lengua Española. Tomo I, Editorial Marín S.A., España 1982, pág. 439.

alguna persona o cosa a la vista; es decir, la configuración esta relacionada con la apariencia, por ser el modo de presentarse a la vista de las personas.

Gutiérrez y González en la subclasificación que hace de la parte social-pública, nos menciona el derecho a la presencia estética, diciendo que este derecho tiene su raíz en el honor, para él lo estético es *"lo objetivamente bello, como la belleza que encierra las cosas en sí, independientemente de cualquier persona que juzgue; y puede también considerarse, y yo me sitúo en esta segunda hipótesis, que lo bello no está en las cosas consideradas en sí, sino en la apreciación que de las mismas se haga"*¹¹⁴. Posiblemente este derecho a la presencia estética o configuración se encuentra dentro de la subjetividad mas cambiante de los derechos de la personalidad. Este autor nos dice que el derecho a la presencia estética es *"el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del sentido de la estética que la persona tiene respecto de sí misma, y que coincidiendo o no con la apreciación estética media colectiva de un lugar y momento determinado, no pugna con el ordenamiento jurídico o la moral media"*¹¹⁵.

Para nosotros la configuración es sinónimo de imagen, y el derecho a la configuración, es la disponibilidad exclusiva que tiene la persona sobre su figura, es decir, a la proyección visual de su físico, de su fisonomía, por lo que es facultad exclusiva del titular del derecho el difundir o publicar su propia imagen; el daño se causara cuando sea atacada la apariencia de una persona, no necesariamente debe provocársele una lesión física como lo sería el afectar el modo de presentarse a la vista de las personas, el daño se da con la agresión de obra o de palabra a la figura física del individuo; hablamos de una obligación de respeto a la integridad física, entendida ésta como la concepción estética que la persona tiene

¹¹⁴ Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio (Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad), Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 844.

¹¹⁵ *Ibidem*, pág. 850.

de si independientemente de que coincida o no con la de los demás. Algunos autores llaman a este tipo de agravios “daños estéticos”.

Este derecho de la personalidad, al igual que los demás, puede ser conculcado conjuntamente con otros, como lo sería el derecho al honor y posiblemente en algunas ocasiones con el referente a la vida privada, por ejemplo el sustraer una fotografía sin autorización, adulterando o “truqueando” su contenido para después exhibirla.

Nuestra visión de la configuración es que debe ser entendida como “la concepción estética o la imagen que las personas tienen de si mismas y que no es contraria al ordenamiento jurídico”.

Por lo que hace al concepto de aspectos físicos, comenzaremos citando algunas definiciones de aspecto, para después aportar nuestra concepción de lo que debe entenderse por aspectos físicos.

“Aspecto (l. Aspectus)...” “...Presencia, disposición, manera de aparecer o presentarse a la vista de una persona o cosa...”¹¹⁶.

“Aspecto (l. Aspectus) m. Apariencia de las personas y los objetos a la vista...”¹¹⁷.

A pesar de las definiciones citadas con antelación, creemos que *aspectos físicos* debe ser entendido (hablando de derechos de la personalidad) como sinónimo de integridad física, en virtud de que el daño se realizará mediante la

¹¹⁶ Enciclopedia del Idioma. Tomo I, Editorial Aguilar, Tercera Reimpresión, México 1991, pág. 536.

¹¹⁷ Diccionario Marín de la Lengua Española. Tomo I, Editorial Marín S.A., España 1982, pág. 173.

agresión traducida en *"las lesiones que recibe el sujeto agraviado en su cuerpo o salud"*¹¹⁸.

Para Gutiérrez y González el derecho a la integridad física es *"la proyección psíquica del ser humano, constituida por la exigencia a los demás miembros de la colectividad, de respeto a su cuerpo, y que regula y sanciona el ordenamiento jurídico de cada época"*¹¹⁹.

Es un mecanismo del yo, es la idea de que sea respetada nuestra integridad física, el no ser atacados o dañados, siendo necesario que éste y todos los derechos de la personalidad deben ser reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente para después ser sancionados por el mismo para que no se queden en el campo de lo utópico. Como sabemos todos los derechos cuentan con limitaciones, al respecto Gutiérrez y González nos menciona las siguientes limitaciones para este tipo de bien moral: la vacuna, intervenciones quirúrgicas de emergencia, el corte de cabello para los soldados (para que no contraigan enfermedades transmitidas por lo piojos).

Al hablar de aspectos físicos nos estamos refiriendo a las lesiones proferidas en el cuerpo humano, mismas que repercuten en su salud y en su integridad física; el daño es causado cuando se lesiona el cuerpo o salud del sujeto pasivo de la acción, por ejemplo el causar una cicatriz, aquí además de la lesión moral también se conjura el delito de lesiones así como la responsabilidad civil que obligue al pago de curaciones.

Concluimos diciendo que por aspectos físicos debe entenderse *"la integridad física de las personas, misma que tutela la inviolabilidad del cuerpo humano,*

¹¹⁸ Ochoa Olvera, Salvador. La Demanda por Daño Moral. Sexta Edición, Grupo Editorial Monte Alto, S.A. de C.V. México 1996, pág. 43.

¹¹⁹ Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio (Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad). Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 964.

establecida en virtud de una obligación de respeto a su cuerpo oponible a todos (erga omnes), regulado y sancionado por el ordenamiento jurídico”.

4.7.1.9- CONSIDERACIÓN QUE DE SI MISMA TIENEN LOS DEMÁS

Por considerar debe entenderse el trato con urbanidad y respeto hacia las personas, como se dijo con antelación, a una persona hay que considerarla como honorable hasta que se demuestre lo contrario; el trato con urbanidad y respeto, es el juicio que los demás tienen de una persona así como la estima que se tenga de un individuo. El daño se tiene que dar desde un punto objetivo, es decir, una lesión a la estima profesada por los demás, o sea, el trato con urbanidad y respeto del que es merecedora, es discutible lo genérico de su contenido, siendo evidente que esta consideración elevada a derecho de la personalidad tiene una semejanza muy notoria con la reputación y el decoro (mas con este último), razón por la cual no se ve la necesidad que un derecho de la personalidad se tutele con tres nombres distintos o sinónimos, consiguiendo únicamente confusiones y tecnicismos, siendo lo recomendable que se fusione o sea tutelado dentro del decoro, entendiéndolo como la obligación de tratar a una persona con respeto y urbanidad.

Entonces podemos concluir que por consideración debemos entender “el trato con urbanidad y respeto que se les debe a las demás personas”.

Podemos afirmar que los derechos de la personalidad tienen un mismo origen o base, la cual sería el respeto a la persona como ente individual no en el campo de lo mundano sino de lo etéreo, de lo metafísico, es decir, respeto a los valores y esencia del ser; desde ese génesis surgen la variedad de derechos de la personalidad los cuales por tener un origen común suelen ser similares, sin embargo, cuentan con particularidades concretas, es por lo que muchos tienen la

misma esencia, a pesar de esto, representan cuestiones diferentes no de manera radical, pero finalmente distintas, no obstante podrían suprimirse o reagruparse para integrar uno solo como lo serían el honor y la reputación, mismos que se refieren a la estimación uno tiene de si mismo, mientras que la reputación es la que tiene los demás de uno, denominados en ocasiones como honor subjetivo (honor) y el honor objetivo (reputación), inclusive muchas veces son prolongaciones de los mismos, verbigracia, algunos autores manejan el derecho al título profesional como un especie de honor, pero por nosotros no es considerado como un derecho de la personalidad, porque estimamos que estos derechos tienen una naturaleza innata, como característica esencial de los mismos, sin embargo no se puede negar que éste (derecho al título) si influye en el honor, por ser un plus que incrementa su nivel, tanto en el aspecto interno como en el social.

El daño moral se da cuando se lesionan uno o mas derechos de la personalidad, el numero de derechos personales lesionados no es determinante para la existencia del daño moral, ya que solo es relevante al momento en que el juez determina la indemnización del daño moral. Sin embargo hay que dejar muy en claro que estos derechos no otorgan facultes de disposición sobre si mismos para con su titular, puesto que la facultad o el derecho subjetivo reconocido por la ley se produce hasta que son lesionados por un tercero, siendo entonces cuando surge la única facultad concedida por ley, consistente en la posibilidad de solicitar la indemnización de los mismos al agresor.

El principal problema u origen de este tipo de daños provocados por medios de comunicación masiva, surge por la falta de veracidad en los hechos, lo que muchas veces se traduce en la lesión la honor, reputación, decoro, vida privada u otro derecho de la personalidad, ya que si la veracidad de los hechos es probada además de existir un interés general y la ausencia de insultos, entonces muy probablemente no habrá daño en el honor, reputación o decoro; ahora que si los hechos fueren desconocidos, entonces sería un daño al derecho a la intimidad o

vida privada, pero no al honor; por otra parte si el supuesto agraviado consintió ya sea de forma expresa o tácita dicho ataque, entonces tampoco existe un ataque al honor u a cualquier otro derecho. Por lo que hace al objeto del presente trabajo, no debemos olvidar la extensa divulgación realizada en cuanto a la "nota periodística", misma que no debió salir del ámbito interno de donde se originó el hecho en que es "fundamentada", al mismo tiempo de que dicha "propagación periodística" fue acompañada con publicidad, rebasando el simple aspecto informativo, y aflorando la intención de comerciar a costa de la sociedad en lugar de informar a la sociedad. Es posible que alguna autoridad con facultades concretas y aplicables al caso en concreto pueda autorizar la divulgación de un hecho que pueda afectar el honor u otro derecho de la personalidad, esto de acuerdo con la ley, cuando concurra interés histórico científico o cultural; inclusive el mismo legislador aún observando que dicha conducta es ilícita, determina que no debe considerarse como daño moral, por estimar que el bien jurídico sobre el que recae dicho ataque debe tener un tratamiento especial para su mejor tutela jurídica, prueba de lo anterior es lo plasmado en la siguiente tesis jurisprudencial.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Enero de 1993

Página: 321

REPARACIÓN DEL DAÑO, IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA TRATÁNDOSE DEL DELITO DE ABANDONO DE FAMILIARES. ***El delito de abandono de familiares es un delito de peligro. Por tanto, en su integración no existió un daño material o moral que deba dar base a su reparación,*** sin que esto implique que los acreedores alimentarios no estén facultados para que, en la vía civil o familiar, demanden el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, ***pues a través de la figura delictiva sólo se pretendió evitar el incumplimiento de los deberes de asistencia que pongan en peligro la subsistencia del cónyuge e hijos del activo.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1467/92. Roberto Orencio Almaguer. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.

Por otra parte, y siguiendo con el estudio del artículo en comento, podemos sugerir una reforma a su segundo párrafo, consistente en reconocer al Estado como sujeto pasivo de daño moral y no únicamente activo, es decir podrá demandar por daño moral, en vía civil, dentro de un plano de igualdad jurídica para con su agresor, careciendo en su caso de las facultades discrecionales que posee por ley en su carácter de ente superior, mismas que podría aprovechar en contra de los particulares, evitando con esto un Estado represivo y totalitario, garantizando la no posible revocación de la concesión para prestar dicho servicio de telecomunicaciones (como en su caso lo sería en un plano administrativo) por el ejercicio de un derecho de crítica el cual nunca debe ser censurado previamente pero tampoco debe ser liberado de las responsabilidades en que pueda incurrir por el irresponsable ejercicio de dicha crítica; al hablar del Estado nos estamos refiriendo a sus cuatro niveles políticos administrativos (federal, local, Distrito Federal y municipal, en cualquiera de sus tres funciones (judicial, administrativa y legislativa)) es decir, toda autoridad que se vea afectada por información contraria a la verdad y que sea transmitida en la televisión, consiguiendo con este tipo de acción la salvaguarda y no violentación de la garantía de expresión ya que dicha demanda se hará en un plano de igualdad y no de supra a subordinación, además al tratarse de una demanda de carácter civil, se está garantizado a los medios de comunicación la garantía de audiencia e igualdad de recursos para su defensa inclusive una neutralidad de terrenos por no tratarse de una vía administrativa, cuestiones que se podrían alegar en contra de esta posible reforma, lo anterior en virtud de que el Estado como los particulares, cuenta con bienes inmateriales como lo serían himno, bandera y escudo nacional, sin olvidar la reputación de éste, es decir la imagen que de sí tienen sus gobernados, por lo que la sanción consistiría, además de la publicación o transmisión de la sentencia que le favorezca, en el destinamiento del tiempo aire empleado en la noticia, para la promoción de labores realizadas por la entidad afectada.

En el cuarto párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, creemos que la cuantía determinada por el juez a título de indemnización deberá estar integrada no solo por la condenada con motivo de los derechos afectados en la comisión del daño, sino también abarcará un equivalente al cien por ciento del valor del tiempo o espacio destinado a la difusión de la noticia, mismo que se determinara tomando en consideración la cotización que tenga el tiempo aire en dicho canal y horario, pudiendo aumentar pero nunca disminuir esta cantidad a criterio del juez, no se busca una fuente de enriquecimiento ilegítimo sino una forma de **compensación**, dado el lucro obtenido así como de la amplificación del daño causado (consideramos que es un lucro no legítimo) esto en razón de que con la magnitud de la rotación del hecho dañoso se genera mas expectativa y mayor numero de consumidores cautivos para los anunciantes de dichos programas; asimismo contemplar la posibilidad de que a instancia de parte se pueda solicitar a consideración del juez la inutilización de los objetos reveladores del daño moral.

En lo referente al último párrafo, creemos que la publicación de un extracto de la sentencia cuando el daño afecta a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, no debe ser a petición de parte, sino que esta será de oficio debiendo ser a petición de parte el que no se transmita un extracto de dicha resolución judicial en la televisión, lo anterior en razón de la repercusión e importancia que la tutela y conservación de dichos bienes representan tanto para el individuo como para la colectividad sin olvidar la magnificación que un daño moral puede tener al ser constituido o transmitido por una televisora, siendo que en la mayoría de los casos lo ultimo que se persigue es un fin periodístico.

Hay que reconocer que la libertad de expresión posibilita la crítica política y social, lo que contribuye al desarrollo democrático del país, puesto que con la suma de puntos de vista que en ellas son vertidos (televisoras), se provoca una influencia y enriquecimiento en el criterio que cada uno de nosotros, mismo que

muchas veces se hace valer al momento de realizar la diversidad de tomas de decisión para el desarrollo de este país, por lo que dicho criterio debe surgir, así como estar cimentado y avivado en una información libre y plural, no obstante, cuando este derecho o libertad es llevado al extremo bajo la patente mercenaria de "libertad de expresión" por parte de algunos comunicadores, es entonces el momento idóneo para aplicar las medidas jurídicas necesarias para conservar el orden jurídico, razón por la que no se les puede dar un cheque en blanco a costa de los integrantes de la sociedad (que hasta cierto punto no lo hay); el problema surge con la mala "interpretación" de esta libertad de expresión confundiéndola con un fuero o libertad de responsabilidad por actos ilícitos cometidos en medios de comunicación masivos, que se olvidan de sus obligaciones como el proporcionar una información con calidad, sin agravios ni abusos morales, no obstante, abusan del poder que tienen al colaborar en un medio de comunicación, del mismo modo, le dan un mal uso o destino a esa garantía individual en complicidad y simpatía de las autoridades encargadas de que dichos derechos públicos subjetivos no rebasen los límites establecidos tanto por la Constitución como por la ley, sin embargo pareciera que su obligación consiste en tutelar la conculcación reiterada de los derechos de la personalidad, ya sea que se dediquen a actividades públicas o no, ya que quienes son amedrentados por este tipo de actitudes, quedan con el sentimiento de impotencia e indefensión en virtud de los avasalladores ataques.

Lamentablemente muchas veces los comunicadores confunden el informar con el opinar, siendo que la veracidad solo es exigible cuando se trata de información, requisito no fundamental según mencionan algunos en la expresión del pensamiento, puesto que la información se refiere a la narración de hechos mismos deben someterse al contraste de su veracidad, aunque la comunicación de noticias difícilmente se da en forma pura; por su parte la expresión recurre a elementos valorativos para la formación de una opinión, son juicios de valor subjetivos, el objeto de la información son los hechos, en cambio la libertad de

expresión son las opiniones; lo cierto es que no hay juicios de opinión sin hechos en que se apoyen y la información es muy difícil que se proporcione sin posiciones subjetivas personales, a pesar de esto, dichas opiniones deben fundarse en hechos reales y en ausencia de insultos.

A la crítica no se le puede exigir objetividad por ser un juicio u opinión, pero a la información sí por tratarse de una narración de acontecimientos, por lo que si esta carece de objetividad y neutralidad, y por el contrario hay humillación e insultos entonces nos encontramos ante el abuso de un medio informativo, mismo que debe ser sancionado porque como sabemos solo un pueblo correctamente informado puede ejercer con plenitud sus derechos.

No se busca restringir las libertades de expresión (verbal o escrita), ya que una pluralidad de pensamientos contribuye a la formación de una verdadera opinión pública, base fundamental de la libertad y democracia (necesarias para toda nación); sino se intenta obtener una reparación del daño causado además de imponer una sanción, con lo que a la larga se fortalecerá y desarrollará el periodismo mexicano, en virtud de que por un lado tendríamos una verdadera tutela de los derechos de la personalidad y por el otro un periodismo con calidad.

4.8- ARTICULO 1916-BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Este artículo fue adicionado a la legislación civil, con motivo de la reforma al artículo 1916 del año de 1982, el cual establece:

“Artículo 1916-bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta."

Consideramos que para estar en posibilidad de comentar los derechos de opinión, crítica, expresión e información que refiere el artículo en comento, así como para poner de manifiesto la inoperancia de su contenido en materia civil debemos realizar una sumaria citación de los acontecimientos históricos que dieron pie a que se legislara y se reconocieran como derechos los antes aludidos. Creemos que primero surgió el derecho a la libertad de opinión, después con la imprenta surgió el derecho de expresión, y ya en la actualidad con el avance de la ciencia y la creación de medios más modernos tenemos el derecho a buscar, recibir y difundir información. Un ejemplo de la forma en que se cuestionaba sin fundamento la libertad del pensamiento, antes de que fuera reconocida como tal (ya que una libertad de expresión presupone una libertad de pensamiento), es el caso de Sócrates, mismo que en su época fue acusado de corromper a la juventud por elevarla a extrañas perfecciones en el cultivo de la inteligencia. Otro ejemplo, pero ahora menos distante a Sócrates sucedió en el año de 1556 con Felipe II, quien creó una ley que facultaba a los jueces el no permitir la impresión o venta de libro alguno que tratase de materias relativas a las Indias, después con la creación de la Santa Inquisición también se estableció que ningún librero o cualquier otra persona podía tener, traer, vender libro alguno que fuera prohibido por la misma Inquisición bajo pena de muerte, pérdida de sus bienes y quema pública de tales libros. Se dice que la prensa apareció en el escenario político en Europa en el siglo XVII en oposición al absolutismo, no solo este movimiento abarcaba a la prensa sino también la difusión del pensamiento; ya en el siglo XVI la censura fue ejercida por los obispos y príncipes, misma que era ejercida sobre los libros o libelos que se publicaban, por ejemplo en Inglaterra Enrique VIII confirmó la exclusividad de imprimir a los Stationers Company, sin embargo, los libros que

publicasen tenfan que pasar una supervisión previa ejercitada por funcionarios reales encargados de dicha labor, de la misma forma se dio a la tarea de crear un tribunal especial que juzgase las trasgresiones a dichas disposiciones. En el siglo XVIII, con la revolución norteamericana y la francesa se logro consolidar la libertad de expresión. Uno de los principales buscadores y defensores de este tipo de libertad, en su tiempo lo fue Voltaire *“desapruebo lo que decis pero defenderia con mi vida vuestro derechos a expresarlo”*¹²⁰. En las proximidades de la revolución norteamericana surge la Doctrina Blackstone la cual consiste en *“no imponer restricciones previas sobre las publicaciones, aunque sin exceptuarlas de las leyes penales después de hecha la publicación. Todo hombre libre tiene un derecho incuestionable a exponer al publico los sentimientos que le plazcan. Pero si publica lo que es impropio, dañino o ilegal, debe sufrir las consecuencias de su propia temeridad”*¹²¹; otro ejemplo se daría en España durante la ocupación francesa, estando esta bajo el dominio de José Bonaparte, se dicto un decreto mediante el cual se les concedía a las personas la potestad de publicar sus ideas políticas, sin que debieran contar con licencia, revisión y aprobación para su publicación, así mismo se establecieron limitantes a ese derecho como lo serian los derechos de los particulares, la tranquilidad publica, conservación de la religión católica o la constitución del Estado. Los Estados Unidos de Norte América, en su primer enmienda constitucional enfatizaron el hecho de que el Congreso no pronunciara leyes que coartasen la libertad de palabra o prensa.

La libertad de expresión y por ende de imprenta implica una libertad del pensamiento, la creación del articulo 1916-bis posiblemente se deba a las circunstancias del momento histórico que vivía el país en ese entonces, ya que como sabemos los medios de comunicación se encontraban controlados y coaccionados por el Estado; factiblemente ese sea el origen de que no se causará daño moral cuando dichos comentarios sean en los términos y con las

¹²⁰ Voltaire citado por Zannoni, Eduardo A. y otra. Responsabilidad de los Medios de Prensa. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993, pág. 3.

¹²¹ Zannoni, Eduardo A. y otra. *Ibidem*, pág. 5.

limitaciones que marcan los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; basta recordar el caso Excelsior-Julio Sherer, pero ahora nos encontramos en el lado opuesto de la realidad de aquel entonces, donde se buscaba una libertad de prensa, ahora la hay, pero esa libertad muchas veces se ha convertido en libertinaje, y ese libertinaje en un deporte del cual la mayoría de los comunicadores gustan de practicar, ya que muchas veces al violentar los derechos de la personalidad, de mala manera es fundamentado en los artículos constitucionales citados con anterioridad, rebasando por mucho las limitaciones contenidas en tales artículos constitucionales.

No podemos pasar por alto el poder que poseen los medios de comunicación, basado en la penetración e influencia que ejercen sobre las personas, concretamente la televisión, es decir, el plasmar las ideas en un medio impreso, o el transmitirlos a través de la televisión son medios muy idóneos y eficaces para la propagación del pensamiento a un número indeterminado de ciudadanos; y si a esto se le agrega que la adición legislativa de carácter civil (artículo 1916-bis) tiene casi más de veinte años, es evidente la necesidad social y legislativa de actualizar dicho ordenamiento, por haber sido ya rebasado, además de que ha sido ignorada la regulación de los derechos de la personalidad frente a los medios de comunicación puesto que no son señalados de manera expresa como limitantes a la "actividad periodística", sin olvidarse de que en múltiples ocasiones han sido sobrepasados los derechos conferidos por el artículo 6º y 7º constitucional, al considerarlos ilimitados puesto que por increíble que pueda resultar para los comunicadores "todo derecho tiene un límite", al rebasar ese límite es cuando se produce el abuso del derecho .

Todos los derechos son limitados, el abuso comienza donde el derecho cesa, los derechos son poderes otorgados a los hombres para la satisfacción de sus intereses, hacer uso de este poder mas allá de sus mismas limitantes jurídicas

constituye un abuso, ya que no es destinado a su fin económico y social como lo citan algunas jurisprudencias.

Esta libertad de prensa integrada tanto por la opinión, crítica, expresión e información consagrados en los numerales constitucionales 6º y 7º, en el artículo 1916-bis del Código Civil para el Distrito Federal así como en el mismo numeral del Código Civil Federal, nunca tuvieron como finalidad una anuencia para que todo hombre transmitiera o publicara lo que le viniera en gana sin estar sujeto a responsabilidad alguna.

Un ejemplo de las limitantes a la libertad de expresión establecida por la misma constitución, y no precisamente en los artículos 6º y 7º o en cualquier otro artículo perteneciente a la parte que doctrinariamente se denomina como dogmática, se encuentra en la parte orgánica, mas específicamente en el artículo 130 de la constitución, dicha limitante no es dirigida todos los integrantes de este país, sino que solo abarca a los ministros de cultos religiosos, restringiéndolos en el pronunciamiento de temas como lo serían: a) oponerse a las leyes vigentes del país, b) oponerse a las instituciones del país, c) agraviar a los símbolos patrios, lo anterior puede fundamentarse en la historia de México (Juárez y sus leyes de Reforma), además de que la influencia moral y psicológica que los ministros ejercen sobre la mayoría de la población les da una ventaja sobre los titulares de los derechos políticos, sin embargo tales limitaciones se encuentran en la parte orgánica y no dogmática de la Constitución, es decir no están consagradas en los artículos 6º y 7º de nuestra Carta Magna; siguiendo en la misma tesitura, podemos citar a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, misma que regula de una manera un tanto aislada (al no contar con un capítulo específico) la participación activa de dichas asociaciones dentro de los medios de comunicación, ya que limita la posibilidad de que puedan poseer o administrar concesiones relativas a la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier otro tipo de

telecomunicación, como se desprende de la lectura del segundo párrafo del artículo 16 de la citada ley:

“ARTICULO 16.- ...

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso...”

En caso de contravenir con la disposición anterior estarán cometiendo una infracción tal y como lo señala la fracción tercera del artículo 29 de esta ley:

“ARTICULO 29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I. ...

II. ...

III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;...”

Por su parte el artículo 21 de la ley en comento puntualiza los lineamientos a seguir en caso de que alguna asociación religiosa pretenda transmitir alguno de sus cultos por cualquier medio de comunicación masiva, mismo que requerirá autorización de la Secretaría de Gobernación, no obstante consideramos que lo trascendente del artículo es la responsabilidad solidaria que la misma ley establece para los que participen en dicha transmisión por el incumplimiento de las disposiciones que para tal efecto existen, es decir tanto la asociaciones religiosas

como aquellos que son los titulares de los medios de comunicación o quienes hayan patrocinado o contribuido en la realización de dicho evento, tal y como se desprende del cuarto párrafo del artículo 21 del ordenamiento en referido, sin embargo no hace mención que dicha responsabilidad también deberá abarcar los posibles daños que se llegaran a causar con motivo de dicha transmisión.

“ARTICULO 21.- ...

...

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario...”

De nueva cuneta nos volvemos a topa con que la aplicación de dicha ley correrá a cargo de la Secretaria de Gobernación (artículo 25 de la ley en comento), con auxilio de los diferentes niveles de organización política administrativa existentes en la republica, en caso de que alguna asociación religiosa cometa alguna infracción; no obstante es importante retomar la observación que hemos venido mencionando en el desarrollo y critica de las leyes que componen el presente capitulo (ley de imprenta, ley federal de radio y televisión, etc), es decir, que todas son de carácter administrativo, en virtud de que todas se limitan a la regulación del otorgamiento y perdida de la concesión o permiso otorgada por la autoridad competente al particular, y en ningún momento refieren medios a través de los cuales el particular pueda emprender acción alguna en caso de sufrir algún

daño en el ejercicio de dicha labor, razón por la cual enfatizamos el postulado consistente en la notoria obligación que tiene el legislador de brindar a los personas una regulación actualizada en materia civil, mediante la cual goce de la posibilidad legal de proceder en contra de quien en determinado momento, pudiera ocasionarle algún daño, en este caso de carácter moral.

“ARTICULO 25.- *Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.*

...

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.”

4.8.1- ARTICULO 6° CONSTITUCIONAL

“ARTICULO 6°. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.*

El artículo 6° constitucional consagra la libertad de expresión, es decir la posibilidad de manifestar libremente su pensamiento.

Primeramente trataremos de comprender el concepto de libertad respecto del cual Gutiérrez y González nos dice que el derecho a la libertad desde el punto

de vista de los derechos de la personalidad es *"el bien jurídico constituido por las proyecciones físicas del ser humano de ejercicio de una actividad positiva o negativa (acción u omisión), individualizada por el ordenamiento jurídico de cada época y región, y con solo las restricciones que este le determine"*¹²².

La proyección en este caso (de expresión), debe ser catalogada por el ordenamiento jurídico positivo mexicano, que sería en este caso la constitución en sus artículos 6º y 7º, de lo contrario no tendrían relevancia, y como vemos los preceptos constitucionales tienen sus limitantes, pero estas limitantes son las que puede oponer el Estado no así los gobernados que se encuentran en un plano de igualdad jurídica ante los periodistas, al no gestarse entre ellos una relación supra a subordinación, ya que si bien es cierto que dentro de las limitantes se menciona el provocar algún delito, este será solamente oponible por el Estado, por ser una de las limitantes establecidas a favor del mismo, o sea, solo en esos casos podrá actuar contra esta libertad ya sea de expresión o imprenta, además de que una sanción impuesta a la comisión de un delito es favor del Estado y no del particular, existiendo la posibilidad de demandar en vía civil por daños y perjuicios, sin embargo, es darle vueltas al asunto por no estar debidamente legislado en materia civil, con lo que se simplificarían las cosas.

La finalidad de estos artículos es el evitar persecuciones en contra de cualquier individuo por el simple hecho de expresar sus opiniones políticas, dado que la intolerancia del Estado jugaba un papel muy importante en ese tiempo, afortunadamente ya no con tan amplio espectro hoy en día, razón de la consagración de dichas libertades como limitantes que el mismo ordenamiento (la constitución) estableció y que son dirigidas al Estado.

Una cosa es la censura previa y otra muy distinta el análisis de la responsabilidad que genera el ejercicio de la libertad de dicha expresión ya sea

¹²² Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio (Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad). Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 942.

oral o escrita. Derieux manifiesta que *"...para que cada uno sea libre de ser responsable, es necesario que cada uno sea responsable de su libertad. La libertad entraña responsabilidades. El sentido de la responsabilidad es la garantía de la libertad. No puede haber libertad para los irresponsables. La responsabilidad es proporcional a la libertad, y lo mismo sucede a la inversa"*¹²³.

Muchas veces se confunde el régimen jurídico que regula a la libertad que tiene el hombre respecto de manifestarse, con una represión dirigida a dicha libertad; algunos mencionan que ese tipo de libertad (de expresión) es connatural al ser humano y desde el punto de vista filosófico no puede ser cuestionada, sin embargo con la regulación jurídica se puede determinar los efectos de dicha libertad, en virtud de que la misma es una posibilidad limitada en función del régimen jurídico que regula a la sociedad en su conjunto (misma que es susceptible de estar sujeta a un ordenamiento jurídico vertido para una mejor convivencia de los mismos), ya que dicha manifestación puede dar lugar a consecuencias jurídicas, de ahí que surja la necesidad de crear normas objetivas que establezcan los límites jurídicos de dicha libertad, por una parte tenemos a la libertad de expresión que en la Constitución se refiere al hecho de que sea de manera individual, mediante la palabra, gestos o cualquier forma de expresión que pueda ser captada de manera visual o auditiva, en resumen estamos hablando de una libertad genérica, ya que la que realizada a través de la escritura (de prensa o imprenta) tiene un tratamiento especial en el artículo 7º de la misma Constitución, además dicho artículo 6º refiere que no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, evitando que el poder público haga uso arbitrario de su función judicial o administrativa en contra de la manifestación de las ideas (inquisición judicial o administrativa; sin embargo esta palabra es sinónimo de investigación o averiguación realizada por autoridades administrativas {funcionarios del poder ejecutivo} o judiciales {jueces}); el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela nos dice que por inquisición *"se entiende toda averiguación practicada con un determinado fin,*

¹²³ Derieux citado por Zannoni, Eduardo A. y otra. Responsabilidad de los Medios de Prensa. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993, p.p. 28 Y 29.

*el cual consiste, en el caso de esta garantía, en establecer cierta responsabilidad y en aplicar la sanción que a esta corresponda*¹²⁴; por lo que cuando dicha libertad es ejecutada en algún medio que la amplifica y difunde como lo son los medios de comunicación en especial la televisión, requiere de un tratamiento especial, en este caso proponemos la vía civil.

El ataque a la moral es señalada como una de las limitantes a esta libertad, lo que podría suscitarse al defender o aconsejar la realización de vicios o delitos. La Suprema Corte ha dicho que el concepto de moral publica o buenas costumbres varía según el ambiente o grado de cultura de una comunidad determinada, lo anterior a falta de un concepto exacto y reglas fijas; razón por la que debe acudir tanto a la interpretación lingüística como a la interpretación jurídica de las expresiones del legislador así como auxiliarse de la doctrina, sin embargo, esto no debe entenderse como una facultad omnimoda y arbitraria atribuida a los jueces.

Siguiendo con las limitaciones trazadas para esta libertad por el mismo artículo, encontramos a la moral, los derechos de tercero, el orden público, y la provocación de algún delito; en sí podríamos englobar estas limitantes en la comisión de alguno de los delitos contemplados en el apartado "delitos contra la moral publica y las buenas costumbres" el ataque contra los derechos de terceros podría ser en el apartado "delitos contra el honor", y ataque al orden público en el apartado "delitos contra la seguridad de la Nación" lo anterior tomando como referencia el Código Penal para el Distrito Federal. Sin embargo hace falta una regulación mas específica en este tema, concretamente en materia civil, puesto que con los ejemplos citados en la vía penal, difícilmente pueden ayudar al reestablecimiento del patrimonio del ofendido, además de que como ya mencionamos al ser limitantes de una garantía individual, solo deben ser invocadas por el Estado; aunado a lo anterior, y por difícil que sea el

¹²⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, México 1992, pág. 350.

comprenderlo, no extingue la intención de venganza del particular; teniendo por otra parte la falta de carácter y personalidad por parte del Estado en los tres poderes en que se divide para el ejercicio de la función pública, ya que tiemblan al enfrentarse con violaciones cometidas por los comunicadores, cuando estos sobrepasan el ejercicio de su libertad de expresión e imprenta, que inclusive existiendo pruebas fehacientes de tales acontecimientos, bajo el argumento recurrido por las dos partes consistente en una retórica desgastada que encuentra su principal pilar en el marbete titulado "en México no existe y no debe existir censura alguna"; importándoles poco el pasar por alto las limitantes constitucionales y no se diga las civiles, como si fuera una distinción honorífica hecha por el periodista (hacia la sociedad en su conjunto o de manera individual para quienes la conformamos) el que despedacen moralmente a una persona sin respeto a su vida privada, fundamentando dicho actuar el periodista en "el ejerciendo de su derecho de opinión, crítica, expresión e información"; lo anterior causando un daño de carácter individual para quien recibe el "ejercicio de dicho derecho", y por otro lado el daño colectivo derivado de la desinformación creada sin mayor preocupación que la de obtener los más altos niveles de público cautivo con lo que existe la posibilidad de aumentar los dividendos que por concepto de publicidad entren a la empresa "informativa", razón suficiente consideramos, para no dar un cheque en blanco traducido en un derecho a la impunidad, expedido a favor de cualquier periodista deshonesto o inclusive no siéndolo, pues bien se dice que "de buenas intenciones esta empedrado el camino al infierno", ya que por un lado no comprenden o no quieren comprender que una cosa es la censura previa de la ideas, y otra muy distinta el procedimiento seguido y como consecuencia la obligación de responder por las excesos en que incurrieron, además de que estos medios informativos, al ser parte de corporativos empresariales cuya única finalidad es la de allegarse ganancias, descontextualizan las notas informativas al darles el trato de productos o mercancías mediante las cuales se propician utilidades, que muchas veces, es la razón o el fin por el cual realizan su "actividad periodística". Algunos consideran que este tipo de actos ilícitos o conductas que

afectan a los derechos de la personalidad como el honor, reputación, decoro, etc, no son delitos de los medios de comunicación por llamarlos de alguna forma, sino delitos cometidos a través de los medios de comunicación.

Pese a todo los tribunales mexicanos han establecido que no constituye un ataque a la libertad de expresión el responsabilizar a alguien por sus actos o en este caso sus expresiones, como se desprende de la última parte de la siguiente tesis jurisprudencial, asimismo se observa que se da un tratamiento especial al daño moral producido por medios masivos de comunicación puesto que menciona que el ataque de estos se acreditan por sí solo (sobre todo en el caso del que hace referencia), cuando se profieren expresiones que vulneran el respeto que se debe a una persona, que la hace digna de estimación y credibilidad, es entonces cuando constituyen por sí mismas pruebas la producción del daño.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Tesis: I.10o.C.15 C

Página: 1119

DAÑO MORAL. EXPRESIONES CUYA PUBLICACIÓN EN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN MASIVO ACREDITAN EN SÍ MISMAS QUE SE PRODUJO. El derecho mexicano no define lo que es la moral para el orden jurídico, pues el concepto varía de acuerdo con la época y medio social imperante; sin embargo, dado que constituye un derecho de la personalidad, se reconoce y tutela en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que debe entenderse como daño moral la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Por tanto, ***la publicación en un medio de comunicación masivo de expresiones que, ponderadas de acuerdo con las reglas generales de la lógica y la experiencia a que hace referencia el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, vulneren el respeto que se debe a una persona y que la hacen digna de estimación y credibilidad, constituyen la prueba de que se produjo ese daño, pues determinan la afectación a la consideración que de sí misma tienen los demás, mayor aún si resulta un hecho notorio que el tipo de expresiones proferidas menoscaban la integridad moral, conforme a lo dispuesto por el precepto 286 del código adjetivo civil en cita. Lo que no implica atentar contra la libertad de expresión, pues el artículo 6º. constitucional no contiene una consagración en abstracto de esa libertad, sino una regulación jurídica que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar ideas y hace responsable a***

quien emite su opinión si de ello derivan consecuencias jurídicas, como los ataques a la moral.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 769/2000. Isabel Arvide Limón. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretaria: Margarita Morrison Pérez.

De ninguna manera se busca dejar al arbitrio de cualquier funcionario, ya sea administrativo o judicial el determinar si tal o cual expresión ataca a un valor, sino que esto sea mediante disposición legal que establezca las limitantes a ese tipo de conductas, y solo así se podría dar paso a fincar consecuencias jurídicas, por ejemplo en el ordenamiento penal se establecen delitos como la calumnia, difamación, falsedad de declaración ante autoridad judicial, lo que se obtiene con dicha regulación es que si alguien no dice la verdad de los hechos ante autoridad judicial, no se escude ante la premisa de su libertad de expresión, lo mismo para la calumnia o difamación, sin olvidar de que dicho ordenamiento también señala las sanciones aplicables.

Por lo que hace al derecho a la información, hay quienes lo manejan de esta forma, diciendo que la libertad de expresión es un derecho público subjetivo, en tanto que el derecho a la información es un derecho público colectivo por darle un trato de garantía de carácter social con la que se atribuye al Estado la función de asegurar a la sociedad la recepción de una información oportuna, objetiva y plural, en virtud de la última parte del artículo 6º constitucional en la que se dice *"el derecho a la información será garantizado por el Estado"*.

En el derecho a la información lo que se busca no es un derecho de expresar, sino un derecho de recibir e investigar información por cualquier medio de expresión, eso es básicamente el derecho a la información, mediante el cual únicamente se le solicita información al Estado respecto de sus funciones y desempeño de las mismas; este derecho consiste en un deber de acción traducido en poner a disposición información de sus actividades, pero no es oponible a los particulares, inclusive esta obligación del Estado no es de carácter absoluta ya

que hay áreas no viables por cuestiones de seguridad nacional o por respeto a la vida privada.

En Estados Unidos de Norteamérica, la ley que regula el derecho a la información (Ley de libertad de información), fundamentada en la primera enmienda constitucional, dispone en su inciso 9 *“esta sección no autoriza a retener información o limitar la disponibilidad de registro al público, excepto cuando específicamente se diga eso en esta sección”*, otras limitantes son por mencionar algunos: los secretos de fabricación o comerciales, información financiera obtenida de una persona en forma privilegiada o confidencial sean memorandum, archivos de personal y médicos, entre otros.

El derecho a la información es una necesidad de la comunidad, por lo que dicha información debe ser objetiva y veraz, ya que influye en la toma de decisiones, lo que la constituye como una responsabilidad social oponible a los medios de comunicación, además de que este tipo de derechos no son absolutos como se desprende de la limitación emergente derivada de la constante convivencia que tiene con otros, no obstante hay que resaltar que este derecho a la información solo es exigible al Estado por parte de los particulares, no así de los particulares hacia los mismos particulares.

En este trabajo de tesis se pugna por la protección del individuo, de manera que cualquiera pueda formular libremente sus opiniones y participar en los asuntos de la vida pública, pero respetando los derechos de terceros, terminado con el criterio de que *“el valor supremo (libertad de expresión) debe prevalecer sobre cualquier otro derecho”*, esto sin olvidar la prohibición de una censura previa, fortaleciendo dicha libertad con las limitaciones contempladas en diversas disposiciones legales existentes en la actualidad. Siendo entonces que la libertad de expresión debe entenderse como una abstención por parte del Estado, mientras que el derecho a la información como una obligación del Estado

consistente en poner a disposición de la sociedad la información de sus actividades y desarrollar los medios necesarios para satisfacer los requerimientos esta misma le formule con tal motivo.

Ciertamente es difícil separar las ideas y pensamientos cuando se comunica cualquier tipo de información, pues la expresión de ideas por lo general se apoya en hechos y viceversa, sin olvidar que generalmente el periodismo o la información de acontecimientos nunca se da en un sentido puro. La información proporcionada debe ser objetiva, consiste en requerir a quien la emite una descripción en forma fiel y no tendenciosa, de un hecho o acontecimiento, no obstante hay que reconocer que nada es totalmente subjetivo u objetivo. Lo deseable sería que estos (hechos y acontecimientos) se delimitaran en situaciones concretas de tiempo y espacio, dejando la valoración de los mismos al receptor, en razón de que las emisiones informativas de la televisión son intermediarios entre la realidad y la propagación de la misma.

Desafortunadamente hay que reconocer que la mayoría de las veces controlan el manejo del entorno por el tipo de selección que realizan de los acontecimientos a informar, al hablar de unos y de otros no, siendo que la libertad de expresión no legitima el intencional o no falseamiento o distorsión de la realidad.

4.8.2- ARTICULO 7° CONSTITUCIONAL

“ARTICULO 7°. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos."

El artículo 7º constitucional alude el derecho que todo individuo tiene de escribir, publicar y difundir sus ideas por cualquier gráfico, sin que se procure censura previa por parte de autoridad alguna, asimismo refiere que no será secuestrada la imprenta como instrumento del delito, además señala las limitantes para dicha libertad como lo es el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

De igual forma cita leyes orgánicas, que en este caso nos remite por obvias razones a la Ley de Imprenta, misma que reglamenta los artículos 6º y 7º constitucionales, también puntualiza la posible responsabilidad en que pudieren incurrir los que laboren en el lugar de donde salió la obra que causó el daño, dicha ley es cuestionada en virtud de que fue publicada en abril de 1917, antes de que entrara en vigor la Constitución vigente (1º de mayo de 1917), es decir dicha ley reglamentaria fue publicada antes de que rigiera la Constitución de 1917, por lo que para muchos su existencia es cuestionada, no solo por su entrada en vigor, sino por que Venustiano Carranza no tenía las facultades para legislar de acuerdo con lo estipulado en el Plan de Guadalupe mediante el cual asume la Presidencia de la Republica, sin embargo para otros, como Gutiérrez y González refieren que esto en nada afecta su existencia y fuerza normativa, en virtud del principio de eficacia de la ley, a lo cual pone de ejemplo la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos la cual empezó a regir, incluso antes de que rigiera el mismo Código Civil de 1928.

Por las razones antes expuestas proponemos derogar la primer fracción del artículo 1916 bis, en lo referente a su primer párrafo, por resultar inoperante ya que las limitantes señaladas solo son oponibles al Estado y no hacia los particulares por tratarse de garantías individuales, además de que es contraria a lo que el mismo Código señala como daño moral, puesto que los bienes que enuncia como susceptibles de conculcación por el propio daño no son ni la paz pública ni el orden público, tal vez la moral, derechos de un tercero y la vida privada, sin embargo no dejan de constituir limitantes a las garantías individuales, por lo que estas solo deben ser oponibles ante y por el Estado y no ante y por los particulares hacia los particulares; si bien es cierto que se señala como limitante la provocación de algún delito, también es cierto que debe ser (consideramos) a elección del ofendido el escoger la vía en que tramitará su acción y no solo limitarlo a un proceso penal, pudiendo proporcionarle un proceso civil, y en el caso de existir duda respecto a la vía en que ha de tramitarse por existir una posible concurrencia de vías al considerar una conducta tanto sancionable en el ámbito civil como en el penal (un acto ilícito tipificado civil y penalmente), el criterio idóneo para decidir la vía en que debe tramitarse la acción de reparación de daño, será verificando si se trata o no de un delito perseguido de oficio, de no ser así el ofendido tendrá la posibilidad de escoger la vía, en caso contrario tendrá que tramitarse mediante un proceso penal; podemos utilizar como ejemplo y por analogía a la siguiente tesis jurisprudencial, que refiere:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Julio de 1995

Tesis: XX.12 P

Página: 227

DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS. POR SU NATURALEZA NO PUEDE EXISTIR DAÑO MATERIAL O MORAL QUE DE LUGAR A LA SANCIÓN REPARADORA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). ***El delito de incumplimiento de deberes alimentarios por su naturaleza*** tutela la vida e integridad corporal de los sujetos pasivos precisados en el tipo, cuya consumación se actualiza con la puesta en peligro de estos bienes jurídicos, ello revela que, en orden al resultado, ***debe considerarse como delito de peligro, en el cual no puede existir daño material o moral que dé base a la sanción***

reparadora, ya que tratándose de delitos de peligro, por su naturaleza especial no causan daños, sin que esto implique que el acreedor alimentista no tenga expedita la acción civil para obtener el pago de las pensiones adeudadas, en tanto que si bien, por una parte, a través de la figura delictiva en mención se ha pretendido únicamente dar una más efectiva tutela para evitar los incumplimientos a los deberes alimentarios que pongan en peligro la vida e integridad corporal de los pasivos, quienes por la conducta omisa del sujeto activo quedan en situación de desamparo, por la otra, es patente que esa tutela de naturaleza penal no elimina la posibilidad del ejercicio de las acciones civiles que, en su caso, podría ejercer el acreedor alimentista.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 254/95. Erik Rubén Soriano Guzmán. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Siendo entonces que consideramos como algunos eximentes de responsabilidad tanto en vía civil como penal el demostrar que los hechos reclamados como daños morales son ciertos y que la información fue obtenido por medios lícitos.

Hay que recalcar que los derechos fundamentales o garantías individuales, establecen una relación jurídica entre cada ciudadano para con el Estado, es decir solo son oponibles ante el Estado por encontrarnos en una relación supra a subordinación, gobernante-gobernado, por no estar ubicados en un plano de igualdad, en virtud de lo anterior, estos derechos o garantías fundamentales son los mínimos derechos a que el Estado esta obligado a respetarnos, son instrumentos que limitan la actuación del poder del Estado, son obligaciones estatales, base fundamental del estado de derecho, por lo que esas limitantes deben de ser o tener un tratamiento diferente al consagrado en los artículos constitucionales antes mencionados cuando se trate de un daño moral. Puesto que al mencionar: atentado a la moral, derechos de tercero, provoque algún delito, perturbe el orden publico, vida privada y la paz publica como únicas limitantes oponibles contra los periodistas y a favor de los particulares, derivadas del propiciar un daño moral por parte de aquellos hacia estos, surge entonces la imposibilidad de actuar y demostrar por parte de un particular la existencia del mismo, y no se diga para poder demandar a un periodista por haber causado

alteración en la paz pública, o la imposibilidad de demandar por daño moral al mismo periodista por haber conculcado el honor, decoro, reputación, etc de este particular, ya que de acuerdo con el texto constitucional (artículos 6º y 7º) los derechos de la personalidad no son considerados como limitantes a la libertad de expresión, insinuando que al invocarlos como fundamento del daño moral recibido, se estaría constituyendo un ataque a la libertad de expresión; traduciéndose dicha laguna legal en una especie de fuero a favor de los periodistas, por otorgarles la posibilidad de afectar los derechos de la personalidad sin que por tales actos fueran sancionados de acuerdo con la legislación civil mexicana positiva, por el hecho de estar ejerciendo su "actividad periodística"; por otro lado hay que recordar que el único que puede violentar las garantías individuales es la autoridad y nunca lo podrá hacer el particular; y si llegáramos a invocar la limitante consistente en la producción de algún delito, por ejemplo la infamia, retomáramos la idea vertida con anterioridad en relación a que no debe de limitarse la vía en que el particular ha de actuar (en este caso, limitarlo a una vía penal), resaltando que el resarcimiento de un bien moral no necesariamente debe consistir en la reclusión del autor del mismo, ya que no calma del todo los ánimos de venganza engendrados en la víctima, sin olvidar que la sanción en materia penal es a favor del Estado por haberse conculcado un interés general, siendo que en la vía civil la sanción es a favor del particular por haberse conculcado un interés privado, consistiendo dicha sanción en una indemnización que se traduce en una suma de dinero, resultando en determinado momento mas efectiva que una reclusión puesto que muchas veces lo que mas duele es el bolsillo, sin que la finalidad de esta pena sea un enriquecimiento a costa del dolor, sino que exista una alternativa (que de hecho no la hay por las razones antes expuestas), la cual sería en vía civil.

El mismo artículo 1916 señala expresamente cuando se configura un daño moral, bienes que tutela o que son conculcados al provocarse dicho daño así como las sanciones aplicables por tal causa; pero después nos encontramos una

incongruencia en el artículo siguiente (1916-bis) ya que le da un tratamiento diferente (daño moral) al no contemplar las mismas limitantes que el artículo que lo precede, es por ello que consideramos que deberían ser las limitantes a la libertad de expresión y mas concretamente a la de prensa los supuestos contenidos en el artículo 1916 del Código Civil y no las limitaciones que marcan los artículos constitucionales antes mencionados puesto que en esos supuestos se habla de una intervención del Estado, mediante la cual no dejar fluir la libre expresión de las ideas; es mas, inclusive no deben ser consideradas como limitantes sino como responsabilidades derivadas por el mal uso de la actividad periodística; pero en el caso del Código Civil se refiere primero a que estamos en un terreno de igualdad de derechos y no de la existencia de una relación de jerárquica entre gobernado y gobernante, además de que lo sancionado es el daño causado, una violación a los derechos de la personalidad por haberse realizado dicha libertad de expresión, es decir, las consecuencia del irresponsable uso de dicha libertad, que se convirtió en libertinaje, por lo que de ninguna manera se esta vedando o prohibiendo que se expresen, sino que simplemente al causar dicha expresión un daño de carácter civil, es a esta rama del derecho a la que le compete sancionar dicha conducta, la cual implica una obligación para reparar dicho daño en las modalidades que establece la misma legislación civil positiva, esto independientemente de que la libertad de expresión al ser utilizada en medios que amplifican y contribuyen a formar criterios como lo son los medios de comunicación ya sean estos escritos, auditivos o visuales, deben contar también una normatividad o regulación acorde con dicha particularidad, a razón de ser medios idóneos y eficaces para la propagación del pensamiento a un numero indeterminado de ciudadanos, en este caso a través de un medio masivo de comunicación como lo es la televisión.

Siguiendo en el mismo tenor, no es extraño para nadie que los medios informativos se encuentran en manos del poder económico sin vocación alguna para realizar dicha labor, lo que convierte a la libertad de expresión en una autocensura complaciente, en virtud de que controlan a la realidad de acuerdo a

sus intereses, seleccionando el material que harán del conocimiento del público, muchas veces modificando el contenido sustancial, redundando en una prensa de masas que privilegia a una información, destinada al consumo masivo, tendiendo a obtener una valoración determinada respecto de la realidad, ya que para estos empresarios la noticia es el producto que ofrecen a sus espectadores o consumidores, lo cual dista de ser una prensa ilustrada caracterizada por ser un foro de ideas libres digna de una sociedad pluralista la cual tiende a un equilibrio de las discrepancias con lo que las personas pueden combinar las visiones de la realidad para así estar en posibilidad de formarse una propia.

Creemos en la urgente reforma que necesita este artículo, un buen comienzo sería el de insertar un derecho de replica de manera inmediata el cual deberá ser del mismo tiempo dedicado a la noticia, este será independiente de la posibilidad de demandar o no el daño moral, lo anterior tiene como finalidad el tratar de detener el daño en cuestión, es decir impedir que siga produciendo efectos, que prolongue y hasta magnifique el daño, sin olvidar el pequeño detalle del tiempo que puede llegarse a tardar el emitir la resolución el órgano jurisdicción competente, por lo que resultaría irrelevante el aclarar la situación, propiciando de manera indirecta que el daño se siga prolongando; no obstante este derecho será facultativo, y el uso del mismo como ya se comentó, no disminuye la responsabilidad o pena que por cualquier vía se haga merecer el culpable de tal daño, lo anterior se basa en que toda persona debe tener el derecho a rectificar la información difundida en el medio de comunicación que aluda hechos inexactos, de ahí la importancia de trasladarlo a la materia civil, puesto que ya es regulado de cierta forma en la Ley de imprenta, como lo marca el artículo 27 de tal ordenamiento:

"Artículo 27.-Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos,

reportazgos o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo ó artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción a la presente ley”.

En virtud del texto anterior, podríamos esbozar un ejemplo de la posible reforma al primer párrafo del artículo en comento, la cual referiría:

“Artículo 1916 bis.- Las personas beneficiadas con una concesión o permiso para prestar el servicio de televisión tendrán la obligación de transmitir gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en sus programas cuyo objeto principal sea la transmisión de noticias o de cualquier otra índole, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la transmisión de la que se pretenda hacer la rectificación, debiendo ser el tiempo de la misma no mayor del triple del tiempo de la que se quiera rectificar cuando se trate de un particular, y cuando se trate de una autoridad no podrá exceder del doble del mismo; dichas rectificaciones deberán ser de manera respetuosa hacia al periodista y sin que se ataque a terceras personas, sin perjuicio de las infracciones a la ley en que pueda incurrir con motivo de dicha rectificación. En caso de que los concesionarios o permisionarios se negaran a conceder dicho derecho de rectificación, el juez a petición de parte les podrá requerirles el cumplimiento del mismo.

El ejercicio de este derecho será independientemente de cualquier probable proceso judicial que se tramite por los posibles daños que hubieran causado al transmitir la información con motivo la rectificación”.

Se dice que será sin perjuicio de cualquier posible proceso judicial que se tramitase, puesto que el agraviado puede quedar satisfecho con dicha aclaración

(derecho de replica), o por el contrario, no la considere suficiente, razón por la que podría tramitar a reparación el causado; independientemente de lo anterior pensamos que el Código de Procedimientos Civiles podría reconocer un procedimiento sumario a favor de este tipo daño (entendido este como una simplificación del proceso), con el fin de obtener una mayor eficacia en la reparación del daño moral, ya que durante el tiempo que llegara a transcurrir hasta el momento de dictar sentencia, se estará permitiendo de manera indirecta que el daño siga produciendo sus efectos dada la penetración que tiene la televisión y la rotación que le da a la misma (noticia); dejando sin efecto su pretensión cimentada en la pronta restitución de su patrimonio moral mediante la indemnización que por dicho concepto el juez condene al autor del daño, así como que dicho daño cese de producir sus efectos ya que con la difusión del mismo en tornadas ocasiones, se incrementa de manera extensa dicha afección, motivo suficiente para darle una tramitación sumaria, tendiendo a obtener que el daño cese con la posible prolongación de sus efectos, así como obtener una reparación mas pronta del mismo.

Además de que este **derecho de replica** ayuda al periodismo, permitiendo el acceso a los dos lados de la moneda, al existir una pluralidad de ideas y versiones.

Otra propuesta para la mejora del artículo en comento es reconocer el derecho al secreto profesional, entendiéndose en materia de periodismo como aquel derecho a no revelar el autor o fuente de la información, sin embargo, en caso de que no se revele la fuente de la información se tomara que la misma fue originada por el reportero o quien la dio a conocer, es decir, a falta de indicación del génesis de la misma, se presumirá que fue obtenida o maquinada por su autor, mismo que solo estará obligado a revelar la fuente de dicha información por mandato de autoridad judicial competente, en este caso de primera instancia en materia civil, previo juicio seguido ante al misma, lo anterior, en virtud de que

compartimos la opinión de Martín Casal al decir que *“la mentira no tiene protección constitucional, porque en nada contribuye a la formación de una opinión pública libre y robusta, base de los sistemas democráticos...”*¹²⁵.

Hay que puntualizar que quién causa un daño a otro es responsable independientemente de la culpabilidad o dolosidad que el acto tenga en sí, dejando en claro que no todo obrar ilícito es fuente de obligaciones, sino solo aquel que produce un daño a otro, por lo que existe la posibilidad de que la información pueda rozar algunos derechos de la personalidad, lo cual no necesariamente significa un daño moral, en virtud de estar fundamentado en hechos veraces; es decir, la libertad de prensa abarcando tanto medios impresos como medios auditivos y visuales, nunca debe ser destructiva respecto del patrimonio moral de los que conformamos la sociedad, ni fundarse en intereses mezquinos, banales o personales, podemos apoyarnos para redondear la idea en la siguiente tesis jurisprudencial, ya que primero considera lo que es el daño moral y de ahí parte para esgrimir que los medios de comunicación tienen la obligación de publicar información objetiva y veraz, apegando en todo momento sus notas a la verdad.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: I.7o.C.30 C

Página: 921

DAÑO MORAL. PUBLICACIONES PERIODÍSTICAS QUE LO CAUSAN. El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, dispone que por daño moral se entiende la alteración profunda que la víctima sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, reputación, honor, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito; por su parte el diverso numeral 1830 del ordenamiento legal en cita, establece que es ilícito el hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. En ese orden de ideas, para no incurrir en alguna de las hipótesis contenidas en tales preceptos legales, ***los medios de comunicación impresa están obligados a corroborar la***

¹²⁵ Martín Casal citado por Concepción Rodríguez, José Luis. Derecho de Daños. Editorial Bosh, S.A., Segunda Edición Septiembre 1999, España, pág.346.

veracidad de las notas informativas que pretendan publicar; es decir, deben **verificar** que **aquello que van a hacer del conocimiento público se apege a la realidad, para estar en aptitud de publicar una información objetiva y veraz, y no afectar el honor y reputación** de las personas, causándoles un demérito en su prestigio, lo que de acuerdo con el artículo 1º de la Ley de Imprenta vigente, constituye un ataque a la vida privada, única limitante a la libertad de expresión, prevista en los numerales 6º y 7º de la Constitución Federal; en consecuencia, **dichos medios deben ajustar a la verdad sus notas informativas**, cuidando además los términos que emplean al redactarlas, atendiendo a que no debe ser justificante que quien hace una publicación ignore el significado jurídico del término empleado, puesto que el desconocimiento de la ley no puede servir de excusa para un medio de comunicación que se presume cuenta con especialistas y profesionales en la labor informativa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11207/99. Ricardo Benjamín Salinas Pliego. 4 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Anastasio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano.

La libertad de expresión aludida en la constitución tiene como objeto principal la preservación de las esferas individuales frente a posibles intervenciones estatales y no una libertad totalitaria, una libertad sin responsabilidades que constituya un derecho supremo de quien la ejerce, no solo frente al Estado, sino también frente a particulares. Siendo entonces que los derechos como facultades conferidas a los individuos existen para que estos consigan sus mas altos ideales y para la realización de sus fines, no para conseguir fines bastardos e injustos por los que se trate de dominar o estorbar en la realización de los fines de los demás.

Podemos concluir que la función constitucional no consta en prohibir o delimitar los comportamientos que lleguen a suscitarse entre los mismos ciudadanos como resultado de sus actividades particulares, sino que dicha función radica en establecer los limites a la intervención punitiva del Estado, por ser únicamente un vigilante del actuar particular de las personas, y dependiendo de estas, el Estado puede llegar a cambiar su calidad de vigilante a una condición de tercero imparcial (juzgador al someterse a su consideración un litigio), razón por la que no puede y no debe intervenir de manera tendenciosa en beneficio de los derechos de un sujeto y sacrificar los del otro; es la preservación de las esferas individuales frente a posibles intervenciones estatales lo que realmente es tutelado

y preservado por las garantías individuales y no así la limitación tendenciosa de actividades entre particulares, por lo que cuando las actividades de las personas tienen una repercusión en la vida civil-privada es a estas leyes (civiles, mercantiles, etc) a las que les compete sancionarlas, y no así a las garantías individuales que simplemente son, como ya se dijo, límites a la intervención estatal en la vida las personas.

Siendo entonces que, cuando en el ejercicio del periodismo, se llegue a producir un daño de tipo moral, no debe eximirse la reparación del mismo por no estar contemplado como limitante de las garantías de expresión e imprenta (artículos 6º y 7º constitucionales), ya que dicho daño recae sobre derechos individuales-privados (derechos de la personalidad) que cuentan y deben contar con una tutela civil, y no sobre derechos públicos-colectivos como la moral, el orden y la paz publica, derechos que cuentan y deben contar con una tutela constitucional.

Por ultimo podemos citar lo que alguna vez Mirabeau dijo: *“No se puede reprimir un derecho, se puede reprimir solo el abuso que se comete en ejercicio de la libertad de prensa...”*¹²⁶.

¹²⁶ Mirabeau citado por Zannoni, Eduardo A. y otra. Responsabilidad de los Medios de Prensa, Editorial Astrea, Buenos Aires 1993, pág. 5.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- Los derechos de la personalidad han sido desde siempre uno de los tesoros mas preciados por el hombre, ya que son los únicos bienes respecto de los cuales siempre tendrá la propiedad suceda lo que suceda, además de que la afectación de alguno de ellos, repercute de manera significativa en el desarrollo productivo del hombre en cualquier ámbito.

SEGUNDO.- Este tipo de patrimonio al ser parte integra del hombre, simplemente requiere ser reconocido y protegido por el derecho, puesto que el orden jurídico no crea el interés sobre el mismo, no obstante, es indispensable la tutela jurídica que la ley puede y debe brindarle en todo el país, ya que con ésta se obtiene que el patrimonio moral sea oponible ante los demás y por ende, exista la obligación jurídica de respetarlo en caso de ser conculcado; dado que su afectación puede gestarse en cualquier ámbito en que el hombre pueda llegar a desarrollarse, y algunas veces de manera reiterada, sin que exista en la totalidad de las legislaciones civiles de este país una legislación acorde, ya que la subjetividad poseída en dicho patrimonio conlleva a que tenga una (hasta cierto punto) constante modificación la interpretación que de sus elementos se haga; no obstante tampoco buscamos generalizar o pugnar por una regulación rígida que descontextualice la ontología de dicho patrimonio, sino por el contrario, creemos que deben de sentarse bases objetivas a partir de las cuales se pueda desarrollar y después actualizar; dichas bases objetivas podrán facilitar el aterrizaje de los contenidos subjetivos de este tipo de patrimonio.

TERCERO.- Asimismo existe la necesidad de que sea reconocido legalmente que el patrimonio esta integrado tanto por bienes morales como por bienes materiales, ya que en la mayoría de las legislaciones civiles del país se conserva la visión de que el patrimonio únicamente esta conformado por bienes

materiales, abrigados de una natural valoración pecuniaria, criterio que debe cambiar mediante una actualización de carácter civil en la mayoría de las legislaciones de la República Mexicana.

CUARTO.- El daño moral es toda afectación o deterioro en los derechos de la personalidad independientemente de que coexista un daño material, así como de la posible o no preexistencia de una relación jurídica anterior al daño; igualmente, con el desarrollo del presente trabajo, podemos exponer que la reparación del daño moral debe atender a la relación causa-efecto existente entre el daño y el acto u omisión ilícitos, igual criterio ha de considerarse en la reclamación de los posibles perjuicios causados por la ejecución del mismo.

QUINTO.- Algunas veces, como en el caso de la televisión puede suceder que una vez causado el daño se sigan generando efectos aún después de la comisión del mismo dada la difusión y penetración que tiene este medio, por lo que una forma efectiva de evitar que dichos efectos se sigan prolongando sería el instituir en materia civil la figura del derecho de replica, el cual sería independiente de la acción que con posterioridad se intentara, lo anterior con la finalidad de que el patrimonio del ofendido no se siga deteriorando de manera cíclica por el simple hecho de seguir comunicando una información falsa o equivocada.

SEXTO.- En esta época de recientes cambios político, es cierto que se han abierto nuevos senderos para la expresión, inclusive mas que nuevos, ahora son respetados como no lo fueron antes, debiéndolos ser, es decir, hoy en día ya existe una libertad de prensa y de expresión como antes no la hubo en México; por lo que para concretizar estas libertades (de expresión y de prensa), consideramos que debe existir una libertad tanto económica como política por parte de la prensa, por lo que la función del Estado se limitará a garantizar y conservar un espacio para la difusión de las ideas con las limitaciones que marcan los distintos ordenamientos jurídicos, asimismo garantiza el ejercicio de dichas

libertades con la concientización por parte de quienes las ejercen de que deben responsabilizarse para con la sociedad, de la violación a los derechos o libertades que coexisten con esas garantías individuales (de expresión y de imprenta), es decir, su ejercicio no debe sujetarse a una censura previa, sino a una responsabilización de las secuelas generadas por dicho ejercicio, no obstante, dentro de este nuevo entorno para poder expresarse, desafortunadamente muchas veces se cae en excesos, algunas veces de manera culposa por haber actuado con negligencia o sin el cuidado debido, y otras tantas veces, por actuar de manera dolosa. Resulta urgente el legislar sobre la posibilidad de que sean considerados de manera expresa, sujetos de la responsabilidad derivada del ejercicio abusivo de un derecho de expresión (verbal o escrito) que muchas veces al ejercerse contradice los fines en que el legislador se basó para concretizar dicho derecho. Amén de lo anterior no podemos olvidar que dichos derechos o garantías dada su naturaleza de derechos públicos subjetivos solo deben ser oponibles al Estado y no a los particulares, por lo que al invocarlos como imposibilidad para regular su accionar y responsabilidad salen de todo contexto por no ser afines con los motivos que influyeron la creación de dichos artículos; lo cual implica una ineludible obligación de fomentar una regulación, en este caso de carácter civil, de las posibles responsabilidades en que puedan incurrir las personas que laboran con y en un medio de comunicación como lo es la televisión.

SÉPTIMO.- Las garantías y limitantes consagrados en los artículos 6º y 7º constitucionales (como ya fue mencionado) son únicamente oponibles al Estado, por su propia naturaleza de garantías individuales, al constituir el mínimo de derechos que el Estado esta obligado a respetar respecto de sus gobernantes, por lo que estas limitantes y potestades no deben ser opuestas en las actividades que se susciten entre los particulares en virtud de que se encuentran en un plano de igualdad y no de supra a subordinación como lo es en el caso de la existente entre el Estado y los diferentes tipos de medios de comunicación, por lo que al enunciarlos en materia civil resultan ser inoperantes al estar fuera de contexto,

demostrando una apatía legislativa y falta de imaginación por parte del legislador para crear limitantes de carácter civil, optando por clonar de manera infructuosa las establecidas constitucionalmente, ya que estas regulan la libertad de expresión y de imprenta, pero no así el daño moral, es decir, esta figura no está contemplada como limitante de dichas garantías, puesto que en las limitantes que el Estado marca son a favor de la colectividad y no del sujeto en su carácter de ente individual integrante de una sociedad; y las discrepancias entre particulares son y deben ser reguladas por el derecho privado; por lo anterior, de nueva cuenta nos topamos con una urgente necesidad por parte del entorno social para que se lleve a cabo una actualización en materia civil, concerniente a las posibles responsabilidades que puedan devenir del ejercicio de la profesión periodística, mas concretamente, la realizada en medios televisivos.

OCTAVO.- Pugnamos de igual forma por el reconocimiento de una responsabilidad objetiva en la actividad televisiva, ya que quien ejerce una actividad lucrativa en la que utilice medios electrónicos de telecomunicación, donde existe la posibilidad de causar daño a personas no ligadas a ellas por algún vínculo jurídico, estará obligando a indemnizar el abuso causado, inclusive sin que se produzca el mismo (abuso), puesto que la intencionalidad del mismo al momento de actuar no importa, salvo las excepciones que impone la ley a la responsabilidad objetiva, misma que dichos medios contraen al pronunciar noticias falsas o erróneas, ya que el riesgo estriba en el desempeño de la labor televisiva, actividad riesgosa por la propia naturaleza que posee, constituida por el poder de penetración y forma en que multiplican las ideas de quién o quienes las ventilan en los mismos, sin olvidar el lucro que obtienen no por la actitud periodística sino por la mercantilización de la información, la industrialización de la prensa, la publicidad para la misma, el aprovechamiento tecnológico para la transmisión de dicha información, donde tienen como prioridad cuidar sus inversiones para solventar sus costos, estos es, seleccionan la información y mensajes que respondan con sus especulaciones trazadas sobre las expectativas que creen que el público

contempla, lo que se traduce lamentablemente en una mayor ganancia con superior numero de anunciantes, donde lo último que importa es la calidad de la información (escándalos), por requerir un mínimo de atención por parte de los destinatarios de dicha información al fundamentarse en cuestiones emotivas y espectaculares, creando así la seducción necesaria para atraer mayor audiencia, aspectos decisivos para configurar una actividad típicamente riesgosa para terceros, sin olvidar la despersonalización que muchas veces surge en el manejo de la información, al no ser siempre confirmada o corroborada como debería ser, razón por la cual deben asumir los riesgos que están de latentes por los posibles errores o excesos que se pudieran generar por la difusión de la información.

NOVENO.- Dentro de las reformas civiles, en medios de comunicación, hay que mencionar y regular la laguna existente en el secreto profesional, consistente en la posibilidad de no revelar el origen de la información vertida por el periodista, sin embargo, si bien es cierto que los medios en determinado momento tienen derecho al secreto profesional (el no revelar la fuente de su información), también es cierto que están obligados a asumir la responsabilidad de las consecuencias que esa información llegue a generar.

DÉCIMO.- Reconocer al Estado como sujeto pasivo del daño moral causado por los medios de comunicación, dado que estos han adquirido a querer o no el status de un cuarto poder, además de que en ocasiones utilizan su influencia sobre la gente para constituirse en pequeños golpistas de Estado, condicionando al mismo en sus funciones para que no actúen en su contra a cambio de tratos condescendientes, o sino, se les empieza "golpear" de manera sistemática en virtud de la antipatía que tienen para tal o cual gobierno influyendo en la opinión pública, puesto que los medios informativos, en este caso la televisión, son conductos apropiados para la propagación del pensamiento a un número indeterminado de ciudadanos, influyendo en la formación de opinión, independientemente de que comprueben o no la veracidad y legitimación de sus

dichos, fundando tal actuar en su muy particular interpretación de la libertad de expresión; razón por la que al considerar al Estado como sujeto pasivo de daño moral, actuando como sujeto y en el ámbito del derecho civil, es decir tendrá la posibilidad de reclamar en la vía civil la responsabilidad generada por la pronunciación de dichos hechos, dilucidando judicialmente y en un plano de igualdad dicha controversia, y no en uno de superioridad, actuado en un plano de igualdad y no en uno de supraordinación al estar sometido a la regulación civil, misma que norma tal conducta (daño moral), en una igualdad de fuerzas y recursos legales, evitando con esto las arbitrariedades vedadas por la constitución con las que todos estamos de acuerdo, controlando además al Estado para que no pueda usar su poder para incurrir en atropellos y complicidades que a todas luces son contrarias a la esencia que dio origen a la libertad de expresión y de imprenta, así como a los derechos de la personalidad.

Lo anterior surge de la necesidad de regular a los medios informativos, por estar en manos de empresarios cuya única virtud es el tener poder económico lo cual no necesariamente implica el tener vocación para realizar una labor informativa traducida en una censura complaciente, ya que controlan a la realidad de acuerdo a sus intereses mediante la selección del material que harán del conocimiento del público, inclusive hasta llegando a modificar el contenido sustancial de los mismos, obteniendo como corolario una prensa mercenaria, destinada al consumo masivo, visualizando a la noticia como el producto a ofertar entre sus espectadores o consumidores, lo cual dista de ser una prensa sabia y comprometida caracterizada por ser un foro de ideas libres, digna de una sociedad pluralista la cual tiende a un equilibrio de las discrepancias con lo que las personas pueden combinar las visiones de la realidad para así estar en posibilidad de formarse la propia; no obstante de lo preconcebido, la mayoría de la veces dista de ser lo que debería para convertirse en una rebajada e infamante forma de "informar", sin cimentarse en información objetiva consistente en una descripción en forma veraz y no arbitraria de los hechos o acontecimientos, sin embargo hay

que reconocer la imposibilidad de obtener que cualquier cosa sea totalmente subjetiva u objetiva. Lo anhelado consiste en centrarse en realidades concretas de tiempo y espacio, cediendo la apreciación de los acontecimientos al destinatario de los mismos, ya que los informativos no son mas que intermediarios entre la realidad y su propagación, por lo que la libertad de expresión no legitima el intencional falseamiento o distorsión de la realidad.

La veracidad es una cualidad solo exigible a la información, igualmente la objetividad y neutralidad, por referirse a la narración de hechos mismos deben someterse al contraste de su veracidad, no obstante que la comunicación de noticias no se da en forma pura como ya fue comentado, estos elementos no son necesarios en la expresión del pensamiento, según mencionan algunos, ya que involucra elementos valorativos para la formación de una opinión (juicios de valor subjetivos), el objeto de la información son los hechos, en cambio en la manifestación de las ideas son las opiniones; si bien no hay juicios de opinión que no se apoyen en hechos e información que se provea sin posiciones subjetivas personales, esto no excusa de las responsabilidades derivadas por el ejercicio dichas acciones, ya sea de manera dolosa o culposa (negligente o sin los cuidados debidos). El ejercicio y derecho de expresar nuestro pensamiento no puede ni debe estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades futuras.

“Con un gran poder vienen grandes responsabilidades”. Stan Lee.

BIBLIOGRAFÍA

ARGUELLO, Luis Rodolfo. Manual de Derecho Romano (Historia e Instituciones), Tercera Edición Corregida, Sexta Reimpresión, Buenos Aires, Argentina. 1998.

BREBBIA, Roberto H. El Daño Moral, Editorial Bibliográfica Argentina; Buenos Aires, Argentina. 1967.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México. 1992.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Teoría General de la Responsabilidad Civil, Cuarta Edición, Editorial Abeledo-Perrot, S.A., Buenos Aires. 1983.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Duodécima Edición, Argentina. 1997.

CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José Luis. Derecho de Daños, Editorial Bosh, S.A., Segunda Edición, España, Septiembre. 1999.

DE CUPIS, Adriano. Teoría General de la Responsabilidad Civil, Trad 2ª Edición, España Bosch, Casa Editorial, S.A., 1975.

RUGGIERO, Roberto De. Instituciones de Derecho Civil, Traducción de la cuarta edición italiana por Ramón Serrano Suñer y otro, Tomo II, Volumen I, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1977.

Diccionario Marín de la Lengua Española, Tomo I, Editorial Marín S.A., España. 1982.

Diccionario Marín de la Lengua Española, Tomo II, Editorial Marín S.A., España. 1982.

Enciclopedia del Idioma, Tomo I, Editorial Aguilar, Tercera Reimpresión, México. 1991.

Enciclopedia del Idioma, Tomo II, Editorial Aguilar, Tercera Reimpresión, México. 1991.

GASPERI, Luis. Tratado de Derecho Civil IV. Responsabilidad Extracontractual. Argentina. Tipográfica Editora, Argentina. 1964.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Tercera Edición, Editorial Cajica, Puebla, Puebla, México. 1968.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio (Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad), Sexta Edición, Editorial Porrúa, México. 1999.

LACRUZ BERMEJO, José Luis. Elementos de Derecho Civil II, Derecho de las Obligaciones. Volumen I. Librería Bosch, Barcelona.

MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. Teoría de las Obligaciones, Editorial Porrúa, México. 1989.

MONTEL, Alberto. Problemas de la Responsabilidad y del Daño. Traducción Francisco Sobrao Martínez. Editorial Marfil, S.A., España. 1995 .

OCHOA OLVERA, Salvador. La Demanda por Daño Moral, Sexta Edición, Grupo Editorial Monte Alto, S.A. De C.V., México. 1996

OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina. 1990.

PASCUAL E, Luis. Hacia un concepto actual de la Responsabilidad Civil, Tomo I Parte General, Bosh, Casa Editorial S.A., Barcelona, España. 1989.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, George. Tratado Elemental de Derecho Civil (Trad. Lic. José M. Cajica Jr). Editorial José M. Cajica; Puebla, Puebla, México. 1955.

PETIT, Eugene, Derecho Romano, Editorial Porrúa, Décimo Séptima Edición, México. 2001.

SÁNCHEZ CORDERO, Jorge. El Daño Moral. En Estudios Jurídicos en homenaje a M. Borja Soriano, Editorial Porrúa, México. 1969.

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa-Calpa, Madrid. 1970.

JORNADAS AUSTRALES DE DERECHO. Responsabilidad Civil, Jornadas Australes de Derecho, Colegio de Abogados de Comodoro Rivadacia, Coordinador Luis Moisset de Espanes, Editorial Zavalia. 1984.

SANTOS BRIZ, Jaime. La Responsabilidad Civil, Derecho Sustantivo y Derecho Procesal, Sexta Edición, Edición Montecorvo, S.A., Madrid. 1991.

SANTOS BRIZ, Jaime. Derecho de Daños, Editorial Revisa de Derechos Privado, Madrid. 1963.

TRABUCCHI, Alberto. *Instituciones de Derecho Civil*, Traducción Luis Martínez Calcerrada. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1967.

VILLA-REAL MOLINA, Ricardo y otro, *Diccionario de Términos Jurídicos*, Editorial Comares, Granada. 1999.

ZANNONI, Eduardo A. y otra, *Responsabilidad de los Medios de Prensa*, Editorial Astrea, Buenos Aires. 1993.

LEYES Y REGLAMENTOS CONSULTADOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/>

Código Civil Federal, http://www.gobernacion.gob.mx/compilacion_juridica

Código Civil para el Distrito Federal,
http://www.gobernacion.gob.mx/compilacion_juridica

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público,
http://www.gobernacion.gob.mx/compilacion_juridica

Ley de Imprenta, http://www.gobernacion.gob.mx/compilacion_juridica

Ley Federal de Radio y Televisión,
http://www.gobernacion.gob.mx/compilacion_juridica

Ley Federal del Trabajo, http://www.gobernacion.gob.mx/compilacion_juridica

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, http://www.gobernacion.gob.mx/compilacion_juridica

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión, http://www.gobernacion.gob.mx/compilacion_juridica

Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, http://www.gobernacion.gob.mx/compilacion_juridica

Código Civil para el Estado de Quintana Roo, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/24/1735/default.htm?s=>

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/22/1620/default.htm?s=>

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/30/2184/default.htm?s=>